



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2021-06-202 NYRD

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2015 00825 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PAVIMENTO UNIVERSAL S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS:	Sanción administrativa por infracción al régimen de la competencia / Violación al debido proceso / falsa motivación / infracción a las normas en que debía fundarse
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, según la cual contra la sentencia de primera instancia proferida por este Tribunal se interpuso recurso de apelación, procede el Despacho a adoptar las medidas tendientes al impulso procesal respectivo, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

1.1. Decisión Susceptible de Recurso:

Se trata de la sentencia de primera instancia proferida el 22 de abril de 2021 por este Tribunal con ponencia del suscrito Magistrado, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (Fls. 406 a 432 C1).

1.2. Presupuestos de Procedencia y Oportunidad del Recurso:

Vale la pena señalar que si bien la demanda fue radicada y admitida en virtud de la Ley 1437 de 2011, el recurso interpuesto deberá ser analizado a la luz de la Ley 2080 de 2021, como quiera que es la normatividad vigente al momento de su concesión y que particularmente respecto al trámite de apelación de sentencias dispuso expresamente:

“Artículo 87. Derogatoria. Deróguense: las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: (...) el inciso 4 del artículo 192 (...)”

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 62 *ibidem*, contra la sentencia de primera instancia procede el recurso de apelación.

Luego, se tiene que el trámite del recurso de apelación contra sentencias se encuentra regulado por el artículo 247 modificado por el Artículo 67 de la Ley 2280 de 2021, así:

Artículo 247 Ley 1437 de 2011. *“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentran reunidos los requisitos.*
(...)”.

Y en el caso concreto se encuentra acreditado que el recurso de apelación además de ser procedente, conforme se expuso *supra*, fue oportunamente

interpuesto y sustentado por Pavimento Universal, toda vez que fue radicado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se hiciera de la providencia, en la forma prevista en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. Así se infiere de las documentales obrantes en el cuaderno principal, esto es:

- a) Los mensajes de datos remitidos el 29 de abril de 2021 a los buzones electrónicos para notificaciones judiciales de los sujetos procesales (Fls. 433 a 439 CP)
- b) El memorial contentivo del recurso de apelación interpuesto y sustentado por el extremo actor el día 13 de mayo de 2021 (Fls. 440 a 452 CP)
- c) La constancia secretarial del 18 de junio de 2021 que da cuenta de la interposición en términos del recurso (Fl. 461 CP).

Así las cosas, se torna pertinente conceder ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación formulado por la parte actora contra la sentencia del 22 de abril de 2021.

1.3. Apelación Adhesiva de la Superintendencia de Industria y Comercio

Mediante escrito radicado el 2 de junio de 2021, la apoderada judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio presenta escrito de apelación adhesiva en contra del fallo del 22 de abril de 2021 que negó las pretensiones solicitando al Honorable Consejo de Estado:

“(...) modificación de la sentencia de primera instancia en cuanto a que se debe aplicar el término de caducidad de la facultad sancionatoria señalado en el artículo 27 de la ley 1340 de 2009 para el trámite del incumplimiento de instrucciones impartidas por la Superintendencia en el marco de las facultades de protección de la libre competencia”

Si bien la Ley 1437 de 2011 no contempla la apelación adhesiva, este cuerpo normativo remite expresamente en los aspectos no regulados al Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

PARÁGRAFO. *La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.*

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal”

Así las cosas como quiera que el escrito radicado por la administración fue presentado ante esta Corporación, previo a conceder el recurso de apelación presentada por el extremo actor, aquel resulta oportuno.

1.3. Efecto en el que se concede el Recurso:

De conformidad con lo prescrito en el inciso final del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación se concede ante el Honorable Consejo de Estado en el efecto suspensivo.

1.4. Reconocimiento de personería adjetiva

El Despacho observa que la doctora ERIKA MARCELA MARÍN YEPES (Fls 458 a 460), allega poder especial y sus anexos otorgado para representar a la entidad demandada en el presente proceso, por lo que se torna pertinente reconocerle personería adjetiva para actuar dentro de este proceso como su apoderada.

En atención a la solicitud elevada por la mencionada profesional, por Secretaría se dispondrá que al correo c.emmarin@sic.gov.co se remita copia digital del recurso de apelación interpuesto y sustentado por el extremo actor el día 13 de mayo de 2021, obrante a folios 440 a 452.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación radicado por el demandante contra la sentencia del 22 de abril de 2021, obrante a folios 440 a 452 del cuaderno principal, así como la apelación adhesiva presentada por la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Consejo de Estado, para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora ERIKA MARCELA MARÍN YEPES identificada con cédula de ciudadanía 53.065.143 de Bogotá y tarjeta profesional 171.198 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Por Secretaría remitir copia digital del recurso de apelación interpuesto y sustentado por el extremo actor el día 13 de mayo de 2021, obrante a folios 440 a 452 a la apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio al correo c.emmarin@sic.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2021-06-237 NYRD

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 25000-2324000-2011-00123-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO.
DEMANDANTE: CAMILO ARAQUE BLANCO Y OTRO
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL
ASUNTO: ENTREGA DE TÍTULO

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Visto el informe secretarial que antecede y el informe presentado por la Contadora de la Sección, (Fls 389 y 390 C1) se evidencia que el 20 de mayo de 2000 se constituyó un depósito judicial correspondiente al Título No. 400100003263595 por valor de cincuenta mil pesos (\$50.000.00).

Así las cosas, se ordenará que la Secretaría de la Sección adelante las gestiones pertinentes para que se entregue el depósito judicial correspondiente al Título No. 400100003263595 por valor de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) a Juan Carlos Herrera Moreno o a quien este le otorgue facultad expresa para recibir y retirar el título existente.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR, por Secretaría, las gestiones pertinentes para entregar el depósito judicial correspondiente al Título No. 400100003263595 por valor de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) a Juan Carlos Herrera Moreno o a quien este le otorgue facultad expresa para recibir y retirar el título existente.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, continúe **ARCHIVADO** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-07-346 NE

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00466 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR
DEMANDADO: GABRIEL RENE CERA CANTILLO- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
TEMAS: NOMBRAMIENTO PROCURADOR 2 JUDICIAL II PARA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA CON FUNCIONES EN BOGOTÁ
ASUNTO: RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del demandado GABRIEL RENE CERA CANTILLO.

I. ANTECEDENTES

La apoderada del Sindicato de Procuradores Judiciales - Procurar, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del artículo 67 del Decreto No. 431 del 19 de marzo de 2020, por medio del cual el Procurador General de la Nación prorrogó en provisionalidad al doctor Gabriel Rene Cera Cantillo como Procurador 2 Judicial II de Restitución de Pereira con funciones en Bogotá, Código 3PJ, grado EC, considerando que se ha vulnerado el Régimen de Carrera Administrativa, y se ha faltado al deber motivar los actos administrativos que disponen sobre nombramientos provisionales o en encargo en empleos de carrera, demanda que fue admitida mediante Auto No. 2020-08-236 del 14 de agosto de 2020.

El día 3 de marzo de 2021 se realizó audiencia inicial y luego de recaudarse las pruebas decretadas en la misma, se fijó fecha de audiencia de pruebas para el 9 de junio de 2021 a las 2:00 p.m., mediante la plataforma de Microsoft Teams, a la cual no compareció el demandado, ni su apoderado.

Mediante escrito presentado el 10 de junio de 2021, el apoderado del demandado GABRIEL RENE CERA CANTILLO presenta incidente de nulidad, considerando que no pudo ingresar a la realización de la diligencia previa, por lo que considera se le omitió la oportunidad para sustentar un recurso.

De la solicitud de nulidad se corrió traslado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, frente a la cual no se pronunció la demandante.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Solicitud de nulidad presentada

El demandante presenta solicitud de nulidad al considerar que se le omitió la oportunidad para sustentar un recurso, ya que se dejó de notificar una providencia, es decir, invoca la causal descrita en el numeral 6 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Refiere que el día 21 de mayo de 2021, se notificó por estado el auto que fijó fecha para la realización de la audiencia de pruebas el 9 de junio del mismo año, y allí se relacionó el link o vínculo para que las partes pudieran acceder, sin embargo, siendo el 9 de junio a la 1:50 p.m., ni el señor CERA CANTILLO ni su apoderado, pudieron acceder a la plataforma de Microsoft Teams, intentando en cada punto de conexión independiente.

Puntualmente señala:

4. En el desarrollo de la citada diligencia ningún funcionario del despacho intentó contactar (telefónicamente o por correo electrónico, según los datos suministrados con anterioridad) bien sea al demandado o a su defensor -como ocurre normalmente- para efectos de comprobar, posibles problemas de conexión.

5. Después de diferentes intentos, y de probar con otros links o vínculos relacionados en autos diferentes del ponente dentro del mismo estado por medio del cual se fijó la audiencia de fecha 09 de junio de 2021, el suscripto pudo ingresar a una diligencia diferente a eso de las 2:26PM en promedio-hora en la que se me permitió el ingreso, en donde se puso en conocimiento lo sucedido de manera informal a la secretaria ad-hoc Laura Uribe Castrillón.

En consecuencia, considera que se ve afectado su derecho a la contradicción y al debido proceso, razón por la que solicita se deje sin efectos la audiencia de pruebas y vuelva realizarse de nuevo y que se suspenda el término para presentar alegatos de conclusión.

2.2. Presupuestos de procedencia, oportunidad y legitimación en el incidente de nulidad

Como quiera que la presente nulidad se interpone con ocasión de la omisión de una oportunidad procesal para sustentar un recurso, debe tenerse en cuenta que las normas especiales para las nulidades electorales (Título VIII del CPACA), en su artículo 284 concretamente dispone:

“Artículo 284. Nulidades. Las nulidades de carácter procesal se regirán por lo dispuesto en el artículo 207 de este Código. La formulación extemporánea de nulidades se rechazará de plano y se tendrá como conducta dilatoria del proceso. Contra el auto que rechaza de plano una nulidad procesal no habrá recursos.”

Adicionalmente, el artículo 296 indica que en los aspectos no regulados en el

proceso de nulidad electoral se aplicará lo dispuesto en el proceso ordinario, en tanto no sean incompatibles, por lo que al no existir norma especial frente a las causales, oportunidad y trámite de las nulidades procesales se dará aplicación a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 en los artículos 208 y siguientes.

En ese orden de ideas, y en virtud de la remisión del artículo 208 del CPACA al Código General del Proceso para las causas procedentes, se observa que el apoderado del demandado, presenta como causal de nulidad la prevista en el artículo 29 constitucional y la contemplada en el numeral 6 y el inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso que dispone:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.* (...)

8. (...) *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”*

En esa medida, se observa que la causal invocada se circumscribe a que, al no poder asistir por fallas en el vínculo o link a la audiencia de pruebas realizada el 9 de junio de 2021, se configura dicha omisión preterminando sus oportunidades procesales.

Por tanto, se hace necesario proceder a verificar la forma de notificación del auto que convocó a la audiencia de pruebas, el vínculo remitido y verificar si hay lugar a declarar o no la nulidad de la audiencia realizada.

En primero lugar, el Auto No. 2021-05-195 del 20 de mayo de 2021, no solo fue notificado por estado el 21 de mayo del mismo mes a través de los portales de la Rama Judicial y a los correos debidamente informados por las partes, sino que también fue remitido al apoderado del demandado al correo informado en el proceso, así:

2020-466 NULIDAD ELECTORAL – AUDIENCIA- DR. MAZABEL

Sección 01 Subsección 01 Noti 2 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca
Jue 25/02/2021 8:44 PM

Para: sindicatodeprocuradores@gmail.com; Sindicato Procuradurías Judiciales <procurar@procuraduria.gov.co>; Procesos Judiciales - Oficina Jurídica; gcera@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; Buzonjudicial@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co; egonzalez@procuraduria.gov.co; caraque@consultingandlegal.com

48. 2020-466 FIJA FECHA...
110 KB

-URGENTE- AUDIENCIA

PARA EL 05 DE MARZO DE 2021 A LAS 2:00 PM
DE MANERA VIRTUAL, A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA
MICROSOFT TEAMS

Link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NzJiMDk2NDEtZmFhNy00ZD10LVxMjMtYTEzYTUxZjRiMWM1%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

Es decir, el vínculo no fue publicado solamente por estado, sino que también fue remitido en el texto del correo electrónico y en el auto que fija la fecha de audiencia y enviado a los correos caraque@consultingandlegal.com; y gcera@procuraduria.gov.co, correos a los cuales previamente se habían remitido las demás decisiones proferidas en el proceso, incluyendo la audiencia inicial, el auto que fijó fecha para esta y posteriormente el acta que se suscribió.

Sin embargo, a pesar de que inclusive el apoderado y el demandado tenían los correos para manifestar inconvenientes con la conexión, en la medida en que previamente habían remitido allí memoriales, recursos y demás, también contaban con el correo directo del Despacho desde donde se remitió inclusive el acta de audiencia inicial realizada con anterioridad, no obstante, no se recibió ningún correo o solicitud frente a la dificultad de acceso al momento de iniciar la audiencia o minutos previos, así como tampoco por parte de Secretaría se informó que se recibiera a sus correos alguna petición al respecto.

Ahora bien, el apoderado del demandado refiere que inclusive se conectó a una audiencia posterior que no era la asignada a su proceso, sin embargo, las demás partes pudieron comparecer a la audiencia de pruebas programada, sin ningún inconveniente, inclusive por dicha razón se pudo realizar la misma y culminar con traslado para alegar de conclusión, por lo que no es posible esperar que el Despacho, al realizar las diligencias virtuales, deba llamar o contactar a quienes no asisten, más aun cuando las demás partes han comparecido sin problema alguno, pues no tiene como deducir que es debido a una falla tecnológica o imposibilidad de conexión, y para ello existen los canales electrónicos a los que pudo informar la situación en el momento de la audiencia y no mediante su intervención en una sala posterior en la que no era parte o mediante la presente solicitud de nulidad.

De otra parte, en la audiencia realizada se procedió a incorporar las pruebas que fueron decretadas en la audiencia inicial, incorporación contra la cual no proceden recursos, pues no se trataba de su decreto, y además se dispuso correr traslado para alegar de conclusión, habiéndose remitido al correo electrónico del apoderado del demandado, como el mismo lo reconoce, no solo copia del acta de la audiencia, sino también del expediente electrónico para que verificara las pruebas incorporadas de ser el caso y presentar sus alegatos.

En ese orden de ideas, en ningún momento se omitió la oportunidad para presentar un recurso o para alegar de conclusión, así como tampoco se dejó de notificar una decisión, pues la no comparecencia a la audiencia tampoco obedece a causas imputables al Despacho o a cualquiera de las otras partes que comparecieron sin problema alguno con el mismo vínculo remitido al demandado y a su apoderado.

De este modo, se negará la nulidad procesal presentada, no sin antes advertirle al demandado que el término para presentar alegatos de conclusión finalizó el 24 de junio de 2021 y tuvo efectiva oportunidad para hacerlo, pues la decisión se adoptó en audiencia, quedó en firme y fue enterado de lo acontecido en la misma ese mismo día.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de Gabriel René Cera Cantillo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-07-354-NYRD

Bogotá, Primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	110013334001 2020 00205 01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNO SEIS OCHO OCHO S.A.S
DEMANDADO:	EICE DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR - COLJUEGOS
TEMA:	SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA - ACTO NO SUCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL
ASUNTO:	AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA PROVIDENCIA QUE RECHAZA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto contra el Auto I-69/2021 del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021) que rechazó la demanda de la referencia, proferido por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

I. ANTECEDENTES:

1.1. La demanda (Expediente Digital Documento No. 2.1)

La sociedad UNO SEIS OCHO OCHO S.A.S., en ejercicio del **medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho** y a través de apoderada judicial solicitó como pretensiones de la demanda que se declare la **nulidad** de las Resoluciones No. 20185200017004 del 8 de mayo de 2018 por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución No. 20175200009954 del 15 de mayo de 2017 y la No. 20205200001004 del 20 de enero de 2020, por medio de la cual se negó por improcedente la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 20185200017004 del 8 de mayo de 2018 proferidas por la **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR - COLJUEGOS**, y a título de **restablecimiento del derecho**, se ordene la exclusión de LUIS HERNANDO BLANCO ROZO de la actuación en referencia y

el correspondiente archivo, así como también que la entidad estudie de fondo la solicitud de revocatoria directa presentada.

1.2. Decisión susceptible de recurso (Expediente Digital Documento No. 4.2)

Se trata del Auto proferido el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Bogotá, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia por la causal prevista en el numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, esto es, que se trata de actos que no son susceptibles de control judicial.

Consideró el *a quo* que al estar dirigida la demanda contra la Resolución No. 20205200001004 del 20 de enero de 2020, a través de la cual la EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR - COLJUEGOS negó la solicitud de la revocatoria directa de la Resolución No. 20185200017004 del 8 de mayo de 2018, no es susceptible de control judicial, teniendo en cuenta que la decisión adoptada por COLJUEGOS no está generando una situación nueva o diferente al objeto ya estudiado y decidido en la resolución cuya revocatoria se pretende.

En ese orden de ideas, cita una jurisprudencia del Consejo de Estado¹ en la que se precisa lo siguiente:

“(...) El acto administrativo que niegue o rechace una solicitud de revocación directa no constituye acto administrativo definitivo, por cuanto no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto objeto de la solicitud y, por ende, tampoco es susceptible de un control judicial por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así lo ha precisado la Sección Cuarta de esta Corporación (...) La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que el acto que niega la revocatoria directa no es demandable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, puesto que no crea una situación jurídica nueva o diferente a la creada por el acto cuya revocatoria se pide. Diferente ocurre cuando la administración accede a revocar el acto, puesto que ahí sí se genera una nueva situación jurídica frente al acto revocado (...)”

Por lo anterior, señala que es claro para el Despacho de primera instancia que el objeto del presente medio de control es un acto administrativo que resuelve una solicitud de revocación directa y por lo tanto, al ser un asunto no susceptible de control judicial, es consecuente que se rechace la demanda.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, radicado No. 13001-23-33-000-2015-00687-01 (22673) del 20 de septiembre de dos mil diecisiete (2017), C.P: Stella Jeannette Carvajal Basto.

Al tratarse del recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda, proferido por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Bogotá, y perteneciente al Distrito Judicial Administrativo que preside este Tribunal, se reúnen los factores para determinar que esta Corporación es funcional y territorialmente competente para conocer del recurso de alzada de la referencia.

2.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad del recurso:

De conformidad con el N°1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, contra el Auto que rechaza la demanda procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo y en los términos de que trata el N°3 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2020, el recurso de apelación debe ser formulado y sustentado ante el Juez que profirió la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado.

En el caso concreto el Auto I-69/2021 del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021) fue notificado por estado el 18 de febrero del mismo año (Fl. 4 Expediente Digital No. 4.2), por lo que el término con que contaba el demandante para interponer el recurso comenzó desde el 19 de febrero y estaba llamado a fenercer el 23 de febrero del mismo año, encontrando que el recurso fue interpuesto en ese último día (Fl. 1 Expediente Digital 10), por lo que se encuentra acreditada la oportunidad en su interposición y sustentación.

2.3. Sustento fáctico y jurídico del recurso (Expediente digital documento No. 10)

Las circunstancias de hecho y de derecho que motivan al recurrente para controvertir el Auto proferido el 17 de febrero de 2021 consisten en señalar que la falta de vinculación de la sociedad UNO SEÍS OCHO OCHO S.A.S. a la actuación administrativa, corresponde a una situación diferente a la resuelta en el acto administrativo sancionatorio, motivo por el cual resulta susceptible de control judicial.

Por lo tanto, solicita se revoque la decisión del despacho de primera instancia objeto de recurso y en su lugar, se admita la demanda incoada y se continúe con las etapas procesales pertinentes.

2.3. Consideraciones de fondo en torno al recurso de apelación:

En primer lugar, se observa que la causal por la cual se rechazó la demanda consiste en que los actos demandados no son susceptibles de control judicial, por tratarse de actos que no definieron la situación particular y concreta de la Sociedad UNO SEIS OCHO OCHO S.A.S., (numeral 3, artículo 169 CPACA), ya que se pretende la nulidad de las Resoluciones No. 20185200017004 del 8 de mayo de 2018 por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución No. 20175200009954 del 15 de mayo de 2017 y la No. 20205200001004 del 20 de enero de 2020, por medio de la cual se negó por improcedente la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 20185200017004 del 8 de mayo de 2018.

Ahora bien, las decisiones acusadas corresponden a:

- i) Resolución No. 20175200009954 del 15 de mayo de 2017: Mediante la cual se impuso una sanción de multa por el valor de CIENTO TRES MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$103.096.000) a los señores JOSE ANTONIO LINARES FLORIDO y LUIS HERNANDO BLANCO ROSO, por la operación ilegal de juegos de suerte y azar localizados en el establecimiento de comercio ubicado en la CARRERA 68D # 38D-34 SUR de Bogotá D.C.
- ii) Resolución No. 20185200017004 del 8 de mayo de 2018: Mediante la cual se confirmó en todas sus partes la Resolución sancionatoria No. 20175200009954 del 15 de mayo de 2017.
- iii) Resolución No. 20205200001004 del 20 de enero de 2020, por medio de la cual se negó por improcedente la solicitud de revocatoria directa de la Resolución sancionatoria No. 20185200017004 del 8 de mayo de 2018.

En ese orden de ideas, se observa que las pretensiones del demandante van dirigidas a la declaratoria de nulidad, por una parte, de un acto que niega una revocatoria directa, y de otro, un acto administrativo que confirma una sanción. Por tanto, se analizará en primer lugar la procedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto del acto que niega una revocatoria directa, motivo de rechazo de la demanda por parte del juez de primera instancia.

Frente a los efectos de la solicitud de revocatoria directa ha dispuesto el artículo 96 de la Ley 1437 de 2011 lo siguiente:

“Artículo 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.”

Conforme lo anterior, debe tenerse en cuenta que tratándose de actos administrativos demandables en la jurisdicción contencioso administrativa sólo son susceptibles de control judicial aquellos que son considerados como

actos definitivos, esto es, que consolidan, modifican o extinguen una situación jurídica, y no cualquier otro que produjera la administración como los preparatorios, de trámite o de ejecución. Frente a lo cual ha señalado el Consejo de Estado lo siguiente:

“... los actos administrativos que exteriorizan la voluntad de la Administración para crear, modificar o extinguir una situación jurídica concreta, como resultado de una actuación administrativa, son demandables ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Dicho de otro modo, los actos definitivos que por sí mismos generan efectos jurídicos, son susceptibles de control de legalidad, junto con las decisiones que los modifican o confirman. Los actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables. Por excepción, los actos de trámite son demandables pero cuando impiden que la actuación continúe.”²

En ese orden de ideas, es claro que los actos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica no son susceptibles de ser demandados, y en esa medida es correcto lo afirmado por el *a quo*, ya que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa en precisar que “el acto que decida la solicitud de revocación directa no tiene recursos, y el que la niegue no constituye acto administrativo definitivo, ya que no hace parte de la vía gubernativa y no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto administrativo que se solicite revocar directamente, por lo cual no es susceptible de acción contencioso administrativa”³.

En ese orden de ideas, mediante la Resolución No. 20205200001004 del 20 de enero de 2020, acto acusado en el presente proceso, se niega la revocatoria directa solicitada por improcedente, lo anterior, fundamentando en varios argumentos, en primer lugar, señala que de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del CPACA la revocatoria directa de un acto no puede operar si se han ejercido los recursos de la vía gubernativa, y en el caso en concreto se presentaron y se resolvieron mediante las Resoluciones No. 20185200017004 del 8 de mayo de 2018 y No. 2018500019394 del 25 de mayo de 2018 los recursos de reposición y apelación; y en segundo lugar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 94 del CPACA es improcedente revocar los actos administrativos cuando haya operado la caducidad del medio de control judicial del acto administrativo y se evidenció en el *sub examine* que el término para presentar la solicitud de revocatoria directa había fallecido, razón por la cual el acto goza de presunción de legalidad y no genera un agravio injustificado en contra de la parte demandante al haberse expedido conforme las normas constitucionales y legales.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. C. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas sentencia del tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Expediente No.: 25000-23-27-000-2011-00194-01(19952)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, radicado número: 25000 23 41 000 2014 00674 01, providencia del 23 de octubre de 2014.

Es decir, se trata de impugnar jurisdiccionalmente un acto administrativo que resolvió la petición de revocatoria directa de manera negativa, esto es, que no modifica ni cambia lo que ya estaba decidido por COLJUEGOS, de manera que no resolvió una situación diferente, no dispuso nada distinto, no creó, modificó, ni extinguió una situación jurídica ya consolidada, simplemente se limitó a negar la solicitud sin entrar a determinar elementos nuevos o disposiciones diferentes a lo ya desarrollado y decidido en la actuación administrativa sancionatoria que pretendía que se revocara la sociedad UNO SEIS OCHO OCHO S.A.S.; diferente si tal solicitud de revocatoria hubiera prosperado porque en ese caso si sería susceptible de control jurisdiccional al crear una nueva situación jurídica para la demandante.

Al respecto el Consejo de Estado ha reiterado recientemente:

“En efecto, en este caso, la Resolución núm. 021600 de 30 de abril de 2009, mediante la cual la parte demandada negó o no accedió a la revocatoria directa, solicitada por la parte demandante contra la Resolución núm. 09330 de 27 de febrero de 2009, acto definitivo por medio del cual se concedió la marca A ALDO, no es un acto administrativo demandable ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, porque no contiene una manifestación de voluntad de la administración que incluya nuevas decisiones en relación con el acto definitivo cuya revocatoria se solicitó.”⁴

En consecuencia, como quiera que la demanda busca controvertir la legalidad de la Resolución No. 20205200001004 del 20 de enero de 2020 que niega una solicitud de revocatoria directa, en la que no se resuelve una situación jurídica diferente a lo ya analizado en el proceso sancionatorio en contra de la demandante, es decir, no crea, modifica ni extingue una situación jurídica nueva para ella, lo procedente será confirmar la decisión proferida por el *a quo*, toda vez que la consecuencia para aquellos actos que no son susceptibles de control judicial es el rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, frente a la pretensión de nulidad relacionada con el acto administrativo que pone fin a un procedimiento sancionatorio, esto es, la Resolución No. 20185200017004 del 8 de mayo de 2018, mediante la cual se confirmó en todas sus partes la Resolución sancionatoria No. 20175200009954 del 15 de mayo de 2017, el demandante considera que le asiste derecho en acusarla, ya que no fue vinculado al proceso sancionatorio siendo el propietario de las máquinas que posteriormente fueron incautadas, por lo que es claro que se trata de un acto definitivo que pone fin a una actuación sancionatoria, es decir, es una acto definitivo

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Hernando Sánchez Sánchez, providencia del 2 de febrero de 2019, Exp. 11001-03-24-000-2010-00349-00

susceptible de ser demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Ahora, que el demandante tenga legitimación por activa para demandarla, haya acudido al medio de control idóneo- según los argumentos y cargos expuestos en la demanda-, haya acreditado el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, cumpla con la oportunidad para demandar y sea procedente su admisión, serán asuntos que el juez de primera instancia deberá analizar, como quiera que, si bien se inadmitió la demanda, en el auto recurrido sólo se hizo referencia al acto relacionado con la revocatoria directa, dejando de lado el análisis de la Resolución 20185200017004 del 8 de mayo de 2018.

En consecuencia, se confirmará la decisión que rechazó la demanda de la referencia, proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y se conminará para que culmine el análisis atendiendo a las consideraciones señaladas en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el *a quo* en el Auto I-69/2021 del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a través del cual se rechazó la demanda por configurarse la causal prevista en el N°3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la Resolución No. 20205200001004 del 20 de enero de 2020; y **CONMINAR** al *a quo* para que analice y decida sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en relación con la Resolución 20185200017004 del 8 de mayo de 2018, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2021-06-344 NYRD

Bogotá D.C., Primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 25000234200020180114800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA LIGIA CELIS GUTIÉRREZ.
DEMANDADO: EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU
TEMAS: EXPROPIACION ADMINISTRATIVA
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS - DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y LEY 2080 DE 2021.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto legislativo 806 de 2020 norma vigente para el momento en que se encontraba ya en curso el trámite de las excepciones propuestas y por tanto debe aplicarse la norma de tránsito legislativo prevista en el inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, según la cual, tales trámites deberán ser resueltos conforme la norma vigente al momento de su presentación o interposición, con base en los siguientes

I. ANTECEDENTES

La señora Blanca Ligia Celis Gutiérrez, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano, solicita que se declare la nulidad de la Resoluciones Nos. 096 de abril 17 de 2018 y 175 de Mayo 30 de 2018 expedidas por la Empresa de Renovación Urbana-ERU, mediante las cuales se decretó la expropiación por vía administrativa del bien inmueble Apartamento 202 situado en la Carrera 15 Bis No.9^a-22 Edificio el Voto Nacional de la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C-784766.

Mediante escrito radicado el 21 de junio de 2019, el apoderado del extremo pasivo, contestó la demanda, proponiendo excepciones previas las cuales serán resueltas previas las siguientes,

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 establece que en la audiencia inicial se deberá abordar el saneamiento del proceso, la decisión sobre excepciones previas y mixtas, la fijación del litigio, la

conciliación y el decreto de pruebas, no obstante, para las actuaciones judiciales se emitió el Decreto legislativo 806¹ del 4 de junio de 2020, que dispuso en el artículo 12, entre otras cosas, sobre la resolución de las excepciones previas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

A su turno el Código General del Proceso dispone en los artículos 100, 101 y 102 establecen frente a las excepciones previas, su trámite y oportunidad:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto ad misorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta

¹ Norma vigente para el momento en que se encontraba ya en curso el trámite de las excepciones propuestas y por tanto debe aplicarse la norma de tránsito legislativo prevista en el inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. (...)

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. *Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Sin embargo, al sancionarse y publicarse la Ley 2080 de 2021, y entrar en vigor a partir del 25 de enero de 2021 conforme a las reglas de transición legislativa contenidas en su artículo 86, el legislador ordinario (Parlamento) modificó la regla prevista por el legislador extraordinario (Ejecutivo) en el Decreto Legislativo 806 de 2020 en lo concerniente a si en el seno de un juez colegiado, la decisión sobre excepciones previas, le corresponde al magistrado ponente o a la Sala, en tanto modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 haciendo una nueva clasificación de los autos que deben ser resueltos por la Sala y los de ponente, así:

Ley 2080 de 2021. “ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias. *La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Correspondrá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;

c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;

d) Las que decretan pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se proferan en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja."

Conforme a esta innovación legislativa, corresponde a la Sala de Subsección cuando se trate de procesos de dos instancias, pronunciarse sobre las excepciones previas y mixtas, bajo los presupuestos establecidos en el Código General del Proceso, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Legislativo 806 de 2020 considerando las particularidades procesales que fueron dispuestas en las normas citadas, y al magistrado ponente cuando se trata de proceso en única instancia, de manera que poder continuar con las etapas procesales previstas y aplicables para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe efectuar un pronunciamiento previo sobre las excepciones únicamente previas y mixta, precisando que aquellas de fondo que fueron invocadas serán objeto de pronunciamiento en la sentencia que se profiera.

2.2. Resolución de excepciones previas

En el escrito de contestación el apoderado de la Empresa de Renovación Urbana, se formuló como **excepción previa**, la denominada *indebida acumulación de pretensiones*.

Lo anterior porque considera que en la demanda se incluyen dos tipos de pretensiones, lo cual en principio sería viable en los términos del artículo 88 del Código General del Proceso, pero como en el caso concreto la norma aplicable es el Artículo 71 de la ley 388 de 1997, la norma es clara cuando establece que contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso -administrativo con el fin de obtener su nulidad y restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio, es decir que la normal señala dos opciones excluyentes entre sí.

La demanda puede pretender la nulidad de los actos administrativos que decretan la expropiación y el restablecimiento del derecho que no podría ser diferente al retorno del bien expropiación o en su situación pretérita de dominio O, si no se está de acuerdo con el precio indemnizatorio y por ende se solicita su revisión, se debe solicitar la nulidad de los valores que fueron determinados como indemnización por parte de la entidad expropiante, y en la presente demanda se incluyeron dos tipos de pretensiones, ya que primero solicita la nulidad de las resoluciones , e igualmente se pretenden declaraciones de condena- modificación del precio indemnizatorio , situación que no es posible por cuanto al desaparecer la vida jurídica del acto administrativo que decretó la expropiación , no es posible el reconocer y pagar la indemnización de que trata el artículo 58 de la Constitución Nacional.

Finalmente concluye que quien es sujeto de una expropiación por vía judicial puede ejercer ante la jurisdicción contenciosa una acción, incluyendo alguna de las dos opciones, no es entonces viable ejercer dicha acción incluyendo ambas pretensiones.

Para resolver la excepción invocada la Sala considera procedente referir que la excepción propuesta por el extremo pasivo, referente a la *indebida acumulación de pretensiones* es de naturaleza previa, toda vez que, tal y como fue formulada, estaría dada por la consagración taxativa que de ella hace el N°5 del artículo 100 del Código General del Proceso, que al tenor literal disponen "(...) Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas (...)" ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 5. Ineptitud de la

demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Ahora bien, sobre la acumulación de pretensiones, cabe destacar que el Honorable Consejo de Estado Sección ha establecido:

“(...) aquellas demandas presentadas ante esta jurisdicción (...) era posible acumular pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que estas sean conexas y cumplan los siguientes requisitos: i) que el juez ante el que sean presentadas sea competente para conocer de todas, salvo en los casos en los que se formulen pretensiones de nulidad, pues en este evento será competente el juez que conozca la nulidad, ii) que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, iii) que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas y iv) que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento. (...) también podrían ser acumulables pretensiones que corresponden a un mismo medio de control, siempre y cuando cumplan los requisitos generales.”² (Las negrillas y subrayas no son del texto original).

En sentido similar, sobre el objeto o finalidad de la acumulación de pretensiones, dijo la Corporación:

“En virtud del principio de economía procesal la ley autoriza la acumulación de pretensiones, dicha institución procesal permite la unión de varias pretensiones en una misma demanda, con el objeto de evitar a los sujetos procesales trámites que resultarían engorrosos, en razón a que bajo unos requisitos el juez se puede pronunciar sobre los mismos derechos en una misma providencia, evitando decisiones particulares contradictorias. La acumulación en el proceso administrativo, está prevista en el artículo 145 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual hace una remisión en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil, cuerpo normativo que consagra dicha figura en el artículo 82. En efecto, los motivos expuestos como de ilegalidad de los actos demandados son homogéneos, pues la demanda se fundamenta en una razón principal y es la que los actos administrativos que originaron la desvinculación, fueron expedidos con violación de las normas legales que reglamentan su expedición, tales como la falta de motivación y las fallas en el estudio técnico, sin que se aleguen situaciones especiales de carácter particular que hagan imposible el estudio conjunto de las alegadas y que lleven a la conclusión de que por ser tan disímiles deberían ser resueltas en procesos diferentes.”³ (Las negrillas y subrayas no son del texto original).

Al respecto se tiene que no le asiste razón al demandado, debido a que en el presente caso no se presenta una indebida acumulación de pretensiones, la cuales pasan a transcribirse tal cual como se encuentran en la demanda:

- a. Declarar la nulidad de la Resolución No. 096 de abril 17 de 2018 expedida por la Empresa de Renovación Urbana-ERU, mediante la cual se decretó la expropiación por vía administrativa del bien inmueble Apartamento 202 situado en la Carrera 15 Bis No.9^a-22 Edificio el Voto Nacional de la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C-784766.*
- b. Declarar la Nulidad de la Resolución No. 175 de Mayo 30 de 2018 expedida por la empresa por la Empresa de Renovación Urbana-ERU, mediante la cual se confirmó la resolución anteriormente nombrada.*
- c. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de Restablecimiento del Derecho, se sirva condenar a la convocada a pagar a la convocante señora Blanca Ligia Celis Gutiérrez la suma de veinte millones ochocientos cincuenta y cinco mil quinientos (\$20.855.500), por concepto de excedente generado entre el avalúo dado al inmueble y el real valor comercial del mismo.*
- d. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se sirva condenar a la convocada a pagar a la*

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto de 27 de marzo de 2014, proferido en el Expediente núm. 2012-00124-01. Consejero Ponente doctor Ramiro Pazos Guerrero.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Auto de 29 de noviembre de 2007, proferido en el Expediente núm. 2006-03060-01(0959-07). Consejero Ponente doctor Alfonso Vargas Rincón

convocante señora Blanca Ligia Celis Gutiérrez la suma de (\$55.090.000), por concepto de la indemnización señalada en el artículo 67 de la Ley 388 de 1997 al inmueble y el real valor comercial del mismo.

e. Que se condene en costas a la demandada en caso de oposición.

De lo anterior se evidencia que las pretensiones se encuentran encaminadas a obtener una nueva resolución con un precio justo a juicio del demandante para el bien inmueble expropiado, para lo cual el numeral 7° del artículo 71 de la Ley 388 de 1997 establece dentro de las reglas especiales, que cuando el Tribunal Administrativo revoque la decisión “y declare nulidad y el consiguiente restablecimiento del derecho (...)”, es decir que contrario a lo afirmado por el demandante, el que se decrete la nulidad no es excluyente del restablecimiento del derecho en los procesos de expropiación por vía administrativa, ya que se trata de un contencioso subjetivo y en el que la norma especial para el caso en concreto igualmente así lo prevé, porque la Constitución establece que no habrá expropiación sin indemnización previa y que en todo caso, sobre esa decisión que adopte la autoridad administrativa su control jurisdiccional está habilitado para discutir no solo la nulidad sino el consecuente restablecimiento del derecho.

Así las cosas, no se declarará probada la excepción de indebida acumulación de pretensiones presentada por el apoderado de la Empresa de Renovación Urbana, ya que en atención a los establecido en el Artículo 165 del CPACA, **i)** el juez es el competente para conocer de las pretensiones del presente proceso; **ii)** las pretensiones no se excluyen entre sí; **iii)** no ha operado la caducidad; todas se tramitan por el mismo procedimiento que en este caso es el establecido en la Ley 388 de 1997 y complementado por el CPACA.

En el caso concreto la Sala no advierte la existencia de ninguna excepción previa que amerite decreto o pronunciamiento oficioso. Al respecto, se han analizado las 11 causales indicadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, y las excepciones mixtas enlistadas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, encontrándose que ninguna de ellas se configura.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO. - DECLARAR NO PROBADA las excepciones de *indebida acumulación de pretensiones* invocada por la Empresa de Renovación Urbana, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, devolver el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
Firmado electrónicamente

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-07-369 NYRD

Bogotá D.C., Julio (2) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 1100133341045-2018-00473-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA ETB S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el día 05 de marzo de 2020, el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda (PDF 11Audiencia Inicial), decisión que fue apelada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES.

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el día 05 de marzo de 2020, se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

2.1. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que *“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes auto proferidos en la misma instancia”*, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación”

(Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día 05 de marzo de 2020, fue debidamente notificada en estrados en esa misma fecha, es decir, que los términos para presentar el recurso comenzaron desde el 06 de marzo de 2020, y el recurrente tenía plazo de presentar el mismo hasta el día 20 de marzo de 2020.

Es pertinente señalar que teniendo en cuenta las medidas adoptadas tendientes para la preservación de la vida y la mitigación de riesgos con ocasión de la situación epidemiológica generada por el nuevo coronavirus (SARS-CoV-2) causante de la enfermedad (COVID-19), el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020¹, dentro de los cuales se encontraba incluido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por lo que no se recibieron ni tramitaron demandas y actuaciones durante ese tiempo.

Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado por el demandante 2 de julio de 2020 (PDF 03CorreoAPelacion y PDF 04ApelacionSentencia), se tiene que dichos escritos son oportunos.

El día 16 de octubre de 2020, el Juzgado de primera Instancia concedió el recurso interpuesto (PDF 15ConcedeApelacion).

2.3 Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandante interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida 05 de marzo de 2020 mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus

¹ Acuerdos Nos. PCSJA20- 11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11519 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 21 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, PCSJA20- 11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20- 11549 del 7 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.3. Sustentación del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que el recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el apoderado del extremo activo de la *litis*.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 05 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notificado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-07-367NYRD

Bogotá D.C., Julio (2) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 253073340002 2018 00291 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: GLADIS ANGELICA TELLO Y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGA.
ASUNTO: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el día 4 de marzo de 2021, el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Girardot, negó las pretensiones de la demanda (PDF 14 026ns18281FusaPlantaPersonal) decisión que fue apelada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Examen Preliminar - Artículo 325 del Código General del Proceso

El artículo 325 del Código General del Proceso refiere que:

“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría.”

Por lo que una vez realizado el examen preliminar se observa que la sentencia del 4 de marzo de 2021, proferida por fuera de audiencia se encuentra suscrita por el Juez titular del Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Girardot, judicatura de primera instancia.

2.2. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que *“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia.”*, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del

Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Girardot.

2.3. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece: “El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 *ibidem*, establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

(...)

4. *Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervenientes.*

5. *Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*

6. *El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia*” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día 4 de marzo de 2021, fue debidamente notificada el 9 de marzo de 2021, es decir, que los términos para presentar el recurso trascurrieron desde el 12 al 27 de marzo de 2021. Así las cosas, como el escrito fue presentado y sustentado por el demandante 10 de marzo del mismo año (PDF 24 memorial recurso), se tiene que aquel es oportuno.

El día 3 de mayo de 2021, el Juzgado de primera Instancia concedió el recurso interpuesto (PDF 27 739ns18291FusaConcedeRecurso).

2.4. Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandante interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida 4 de marzo de 2021 mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.5. Trámite del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que:

- i) el recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.
- ii) Como quiera que no hay lugar a decretar o pruebas en esta instancia, no se correrá traslado para alegar.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el apoderado de **GLADIS ANGELICA TELLO Y OTROS**

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 4 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Girardot, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

TERCERO.- Notificado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para para emitir la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-07-328-NYRD

Bogotá D.C., Dos (2) de Julio de 2021

EXP. RADICACIÓN: 11001333400120180015301
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el día 10 de marzo de 2020, el Juzgado Cuarto (4) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., accedió a las pretensiones de la demanda (pág. 31 a 50, PDF 10Folio210Al240), decisión que fue apelada por entidad accionada.

II. CONSIDERACIONES.

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el día 10 de marzo de 2020, se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

2.1. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.*”, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Cuarto (4) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Es pertinente señalar que teniendo en cuenta las medidas adoptadas tendientes para la preservación de la vida y la mitigación de riesgos con ocasión de la situación epidemiológica generada por el nuevo coronavirus (SARS-CoV-2) causante de la enfermedad (COVID-19), el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020¹, dentro de los cuales se encontraba incluido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por lo que no se recibieron ni tramitaron demandas y actuaciones durante ese tiempo.

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día 10 de marzo de 2020, fue debidamente notificada en estrados en esa misma fecha, es decir, que el plazo para presentar el recurso debió transcurrir desde el 11 al 20 de marzo de 2020. Empero la suspensión términos operó desde el 16 de marzo hasta el 1 de julio del 2020, por lo que el escrito radicado fue presentado y sustentado por el 3 de julio de 2020 (PDF 13CorreoApelacionSentencia), se tiene que aquel es oportuno.

Frente al recurso presentado, el día 25 de noviembre de 2020 se llevó a cabo audiencia de conciliación de conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, al no existir ánimo conciliatorio entre las partes el Juzgado de primera instancia concedió el recurso interpuesto. (PDF 27ActaAudienciaConciliacionPostFallo)

2.3 Legitimación e interés para recurrir.

La entidad accionada interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida 10 de marzo de 2020 mediante la cual se accede a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo pasivo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320

¹ Acuerdos Nos. PCSJA20- 11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11519 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 21 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, PCSJA20- 11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20- 11549 del 7 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.3. Sustentación del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que el recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada contra la sentencia del 10 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Cuarto (4) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notificado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B
AUTO INTERLOCUTORIO N°2021-06-342 NYRD**

Bogotá D.C., Primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 25000234200020170113800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA FLOR CUERVO LÓPEZ
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
TEMAS: EXPROPIACION ADMINISTRATIVA
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS - DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y LEY 2080 DE 2021.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto legislativo 806 de 2020 norma vigente para el momento en que se encontraba ya en curso el trámite de las excepciones propuestas y por tanto debe aplicarse la norma de tránsito legislativo prevista en el inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, según la cual, tales trámites deberán ser resueltos conforme la norma vigente al momento de su presentación o interposición, con base en los siguientes

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, el señor Abel Rojas López, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Instituto de Desarrollo Urbano y en atención a ello solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 10949 del 14 de diciembre de 2016 “por la cual se ordena una expropiación administrativa” y, a título de restablecimiento del derecho, requiere el reajuste precio pagado por valor del inmueble y el reconocimiento de los perjuicios materiales.

Mediante escrito radicado el 8 de junio de 2018, el apoderado del extremo pasivo, contestó la demanda, proponiendo excepciones de mérito y de igual forma, solicitando se llamará en garantía a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital. En escrito radicado el 12 de febrero de 2020, Catastro contestó el llamamiento en garantía proponiendo excepciones previas las cuales serán resueltas previas las siguientes,

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 establece que en la audiencia inicial se deberá abordar el saneamiento del

proceso, la decisión sobre excepciones previas y mixtas, la fijación del litigio, la conciliación y el decreto de pruebas, no obstante, para las actuaciones judiciales se emitió el Decreto legislativo 806¹ del 4 de junio de 2020, que dispuso en el artículo 12, entre otras cosas, sobre la resolución de las excepciones previas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso de apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

A su turno el Código General del Proceso dispone en los artículos 100, 101 y 102 establecen frente a las excepciones previas, su trámite y oportunidad:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Habérse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

¹ Norma vigente para el momento en que se encontraba ya en curso el trámite de las excepciones propuestas y por tanto debe aplicarse la norma de tránsito legislativo prevista en el inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. (...)

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Sin embargo, al sancionarse y publicarse la Ley 2080 de 2021, y entrar en vigor a partir del 25 de enero de 2021 conforme a las reglas de transición legislativa contenidas en su artículo 86, el legislador ordinario (Parlamento) modificó la regla prevista por el legislador extraordinario (Ejecutivo) en el Decreto Legislativo 806 de 2020 en lo concerniente a si en el seno de un juez colegiado, la decisión sobre excepciones previas, le corresponde al magistrado ponente o a la Sala, en tanto modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 haciendo una nueva clasificación de los autos que deben ser resueltos por la Sala y los de ponente, así:

Ley 2080 de 2021. “ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Correspondrá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;

c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;

d) Las que decretan pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”

Conforme a esta innovación legislativa, corresponde a la Sala de Subsección cuando se trate de procesos de dos instancias, pronunciarse sobre las excepciones previas y mixtas, bajo los presupuestos establecidos en el Código General del Proceso, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Legislativo 806 de 2020 considerando las particularidades procesales que fueron dispuestas en las normas citadas, y al magistrado ponente cuando se trata de proceso en única instancia, de manera que poder continuar con las etapas procesales previstas y aplicables para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe efectuar un pronunciamiento previo sobre las excepciones únicamente previas y mixta, precisando que aquellas de fondo que fueron invocadas serán objeto de pronunciamiento en la sentencia que se profiera.

2.2. Resolución de excepciones previas

En el escrito de contestación al llamamiento en garantía por el apoderado de Unidad Administrativa Especial Catastro Distrital, se formuló como **excepción previa**, la denominada *falta de legitimación en la causa por pasiva*.

Lo anterior, debido a que considera que considera que el en trámite de expropiación administrativa se presenta a los propietarios una oferta de compra que resulta del avalúo comercial que realizarse un perito de la Lonja, en este caso por la UAECD. Si la oferta de compra no es aceptada por los propietarios, la autoridad expropiante, en este caso, el Instituto de Desarrollo Urbano, será quien profiera los actos administrativos que finalmente ordenen la expropiación por vía administrativa del inmueble.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 388 de 1997, la decisión de expropiación puede ser objeto de control ante la jurisdicción contencioso administrativa a través de una acción especial de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin que se declare su nulidad y en el evento de que así se resuelva, se ordenara a título de restablecimiento del derecho que se pague la diferencia entre el valor reconocido y lo que debió pagarse como justo precio del inmueble expropiados , y ese valor que se ordene reconocer en el proceso judicial será pagado afectando el patrimonio de la autoridad expropiante en este caso el IDU, y de ninguna manera afectar el presupuesto del perito, en este caso de la UAECD.

Para resolver la excepción invocada la Sala considera procedente referir que la falta de legitimación en la causa por pasiva es de naturaleza mixta, toda vez que, tal y como fue formulada, estaría dada por la consagración taxativa que de ella hace el artículo 180 del CPACA la, que al tenor literal disponen “*(...)Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva (...)*”.

Ahora bien, sobre la legitimación, cabe destacar que el Honorable Consejo de Estado ha indicado:

“(...) de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación existen dos clases de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la

litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

En conclusión, la legitimación por pasiva de hecho, que se refiere a la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda -en la medida en la que esta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derechos-, mientras que, la legitimación por pasivo material, constituye un requisito no ya para la procedibilidad de la acción, sino para la prosperidad de las pretensiones”²

Al respecto, se tiene que no le asiste razón al demandado, debido a que el Instituto de Desarrollo Urbano allegó prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación y de la mencionada Unidad al proceso, esto es *el contrato interadministrativo y sus respectivas prórrogas*, toda vez que en dicho acuerdo de voluntades expresamente se pactó que dentro de sus funciones debía:

10) Velar por la buena calidad de los trabajos y procedimientos utilizados en la elaboración del avalúo, en virtud de lo cual efectuará las revisiones, aclaraciones o modificaciones al informe de avalúo cuando considere que existe un error grave o por solicitud del IDU en donde se indicara claramente los motivos de la reclamación o cuando exista caso fortuito o fuerza mayor.

15) Responer ante cualquier instancia por la labor encomendada.

Además, el objeto del contrato interadministrativo N° 1321 de 2013 establece: “*LA UNIDAD realizará los avalúos comerciales de los inmuebles requeridos para los diferentes proyectos financiados por la fuente producto del cupo de endeudamiento que son destinados para la ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial asociados al Acuerdo 523 de 2013(...)*” lo que quiere decir que su labor de realizar el avalúo, conlleva a fijar el precio y es lo que se encuentra en discusión en el presente proceso judicial, indicando que guarda relación sustancial y procesal para comparecer como entidad llamada en garantía.

Por lo tanto, hasta que se profiera sentencia la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, debe comparecer al presente proceso, tal y como ya fue analizado en el auto del 28 de noviembre de 2019, mediante el cual se vinculó como llamado en garantía, encontrándose cumplidos los requisitos determinados en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vale la pena advertir que de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de lo establecido en el 227 de la Ley 1437 de 2011, será únicamente hasta el momento de proferir el fallo en que se resuelva sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Así las cosas, en el caso concreto la Sala no advierte la existencia de ninguna excepción previa que amerite decreto o pronunciamiento oficioso. Al respecto, se han analizado las 11 causales indicadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, y las excepciones mixtas enlistadas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, encontrándose que ninguna de ellas se configura.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto de 30 de enero de 2013, C.P. Danilo Rojas Betancourth, radicado número 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610).

PRIMERO. - DECLARAR NO PROBADA la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* invocada por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, devolver el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

FREDY IBARRA MARTÍNEZ

Magistrado

Firmado electrónicamente

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-07-368 NYRD

Bogotá D.C., Julio (2) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 110013334104-2017-00195-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: AVIAEXPRESS LTDA.
DEMANDADO: U.A.E. DIAN
ASUNTO: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el día 12 de marzo de 2020, el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., accedió a las pretensiones de la demanda (PDF 07AudiencialnicialFallo), decisión que fue apelada por la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES.

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el día 12 de marzo de 2020, se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

2.1. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que “*Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes auto proferidos en la misma instancia*”, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día 12 de marzo de 2020, fue debidamente notificada en estrados en esa misma fecha, es decir, que los términos para presentar el recurso transcurrieron desde el 13 al 30 de marzo de 2020.

Es pertinente señalar que teniendo en cuenta las medidas adoptadas tendientes para la preservación de la vida y la mitigación de riesgos con ocasión de la situación epidemiológica generada por el nuevo coronavirus (SARS-CoV-2) causante de la enfermedad (COVID-19), el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020¹, dentro de los cuales se encontraba incluido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por lo que no se recibieron ni tramitaron demandas y actuaciones durante ese tiempo.

Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado por el demandado 9 de julio de 2020 (PDF 10CorreoApelacion), se tiene que dicho escrito es oportuno.

Frente al recurso presentado, el día 23 de febrero de 2021 se llevó a cabo audiencia de conciliación de conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, al no existir ánimo conciliatorio entre las partes el Juzgado de primera instancia concedió el recurso de apelación.

2.3 Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandada interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida 12 de marzo de 2020 mediante la cual se accede a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo pasivo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

¹ Acuerdos Nos. PCSJA20- 11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11519 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 21 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, PCSJA20- 11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20- 11549 del 7 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

2.3. Sustentación del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que el recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el apoderado del extremo pasivo de la *litis*.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 12 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notificado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-07-366 NYRD

Bogotá D.C., Julio (2) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 110013334104-2017-00190-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
ASUNTO: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el día 7 octubre de 2019, el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., accedió a las pretensiones de la demanda (pág. 499 a 506 PDF01CuadernoPrincipalNo.1), decisión que fue apelada por la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES.

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el día 7 de octubre de 2019, se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

2.1. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que “*Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes auto proferidos en la misma instancia*”, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día 7 de octubre de 2019, fue debidamente notificada en estrados en esa misma fecha, es decir, que los términos para presentar el recurso trascurrieron desde el 8 al 22 del mismo mes y año. Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado por el demandante el 18 de octubre de 2019 se tiene que dicho escrito es oportuno.

Frente al recurso presentado, el día 25 de septiembre de 2020 se llevó a cabo audiencia de conciliación conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, al no existir ánimo conciliatorio entre las partes el Juzgado de primera Instancia concedió el recurso interpuesto.

2.3 Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandada interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el 7 de octubre de 2019, mediante la cual se accede a las pretensiones del medio de control.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo pasivo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.3. Sustentación del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que el recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso

presentado por el apoderado del extremo pasivo de la *litis*.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 7 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notificado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2021-07-229 NYRD

Bogotá D.C., Julio (2) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 11001333400620170016801
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: J&S CARGO S.A.S.
DEMANDADO: UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante sentencia proferida el día 5 de octubre de 2020, el Juzgado Sexto (6) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., accedió a las pretensiones de la demanda (07. ACTA AUDIENCIA INICIAL PDF), decisión que fue apelada por la parte demandada.

El 23 de marzo de 2021 por medio del Auto N° 2021-03-181 se admitió el recurso de apelación interpuesto y se notificó al Ministerio Público, por lo que sería del caso señalar fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, empero considera esta Judicatura innecesaria su realización y en consecuencia, se dispondrá en su lugar correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido este término se concederá un término de diez (10) días al Ministerio Público, sin retiro del expediente, para que presente concepto, en caso de considerarlo pertinente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- Considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y en su lugar, por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, por Secretaría, **CORRER** traslado al Ministerio Público, sin retiro del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2021-07-247NYRD

Bogotá D.C., Julio (2) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 11001-33-41-045-2017-00112-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALVARO DE JESUS LOPEZ MORENO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: CORRER TRASLADO PARA ALEGAR

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante sentencia proferida el día 30 de junio de 2020, el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda (Expediente Digital PDF 20Sentencia), decisión que fue apelada por la parte demandante.

El 23 de marzo de 2021 por medio del Auto N° 2021-03-180 se admitió el recurso de apelación interpuesto y se notificó al Ministerio Público, por lo que sería del caso señalar fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, empero considera esta Judicatura innecesaria su realización y en consecuencia, se dispondrá en su lugar correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido este término se concederá un término de diez (10) días al Ministerio Público, sin retiro del expediente, para que presente concepto, en caso de considerarlo pertinente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- Considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y en su lugar, por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, por Secretaría, CORRER traslado al Ministerio Público, sin retiro del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2021-07-353 NYRD

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 25000234200020160085800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA OMaira SEGURA DE POSADA
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
TEMAS: EXPROPIACION ADMINISTRATIVA
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS - DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y LEY 2080 DE 2021.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto legislativo 806 de 2020 norma vigente para el momento en que se encontraba ya en curso el trámite de las excepciones propuestas y por tanto debe aplicarse la norma de tránsito legislativo prevista en el inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, según la cual, tales trámites deberán ser resueltos conforme la norma vigente al momento de su presentación o interposición, con base en los siguientes

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el señor Daniel de Jesús Gómez, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del **Instituto de Desarrollo Urbano** y en atención a ello solicita se deje sin efectos el proceso expropiatorio

que se llevó a cabo por las Resoluciones Nos. 28377 de 22 de Abril 2015; y la 56390 de 05 de Agosto de 2015, y se reconozcan y paguen los perjuicios causados.

Mediante escrito radicado el 30 de septiembre de 2019, el apoderado del extremo pasivo, contestó la demanda, proponiendo excepciones de mérito y de igual forma, solicitando se llamará en garantía a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital. En escrito radicado el 10 de febrero de 2020, Catastro contestó el llamamiento en garantía proponiendo excepciones previas las cuales serán resueltas previas las siguientes,

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 establece que en la audiencia inicial se deberá abordar el saneamiento del proceso, la decisión sobre excepciones previas y mixtas, la fijación del litigio, la conciliación y el decreto de pruebas, no obstante, para las actuaciones judiciales se emitió el Decreto legislativo 806¹ del 4 de junio de 2020, que dispuso en el artículo 12, entre otras cosas, sobre la resolución de las excepciones previas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

¹ Norma vigente para el momento en que se encontraba ya en curso el trámite de las excepciones propuestas y por tanto debe aplicarse la norma de tránsito legislativo prevista en el inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

A su turno el Código General del Proceso dispone en los artículos 100, 101 y 102 establecen frente a las excepciones previas, su trámite y oportunidad:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. (...)

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el

“demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Sin embargo, al sancionarse y publicarse la Ley 2080 de 2021, y entrar en vigor a partir del 25 de enero de 2021 conforme a las reglas de transición legislativa contenidas en su artículo 86, el legislador ordinario (Parlamento) modificó la regla prevista por el legislador extraordinario (Ejecutivo) en el Decreto Legislativo 806 de 2020 en lo concerniente a si en el seno de un juez colegiado, la decisión sobre excepciones previas, le corresponde al magistrado ponente o a la Sala, en tanto modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 haciendo una nueva clasificación de los autos que deben ser resueltos por la Sala y los de ponente, así:

Ley 2080 de 2021. “ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. *Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*
2. *Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*
 - a) *Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;*
 - b) *Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;*
 - c) *Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;*
 - d) *Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;*
 - e) *Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;*
 - f) *En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;*
 - g) *Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;*
 - h) *El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.*
3. *Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”*

Conforme a esta innovación legislativa, corresponde a la Sala de Subsección cuando se trate de procesos de dos instancias, pronunciarse sobre las excepciones previas y mixtas, bajo los presupuestos establecidos en el Código General del Proceso, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Legislativo 806 de 2020 considerando las

particularidades procesales que fueron dispuestas en las normas citadas, y al magistrado ponente cuando se trata de proceso en única instancia, de manera que poder continuar con las etapas procesales previstas y aplicables para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe efectuar un pronunciamiento previo sobre las excepciones únicamente previas y mixta, precisando que aquellas de fondo que fueron invocadas serán objeto de pronunciamiento en la sentencia que se profiera.

2.2. Resolución de excepciones previas

En el escrito de contestación al llamamiento en garantía por el apoderado de Unidad Administrativa Especial Catastro Distrital, se formuló como **excepción previa**, la denominada *falta de legitimación en la causa por pasiva*.

Lo anterior como quiera que a su juicio, el solo hecho de que la oferta de compra y el reconocimiento indemnizatorio por la expropiación del predio, se hayan realizado con fundamento en el avalúo elaborado por la UAECD, no constituye razón válida ni suficiente para declarar, que el IDU se encuentra facultado para llamar en garantía a la UAECD, ni para predicar que dicha entidad es la que debe responder por los perjuicios que los demandantes reclaman, debido a que la UAECD no obra como una entidad de aseguramiento de una actuación administrativa, sino que su rol se limita a la elaboración de los avalúos comerciales que requiere el IDU, los cuales se realizan de acuerdo a la documentación entregada por dicho instituto y los parámetros legales y reglamentarios que regulan su elaboración.

Así mismo sostiene que la UAECD, no fue la que emitió ninguna de las resoluciones demandadas a través de las cuales se dio curso al proceso administrativo de expropiación adelantado por el IDU, dado que las gestiones realizadas por esta entidad no acontecieron dentro del trámite expropiatorio, si no que tuvieron carácter de actos preparatorios, que no resolvieron el fondo del asunto y que por lo mismo, no eran objeto de recursos y por ende tampoco de control judicial.

La sala, considera procedente referir que la excepción propuesta por el extremo pasivo, referente a la falta de legitimación en la causa por pasiva es de naturaleza mixta, toda vez que, tal y como fue formulada, estaría dada por la consagración taxativa que de ella hace el artículo 180 del CPACA la, que al tenor literal disponen “*(...)Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva (...)*”.

Ahora bien, sobre la legitimación, cabe destacar que el Honorable Consejo de Estado ha indicado:

“*(...) de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación existen dos clases de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la*

circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

En conclusión, la legitimación por pasiva de hecho, que se refiere a la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda -en la medida en la que esta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derechos-, mientras que, la legitimación por pasivo material, constituye un requisito no ya para la procedibilidad de la acción, sino para la prosperidad de las pretensiones”²

Al respecto se tiene que no le asiste razón al demandado, debido a que el Instituto de Desarrollo Urbano allegó prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación y de la mencionada Unidad al proceso, esto es el contrato interadministrativo y sus respectivas prórrogas, toda vez que en dicho acuerdo de voluntades expresamente se pactó que dentro de sus funciones la llamada debía:

10) Velar por la buena calidad de los trabajos y procedimientos utilizados en la elaboración del avalúo, en virtud de lo cual efectuará las revisiones, aclaraciones o modificaciones al informe de avalúo cuando considere que existe un error grave o por solicitud del IDU en donde se indicara claramente los motivos de la reclamación o cuando exista caso fortuito o fuerza mayor.

15) Responder ante cualquier instancia por la labor encomendada.

Por lo tanto, hasta que se profiera sentencia la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, debe comparecer al presente proceso, tal y como ya fue analizado en el auto del 28 de noviembre de 2019, mediante el cual se vinculó como llamado en garantía, encontrándose cumplidos los requisitos determinados en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vale la pena advertir que de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de lo establecido en el 227 de la

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto de 30 de enero de 2013, C.P. Danilo Rojas Betancourth, radicado número 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610).

Ley 1437 de 2011, será únicamente hasta el momento de proferir el fallo en que se resuelva sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Así las cosas, en el caso concreto la Sala no advierte la existencia de ninguna excepción previa que amerite decreto o pronunciamiento oficioso. Al respecto, se han analizado las 11 causales indicadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, y las excepciones mixtas enlistadas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, encontrándose que ninguna de ellas se configura.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO. - DECLARAR NO PROBADA la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* invocada por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, devolver el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
Firmado electrónicamente

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-07-250 AP

Bogotá, D.C., Julio seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 110013342050 2016 00357 01
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS HUMBERTO URREGO MOLINAY OTRO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C., Y
OTROS
TEMAS: MITIGACIÓN DE RIESGO POR REMOCIÓN EN
MASA- SANTA ROSITA DE LAS VEGAS
ASUNTO: ACLARA REQUERIMIENTO PRUEBA
DOCUMENTAL FALTANTE

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

En audiencia de sustentación del recurso de apelación, pruebas y alegatos de conclusión de segunda instancia, realizada el 8 de octubre de 2019, se decretó como prueba oficial al Departamento Administrativo de Espacio Público para que en el término de dos meses, informara si con base en el inventario de bienes de uso público se encuentra ya incorporada la zona verde del antiguo predio perteneciente a María Victoria Gaviria Restrepo o si se encuentra en trámite de recuperación.

Mediante oficio remitido el 29 de octubre de 2019 (Fls. 69 y 70 CP2), se requirió la información al DADEP, no obstante, vencido el término concedido, no se allegó respuesta alguna, por lo que a través de oficio del 19 de marzo de 2021, se realizó de nuevo requerimiento para que procediera a emitir la información solicitada.

No obstante, mediante respuesta dada el 8 de abril de 2021, el DADEP indicó que para proceder a atender el requerimiento debía informarse de forma mas exacta un número de folio de matrícula inmobiliaria o un dato adicional para ubicar dentro del sistema el predio solicitado y así elaborar el informe requerido.

En ese orden de ideas, se observa que a folio 45 se precisa que se trata de la zona de interés localizada en el barrio Jerusalén, en el sector conocido como Santa Rosita - Las Vegas de la localidad de Ciudad Bolívar cuyas coordenadas serán remitidas al DADEP para mayor precisión. Ahora el predio según la base catastral es un área dispersa con código de sector 002436099001 que figura como propiedad privada de la señora María Victoria Gaviria de Restrepo.

En ese orden de ideas, se hace necesario remitir los folios 45 a 60 del Cuaderno Principal a dicha entidad para que pueda dar la información solicitada y continuar con el trámite correspondiente, para lo cual se le concede un término de diez (10) días a partir del recibo de la comunicación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, remitir los folios 45 a 60 del Cuaderno Principal al Departamento Administrativo de Espacio Público y REQUERIR para que en el término de diez (10) días, informe si, con base en el inventario de bienes de uso público, se encuentra ya incorporada la zona verde del antiguo predio perteneciente a María Victoria Gaviria Restrepo o si se encuentra en trámite de recuperación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-07-365NYRD

Bogotá D.C., Julio (2) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 1100133341045-2016-00339-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORDOÑEZ MENDIETA Y COMPAÑIA.
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT.
ASUNTO: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el día 30 de junio de 2020, el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda (PDF 06Sentencia), decisión que fue apelada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Examen Preliminar - Artículo 325 del Código General del Proceso

El artículo 325 del Código General del Proceso refiere que:

“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría.”

Por lo que una vez realizado el examen preliminar se observa que la sentencia del treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), proferida por fuera de audiencia se encuentra suscrita por el Juez titular del Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., judicatura de primera instancia.

2.2 Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.”*, razón por la que el recurso interpuesto resulta

ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., judicatura de primera instancia.

2.1. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día 30 de junio de 2020, fue debidamente notificada electrónicamente el día 1 de julio 2020, es decir, que los términos para presentar el recurso transcurrieron desde el 2 al 15 del mismo mes y año. Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado por el demandante en dicha fecha (archivo nueve del expediente electrónico), se tiene que dicho recurso es oportuno. (PDF 07CorreoRecurso).

El día 09 de noviembre de 2020, el Juzgado de primera Instancia concedió el recurso interpuesto (PDF 10ConcedeApelacion).

2.3 Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandante interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el 30 de junio de 2020 mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.2. Sustentación del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que el recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el apoderado del extremo actor de la *litis*.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de junio de 2020 proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notificado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2021-07-230 NYRD

Bogotá, D.C., Julio (2) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 11001333400620160008801
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante sentencia proferida el día 30 de junio de 2020, el Juzgado Sexto (6) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue apelada por la parte demandante

El 23 de marzo de 2021 por medio del Auto N° 2021-03-179 se admitió el recurso de apelación interpuesto y se notificó al Ministerio Público, por lo que sería del caso señalar fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, empero considera esta Judicatura innecesaria su realización y en consecuencia, se dispondrá en su lugar correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido este término se concederá un término de diez (10) días al Ministerio Público, sin retiro del expediente, para que presente concepto, en caso de considerarlo pertinente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- Considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y en su lugar, por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, por Secretaría, **CORRER** traslado al Ministerio Público, sin retiro del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-07-364-NYRD

Bogotá D.C., Dos (2) de Julio de 2021

EXP. RADICACIÓN: 110013341045201600038001
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: AP CONSTRUCCIONES S.A.
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE HABITAT
ASUNTO: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el día treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, decisión que fue apelada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Examen Preliminar - Artículo 325 del Código General del Proceso

El artículo 325 del Código General del Proceso refiere que:

“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría.”

Por lo que una vez realizado el examen preliminar se observa que la sentencia del treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), proferida por fuera de audiencia se encuentra suscrita por el Juez titular del Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., judicatura de primera instancia.

2.2. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.*”, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., judicatura de primera instancia.

2.3. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día 30 de junio de 2020, fue notificada electrónicamente a las partes el día 2 de julio del mismo año, es decir, que los términos para presentar el recurso transcurrieron desde el 3 al 16 del mismo mes y año. Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado por el demandante en dicha fecha (archivo nueve del expediente electrónico), se tiene que dicho recurso es oportuno.

Frente al recurso presentado, el día 23 de febrero de 2021 se llevó a cabo audiencia de conciliación conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, al no existir ánimo conciliatorio entre las partes el Juzgado de primera Instancia concedió el recurso interpuesto.

2.4 Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandante interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el 30 de junio de 2020 mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones del medio de control.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.5 Sustentación del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que el recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por la apoderada de AP CONSTRUCCIONES S.A.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de junio de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notificado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-07-370 AP

Bogotá, D.C., Julio dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2015 01614 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: MANUEL JOSÉ NIEVES MATEUS
ACCIONADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM
Y BRINSA S.A.
TEMAS: DERECHOS COLECTIVOS A LA
PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS
NATURALES - DEFENSA DEL
PATRIMONIO PÚBLICO - LIBRE
COMPETENCIA Y MORALIDAD
ADMINISTRATIVA- EXPLORACIÓN ZONA
SALINERA SESQUILÉ
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA AUTO QUE ORDENÓ CORRER
TRASLADO PARA ALEGAR DE
CONCLUSIÓN
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandada BRINSA SA, mediante escrito del 11 de marzo de 2021, contra el Auto N°. 2021-01-080 del 5 de marzo de 2021, a través del cual se ordenó poner en conocimiento unas pruebas documentales allegadas y correr traslado para alegar de conclusión.

I. ANTECEDENTES

El señor Manuel Horacio Nieves Mateus, en nombre propio, presentó demanda de acción popular manifestando que unas áreas de las zonas salineras de Sesquilé que se encontraban libres para la fecha de promulgación del Código de Minas - Ley 685 de 2001- fueron dadas en concesión minera sin que se realizara la respectiva licitación pública y omitiendo los estudios realizados de exploración realizados por el Banco de la República como inversión estatal, con lo cual se vulneran los derechos colectivos invocados, puesto que la zona salinera forma parte del patrimonio público, se desconocieron los requisitos legales y no se protegen los

recursos naturales.

Una vez adelantadas las etapas procesales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 472 de 1998, se profirió el Auto No. 2021-01-080 del 5 de marzo de 2021, a través del cual se ordenó poner en conocimiento unas pruebas documentales allegadas y correr traslado para alegar de conclusión, decisión frete a la cual, la demandada BRINSA SA presenta recurso de reposición, mediante escrito del 11 de marzo de 2021.

I. CONSIDERACIONES:

2.1. Decisión susceptible de Recurso:

Se trata del Auto No. 2021-01-080 del 5 de marzo de 2021, a través del cual se ordenó poner en conocimiento a las partes unas pruebas documentales allegadas por el término de tres (3) días, y vencido ese término, correr traslado para alegar de conclusión.

2.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad del Recurso:

En virtud a que el presente medio de control se rige por normatividad especial contenida en la Ley 472 de 1998, tenemos que en su artículo 36 se señala la procedencia del recurso de reposición, así:

“Artículo 36º.- Recursos de Reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recursos de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”

Por tanto, en el presente caso, al tratarse del auto a través del cual se puso en conocimiento unas documentales aportadas y se corrió traslado para alegar de conclusión, el recurso procedente en efecto es el de reposición, por lo que en virtud de la remisión a la normatividad procesal civil establecida, hoy regulada por el Código General del Proceso, se ha señalado en cuanto a la oportunidad de interposición del mismo lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” (Negrilla fuera de texto)

Considerado lo anterior, se observa que la parte actora presentó el recurso de reposición el 11 de marzo de 2021, esto es dentro del término establecido, como quiera que el auto admisorio de la demanda fue notificado por estado el 8 de marzo de 2021 (Fl. 481 CP), es decir que el término transcurrió entre el 9, 10 y 11 de marzo de 2021, por lo que se tendrá como presentado oportunamente.

1.3. Sustento Fáctico y Jurídico del Recurso de Reposición:

Las circunstancias de hecho y de derecho que motivan a la recurrente para controvertir la legalidad del Auto No. 2021-01-080 del 5 de marzo de 2021, bien pueden resumirse en que se encuentra pendiente una solicitud de coadyuvancia presentada el 6 de noviembre de 2018, que no ha sido resuelta, por lo que solicita se corra el traslado para alegar una vez se pronuncie el Despacho sobre la misma.

1.4. Traslado del Recurso

El traslado del recurso se realizó por Secretaría durante los días 16 al 18 de marzo de 2021 (Fl. 487 CP), sin que se presentara pronunciamiento alguno de las partes.

1.5 Consideraciones de Fondo en torno al Recurso de Reposición

Al recurrente le asiste razón al advertir la existencia de una solicitud de coadyuvancia que no había sido resuelta por el Despacho, como quiera que fue incorporada en un cuaderno diferente al principal, por lo que no había sido avizorada previamente, razón por la que procede el Despacho a resolver la solicitud de intervención presentada.

El apoderado de la sociedad COLSALMINAS LIMITADA EN REORGANIZACIÓN radicó mediante escrito del 6 de noviembre de 2018 solicitud de coadyuvancia a la parte activa del proceso, frente a lo cual debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998 que dispone:

*“Artículo 24º.- **Coadyuvancia.** Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera el fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personero Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.”*

En ese sentido será aceptada la solicitud de coadyuvancia presentada, como quiera que se presentó antes de proferirse el fallo de primera instancia y se realiza la precisión de que se circumscribe a las pretensiones y derechos colectivos invocados por el demandante y además operará hacia la actuación futura, es decir para la etapa en la que se encuentra el proceso, esto es, para culminar periodo probatorio y posteriormente, presentar alegatos de conclusión en primera instancia.

Igualmente, se llama la atención al solicitante para que tenga en cuenta la naturaleza de las acciones populares, toda vez que los efectos que se lleguen a producir con ocasión de la sentencia comprenden a toda la comunidad afectada sin tener en cuenta personas particulares y concretas, pues no se trata de otras

acciones en las cuales si se exigen calidades especiales y personas determinadas, o que buscan la satisfacción de derechos subjetivos.

Finamente, se observa una petición del demandante a folio 484 presentada el 23 de marzo de 2021 indicando que de la respuesta obtenida por parte del Banco de la República se hace necesario acudir a FIDUCOLDEX quien tiene en su poder la información pendiente por recaudar.

Al respecto, se observa que en efecto en respuesta dada por el Banco de la República se indica que la información requerida, dada su antigüedad, debe reposar en FIDUCOLDEX (antes Instituto de Fomento Industrial), y a su vez, el Ministerio de Minas y Energía indica que no se le asignó la administración de la mina salinera de Sesquilé por lo que deberá requerirse la información al Ministerio de Industria y Comercio, entidad a la que se le asignaron los demás activos de la nación administrados en su momento por el Instituto de Fomento Industrial.

En consecuencia, se procederá a requerir a *FIDUCOLDEX* para que informe si durante los años 1970 a 2000 tuvo bajo su administración la mina salinera de Sesquilé y en caso de ser afirmativo, indique si se realizaron o no inversiones en explotación de la misma para abrir túneles, comprar terrenos y explorar el producto, y además, certifique si en los archivos de esa entidad obra constancia de la existencia de estudios de exploración técnica, mayores que los de simple prospección, realizados con recursos estatales en el municipio de Sesquilé en busca de sal. Aclarando que no se está preguntando por la existencia de archivos relacionados con los trabajos de explotación de sal en el municipio de Sesquilé, sino de la existencia de estudios de exploración técnica.

En caso positivo remitir copia de tales estudios, indicando fecha de su contratación, costo, profesionales a cargo y resultados de los estudios, incluyendo la cartografía geológica detallada, los levantamientos geológicos a lo largo de caminos y lechos de canales fluviales, delimitación del cuerpo mineralizado, perforaciones mecánicas con recuperación de muestreo continuo, investigación geofísica, incluyendo gravimetría, sísmica magnotelúrico y métodos de resistividad eléctrica, registro geológico de perforaciones, muestreo sistemático de contenido de NACL; definición de estructura del yacimiento y reservas económicamente explotables.

Así mismo, al *Ministerio de Industria y Comercio* para que informe con vista en los archivos correspondientes, si tuvo la administración, exploración y explotación de la mina salinera de Sesquilé - 1970 a 2000, y en caso afirmativo, informe si el Estado hizo o no inversiones en exploración de la misma para abrir túneles, comprar terrenos y explotar el producto.

Para lo anterior se les concederá un término de quince (15) días, a partir del recibo de la comunicación respectiva, y para efectos del requerimiento se remitirá copia de los folios 382 y 383.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el Auto No. 2021-01-080 del 5 de marzo de 2021, a través del cual se ordenó poner en conocimiento unas pruebas documentales allegadas y correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ACEPTAR la solicitud de coadyuvancia presentada por COLSALMINAS LIMITADA EN REORGANIZACIÓN el 6 de noviembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- POR SECRETARÍA requerir a *FIDUCOLDEX* para que informe si durante los años 1970 a 2000 tuvo bajo su administración la mina salinera de Sesquilé y en caso de ser afirmativo, indique si se realizaron o no inversiones en explotación de la misma para abrir túneles, comprar terrenos y explorar el producto, y además, certifique si en los archivos de esa entidad obra constancia de la existencia de estudios de exploración técnica, mayores que los de simple prospección, realizados con recursos estatales en el municipio de Sesquilé en busca de sal. Aclarando que no se está preguntando por la existencia de archivos relacionados con los trabajos de explotación de sal en el municipio de Sesquilé, sino de la existencia de estudios de exploración técnica.

En caso positivo deberá remitir copia de tales estudios, indicando fecha de su contratación, costo, profesionales a cargo y resultados de los estudios, incluyendo la cartografía geológica detallada, los levantamientos geológicos a lo largo de caminos y lechos de canales fluviales, delimitación del cuerpo mineralizado, perforaciones mecánicas con recuperación de muestreo continuo, investigación geofísica, incluyendo gravimetría, sísmica magnetotelúrico y métodos de resistividad eléctrica, registro geológico de perforaciones, muestreo sistemático de contenido de NACL; definición de estructura del yacimiento y reservas económicamente explotables.

Para efectos de la información requerida deberá remitirse copia de los folios 382 y 383 del Cuaderno Principal, y se le concede el término de quince (15) días, a partir del recibo de la comunicación respectiva.

CUARTO.- POR SECRETARÍA requerir al *Ministerio de Industria y Comercio* para que informe con vista en los archivos correspondientes, si tuvo la administración, exploración y explotación de la mina salinera de Sesquilé - 1970 a 2000, y en caso afirmativo, informe si el Estado hizo o no inversiones en exploración de la misma para abrir túneles, comprar terrenos y explotar el producto.

Para efectos de la información requerida deberá remitirse copia de los folios 382 y 383 del Cuaderno Principal, y se le concede el término de quince (15) días, a partir del recibo de la comunicación respectiva.

QUINTO.- Una vez vencido el término para dar respuesta, remitir el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO 2021-07-363 AP

Bogotá, D.C., Primero (1) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002324000 2011 00546 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: MÓNICA APARICIO SMITH Y OTRO
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE CUNDINAMARCA -
CAR Y OTROS
TEMAS: GOCE DE UN AMBIENTE SANO-
EQUILIBRIO ECOLÓGICO- Y
MANEJO Y APROVECHAMIENTO
RACIONAL DE LOS RECURSOS
NATURALES - KARTÓDROMO
CAJICÁ
ASUNTO: DECIDE INCIDENTE DE DESACATO
INTERPUESTO POR EL EXTREMO
ACTOR
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL
PINZÓN

Procede la Sala a resolver el trámite incidental, iniciado con ocasión del incumplimiento del fallo de acción popular del 7 de julio de 2015, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida por el Consejo de Estado el 7 de julio de 2015 se modificó la decisión de primera instancia proferida por esta Corporación y se emitieron algunas órdenes dirigidas a los demandados consistentes en:

ÓRDEN IMPARTIDA	XTREME RECREATION	CAR	MUNICIPIO DE CAJICÁ
<p>Ordénase a la empresa Xtreme Recreation Perilla EU cumplir y ejecutar las medidas de mitigación, corrección y compensación que ha impartido la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR a través de la Resolución 1910 del 26 de julio de 2012, mediante la cual “<i>decide de fondo un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio</i>” y 2558 de 16 de noviembre “<i>por la cual se decide un recurso de reposición</i>” y que agotó vía gubernativa.</p>	X		
<p>A la CAR que de manera permanente, eficiente, real y material, vigile y exija el cumplimiento y ejecución de las medidas preventivas y compensatorias que ha impartido para el restablecimiento de los perjuicios ocasionados y, en general, de todas las decisiones por ellos expedidas y las disposiciones ambientales consagradas en el ordenamiento jurídico.</p>	X		
<p>A la CAR que de manera permanente imponga y ejecute a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.</p>	X		
<p>Al municipio de Cajicá, que en el menor tiempo posible y de acuerdo con los procedimientos administrativos respectivos, determine los horarios y las condiciones en las cuales la empresa XTREME RECREATION PERILLA desarrollará su actividad</p>		X	
<p>Al municipio de Cajicá que asegure la adopción de las medidas necesarias</p>			

para la operación de la pista en el marco de la protección de los derechos e intereses colectivos de todos los habitantes de las zonas aledañas.			X
Al municipio de Cajicá que de manera permanente promueva el mejoramiento ambiental en el territorio al igual que velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del medio ambiente de conformidad con la ley.			X
A la empresa Xtreme Recreation Perilla EU que garantice el perfecto funcionamiento y desarrollo de la actividad, en especial evitar el uso inadecuado de residuos sólidos y mantenimiento de la pista.	X		
A la empresa Xtreme Recreation Perilla EU que de manera inmediata estructure y elabore un plan de movilidad y operatividad de la única vía de acceso al sector, el cual deberá ser presentado al ente territorial para su respectiva viabilidad y/o aprobación, lo anterior con el fin de mitigar el impacto generado en los bienes de uso público y el espacio público.	X		

El día 13 de diciembre de 2016, el apoderado judicial de Mónica Aparicio Smith y Condominio Balcones de Buena Vista, interpuso incidente de desacato por considerar incumplidas las órdenes impartidas al municipio de Cajicá, la Corporación Autónoma Regional y al Parque Xtreme Recreation Perilla Eu y solicitó se decretara una medida cautelar relacionada con la suspensión de las actividades realizadas por el mencionado particular.

El 27 de junio de 2017 se realizó audiencia de verificación de cumplimiento (Fls 1640), en la cual cada uno de los demandados presentó los informes respectivos y particularmente el demandante precisó que el eje principal del debate es el tema del ruido generado en la zona debido a las actividades recreativas realizadas en el cartódromo.

Posteriormente, a través de Auto No. 2016-08-438 de fecha del 16 de agosto de 2017, se negó la medida cautelar solicitada pues el Despacho Sustanciador consideró que no se acreditaron las circunstancias de inminencia en el perjuicio irremediable, decisión que fue confirmada mediante Auto Interlocutorio N° 2017-10-568 AP del 29 de octubre de 2017.

En atención a las conclusiones a las que se llegó en la audiencia de verificación, en la cual se pudo constatar teniendo en cuenta los distintos usos del suelo en los que funcionaba la empresa demandada y la zona aledaña, se llegarían a conclusiones contradictorias respecto de los parámetros de ruido, por medio de Auto Interlocutorio No. 2018-10-631 se instó a las partes a que presentaran fórmula de arreglo que permitieran que la accionada continuara con la presentación del servicio recreativo, sin que ello implicara una vulneración de los intereses colectivos de los habitantes que resultan afectados por la emisión de ondas sonoras. (Fl 2181 a 2185)

Mediante escritos del 18 y 22 de febrero de 2019, Xtreme Recreation Perilla EU - XRP (Fls 2188 a 2205) y el Municipio de Cajicá (Fls 2255 a 2256) presentaron sus distintas fórmulas de arreglo, mientras que el extremo actor guardó silencio, sin embargo el 13 de septiembre de 2019 se pronunció respecto los argumentos allí planteados.

Por último y en atención al requerimiento hecho por la Magistratura, la Corporación Autónoma Regional remitió con destino al expediente el informe adicional presentado por la Dirección Regional de la Sede Centro a través del cual se pronuncia sobre el cumplimiento por parte de Parque Xtreme Recreation Perilla EU en relación al artículo 6 de la Resolución 1910 del 26 de julio de 2012, así como el informe técnico No. 0537 del 22 de febrero de 2019 y la Resolución 50207101307 del 21 de septiembre de 2020, a través de la cual se declaró al cesación del proceso ambiental en su contra.

I. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

La Sala es competente para resolver sobre el cumplimiento de la orden impartida, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, corresponde al mismo juez que profirió la orden dentro de la acción popular, mediante trámite incidental, sancionar a la persona o autoridad que la incumpla.

2. Legitimación.

Existe legitimación de los peticionarios como quiera que Mónica Aparicio Smith y Condominio Balcones de Buena Vista son los actores popular dentro del presente medio de control, en el cual se profirió el fallo ampara los derechos colectivos y estableció unas obligaciones a cargo del municipio de Cajicá, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y Xtreme Recreation Perilla EU.

Ahora bien en lo que tiene que ver con el incidente de desacato presentado por Pablo Antonio Diaz presentado dentro de esta acción popular solicitando se “*tutele el derecho fundamental aun ambiente sano*” y se tasen los daños ocasionados a la comunidad en seiscientos millones de pesos (1470 a 1478), observa la Sala no solo que el solicitante no tiene legitimación para presentar ese escrito como quiera que no hizo parte del presente medio de

control, sino que las peticiones son improcedentes, por lo cual no se le dará trámite.

3. Problema jurídico

Corresponde a la Sala establecer si en el presente trámite se ha cumplido la sentencia del 7 de julio de 2015, hay lugar a imponer sanción y adoptar medidas para su cumplimiento.

4. Resolución del problema jurídico

En virtud del artículo 41 de la Ley 472 de 1998 la persona que incumpla las órdenes judiciales proferidas por la autoridad competente en los procesos que se adelanten en el marco de las acciones populares, incurirá en multa hasta cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, conmutables en arresto de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Al respecto el Consejo de Estado ha precisado:

“El desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no.

Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento.

No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento.

Para el desacato el legislador tiene previsto un trámite incidental especial, porque se trata de resolver un aspecto principal de la acción popular como lo es el relacionado con el acatamiento del fallo, distinto de aquél donde de ordinario se ventilan cuestiones accesorias al proceso. De la solicitud de sanción por desacato se correrá traslado a la autoridad o el

particular contra quien se dirija para que la conteste, aporte y pida la práctica de las pruebas que pretenda hacer valer, en caso de no reposar en el expediente, relacionadas con el cumplimiento de la orden impartida. Luego de ello se resolverá sobre las pruebas solicitadas, abriendo el correspondiente período probatorio para su práctica, donde el juzgador está llamado también a decretar pruebas de oficio para establecer la responsabilidad subjetiva de los demandados, vencido el cual se decidirá de fondo.

En el incidente serán de recibo y se estudiarán todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida, pero de ninguna manera constituye un nuevo escenario para los reparos o controversias propias de la acción popular. Solo la sanción será consultada con el superior jerárquico, sin que en su contra o respecto del auto que decida no sancionar proceda ningún recurso.

(...)

Si bien el mero incumplimiento objetivo de un plazo no es suficiente para imponer sanción por desacato, en el caso bajo estudio, tal como se dejó dicho, se aprecia que superado con creces el término concedido para el cumplimiento de la sentencia, la administración municipal de Villavicencio no ha sido diligente en lograr el cerramiento del lote de terreno ubicado en la carrera 30 número 39-40 en condiciones que satisfagan las especificaciones técnicas de confiabilidad, estabilidad y seguridad para los habitantes y transeúntes del sector, comprometiendo los principios de eficacia y celeridad que, por mandato constitucional, caracterizan la función administrativa.

Tal proceder de manera alguna refleja el ánimo del ente territorial demandado en atender de manera oportuna y cabal el ordenamiento que se le hizo. Por tales razones ha incurrido en el desacato previsto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, y se debe confirmar la declaración realizada por el a quo en tal sentido. Sin embargo, la máxima sanción impuesta se debe rebajar, por excesiva, a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En los demás aspectos de confirmará el proveído del 6 de marzo de 2008.”¹ (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior se deprende que hay una clara diferencia entre el cumplimiento del fallo y el trámite incidental de desacato, toda vez que el cumplimiento es obligatorio y hace parte de la garantía constitucional, además es de oficio y se predica de una responsabilidad de la entidad, mientras que el desacato es incidental, del que se predica una responsabilidad subjetiva y se configura a petición de parte.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Exp. 20001-23-31-000-2003-01981-01. C.P. Marco Antonio Velilla Moreno. Providencia del 6 de noviembre de 2014.

El cumplimiento implica la responsabilidad objetiva mientras que el incidente de desacato estudia el comportamiento del funcionario incumplido de las providencias constitucionales, es decir las razones que lo llevan a omitir el deber de atender la orden judicial.

En conclusión, la finalidad del desacato es la de sancionar al funcionario bien sea por su negligencia o porque se ha negado injustificadamente al cumplimiento de una providencia judicial, esto es que para proceder a la imposición de una sanción debe estar probada la negligencia, por lo que no se puede presumir la misma por el solo hecho del incumplimiento.

A través del trámite incidental de desacato se adelanta una investigación disciplinaria que debe garantizar al funcionario el derecho al debido proceso, por lo que, de advertirse una conducta positiva por parte del mismo, de la cual pueda inferirse que ha obrado de buena fe y no con el ánimo de evadir los mandatos de la orden judicial, no hay lugar a la imposición de sanciones.

La Corte Constitucional lo sustentó en los siguientes términos:

“Conforme a la naturaleza sancionatoria del desacato, cualquier medida proveniente de éste debe estar soportada por la garantía del debido proceso respecto de cada uno de los disciplinados y precedida por la comprobación probatoria de cada uno de sus elementos, es decir, el incumplimiento de la orden y la responsabilidad subjetiva de cada uno de sus destinatarios. De no reunirse cualquiera de los presupuestos mencionados, conforme al reglamento que rige la acción de tutela y la jurisprudencia de esta Corporación, no será posible impartir sanción alguna, pero si ello llegare a ocurrir, procederá el examen de las decisiones a partir de los criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales”²

En ese orden de ideas, la función del juez popular es garantizar el cumplimiento integral del fallo con el fin de amparar los derechos colectivos invocados y recurrir en última instancia a la imposición de una sanción con ocasión del desacato a las órdenes efectuadas.

ii) Análisis de la orden impartida, su cumplimiento y de la responsabilidad subjetiva.

Refiere el incidentalista que toda las entidades han incumplido las órdenes del fallo dictado por el Honorable Consejo de Estado, pues si bien reconoce que el Municipio de Cajicá ha participado en los comités de verificación del fallo y exigió la resolución por la cual se establecieron los horarios para el funcionamiento del parque recreativo, no ha allegado la información relacionada con las medidas que se han adoptado para la operación de la

² Corte Constitucional, sentencia T-939/05. Sala Novena de Revisión. Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil cinco (2005). Referencia expediente T-1118517.

pista de karts en el marco de la protección de los derecho colectivos de los residentes de las zonas aledañas, quienes se sienten afectados por el ruido generado por la actividad de la empresa.

En relación a la Corporación Autónoma Regional refiere que aquella: i) no ha realizado el seguimiento conforme lo establece la normatividad; ii) no ha tomado las medidas correspondientes para evitar la afectación que ocasiona el ruido generado por la actividad de la empresa y iii) no ha tenido en cuenta el uso del suelo de la zonas aledañas y que existe un incumplimiento de lo establecido en la Resolución No. 627 de 2006.

Por último puntuiza que la empresa Xtream Recreation Perrilla EU no ha presentado el plan de movilidad y operatividad de la única vía de acceso al sector y que tampoco ha acatado los horarios determinado por el ente territorial a través de las Resoluciones Nos. 349 y 456 de 2016.

A continuación, se efectuará un recuento de las labores de verificación de cumplimiento de las órdenes, que se han efectuado hasta la fecha:

- A folios 1541 a 1546 del cuaderno principal obra copia de la Resolución No. 456 del 12 de septiembre de 2016 a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 349 del 30 de junio de 2016 por la cual se determina el horario y las condiciones para el desarrollo de la actividad de la empresa Xtreme Recreation Perilla EU, indicando que la pista del Kartódromo podrá funcionar entre las 9:00 am y las 5:00 pm de lunes a sábado y en domingos y festivos se autoriza su funcionamiento entre las 9:30 am y las 5:30 pm.
- A folios 1547 a 1566 del cuaderno principal obra copia del informe técnico No. 058 del 20 de junio de seguimiento y control de la Resolución 1910 del 26 de julio de 2012 en el cual se conceptuó que el señor Hugo Andrés Perilla en calidad de gerente general de la empresa Xtrem Recreation Perilla E.U. dio cumplimiento al artículo 6 del mencionado acto administrativo, por lo que deberá continuar con el adecuado mantenimiento de barreras vivas, talud de la zona de gradas y vallas de apantallamiento de ruido, con la finalidad de garantizar la eficacia en la mitigación.
- A folios 1584 a 1596, 1598 a 1604 y 1626 a 1631 obran copias de las actas de las reuniones del comité de verificación del fallo emitido, con fechas del 15 de marzo, 20 de junio de 2016, 11 de julio y 27 de febrero de 2017.

Recaudados las mencionadas documentales, la Magistratura citó a las partes a audiencia de verificación de cumplimiento, diligencia en la cual Xtreme Recreation relacionó las actuaciones adelantadas para dar cumplimiento a la sentencia proferida, realizando una presentación que abarca desde el año 2012, particularmente, aportó

oficio radicado ante la Alcaldía Municipal de Cajicá el día 2 de diciembre de 2016, a través del cual se presentó el plan de movilidad y operatividad correspondiente denominado “proyecto placa Huella Vía Autódromo”. (Fl 1723), así como certificación del plan de contingencia efectuada por dicha entidad (Fls 1831 a 1834)

De igual forma, exhibió documento radicado ante la Corporación Autónoma Regional el día 19 de agosto de 2016, en la cual comunicó el inicio de la construcción de un muro construido con base en la recuperación de materiales obsoletos como llantas de vehículos, con el objetivo de mitigar el ruido generado por la actividad de la pista. (Fl 1725), así como el acto administrativo que impuso el horario y las condiciones de operación del autódromo. (Fl 1726).

Aportó copia del Informe Técnico No. 494 DMMLA del 2016-10-24 Laboratorio Ambiental presentado por la Corporación Autónoma Regional con relación a la emisión de ruido emitido hacia el ambiente por fuentes sonoras al interior del parque es Xtreme Recreación Perilla EU, en el cual se concluyó: “*se evidencia un nivel de ruido normal, acorde con la naturaleza de emisión de las fuentes mencionadas dentro del predio deportivo, de esta forma comparando el nivel obtenido, con los diferentes sectores, se tiene que: LRAeq promediado 1 hora diruno. 62, 6 dbA Horarios Diurnos: Sector A-NO CUMPLE-55 dbA Sector B-CUMPLE-65 dbA Sector C (comercial)-CUMPLE 70 Dba Sector C (industrial)- CUMPLE- 75dBA Sector D-NO CUMPLE-55dbA.*

(...) Como se observa en la tabla de los niveles máximos permisibles del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 del MADS, el valor LRAeq promediado en 1 hora para jornada diurna CUMPLE para el sector C, sector que se asume por la actividad comercial, desconociendo el uso del suelo del autódromo; sin embargo se recomienda a la Dirección Regional Sabana Centro, revisar el uso del suelo del autódromo y de los sectores lindantes a esta, ya que en sus alrededores podrían existir zonas con otros usos del suelo, en los cuales el máximo nivel permisible podría ser más bajo o más alto y de acuerdo al PARÁGRAFO PRIMERO del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, se debe comparar el nivel de ruido emitido, con sectores hacia donde se propague el ruido, en caso de que el nivel de estos sea más restrictivo.

El presente informe reporta incertidumbre de medición de acuerdo a la norma internacional ISO 1996-2:2007 en donde se tienen en cuenta factores de incertidumbre asociados al tipo de instrumento utilizado, el ruido residual, las condiciones del clima y terreno y el tráfico rodado, siempre y cuando el nivel de ruido producido por el caudal vehicular de nivel de emisión total de la fuente bajo estudio, simplemente este valor reporta el margen de error que pudo ocurrir

durante las mediciones por factores externos y de este modo cumplir con los parámetros de calidad solicitados por la norma NTC-ISO/IE 17025 por la cual se estandarizó el protocolo utilizado”.

Así también informó al Tribunal las campañas publicitarias a través de redes sociales y carteles dispuestos en la taquilla del parque recreativo en las que se anunciaban los horarios de funcionamiento del autodróm. (Fl 1731 y 1732) y la visita realizada el día 25 de abril de 2017 por parte de un patrullero de la Policía Nacional en la que se dejó constancia del cumplimiento de dicho horario. (Fl 1733)

De la misma manera, presentó un listado respecto de las acciones adelantadas para las acciones de mitigación de ruido, entre ellas: i) la instalación de filtros a los escapes de los vehículos de competencia en alianza con la Universidad América; ii) la exigencia a los participantes de utilizar escapes originales o deportivos marcas como Yoshimura - Akrapovic u homologada que tenga filtro para silenciador; iii) la construcción de un talud de tierra (sector norte y occidente), muro de llantas y barrera de tejas acústicas (Fls 1741 a 1761). De igual manera refiere a futuras acciones de diseño de proyecto que incluyen la construcción de nuevas estructuras para la tribuna para la eliminación de la contaminación auditiva (Fls 1764 a 1767), así como propuestas a los accionantes para que se permita la realización de un diagnóstico e implementación de diversas acciones, tales como, la instalación de barreras vivas e intervención estructural apantallamiento. (1859 a 1923).

Obra en el expediente los oficios SJUR-191-2017 del 28 de marzo y AMC-SJUR-284-217 del 3 de mayo de 2017 emitidos por la Secretaría Jurídica a través del cual solicitaba información relacionada con las actividades de verificación del cumplimiento de horario de funcionamiento y las condiciones de la pista del Kartódromo y los oficios Nos. S-2017-0397DISPO 8-ESTPO 8.2-29.11 del 3 de mayo y S-2017-0494 DISPO 8-ESTPO 8.2 29.11 del 16 de mayo de 2017 suscritos por el Comandante de la Estación de Policía de Cajicá en la cual informa que:

“(...) con el fin de realizar verificación y seguimiento en cuanto al horario de funcionamiento y las condiciones de la pista de velocidad del KARTODROMO XTREM RECREATION ubicado en la vereda chantame sector manas de Cajicá, me permito informale que esta unidad viene realizando los respectivos controles en cuanto al horario de 9:00am a 5:00pm, además de hacer las recomendaciones al señor administrador del lugar quien se identifica como HUGO ANDRÉS PERILLA JACOME en cuanto las medidas de seguridad que deben adoptar en la pista con todas aquellas personas que

llegan al lugar con el fin de realizar actividades recreativas”
(...)

“(...) la patrulla de vigilancia realiza las visitas y los controles de manera de Cajicá, realiza las visitas y controles en el lugar de manera esporádica” (...) (Fls 1817 a 1821)

- A folios 1817 a 1858 se evidencia informe técnico DRSC No. 0382 del 24 de mayo 2017 emitido por la Corporación Autónoma Regional, en el cual se ecredita que:

“(...) según lo establecido por la Secretaría de Planeación municipal de Cajicá, por mediode radicado número 09161106137 de diciembre 28 de 2016, el uso del suelo del predio identificado con código catastral número 00-00-002-2239-000 corresponde al propietario XRP EU EXTREME RECREATION PERILLA E.U. y según lo establecido en el Acuerdo 061 de 2017, dicho predio se encuentra en:

- * *Estructura PRODUCCIÓN y categoría AGROPECUARIA TRADICIONAL*
- * *Estructura PROTECCIÓN y categoría ÁREAS PERIFÉRICAS*
- * *Estructura PROTECCIÓN y categoría ÁREA FORESTAL PROTECTORA*

De acuerdo con la medición técnica para determinar la emisión de ruido generado por el desarrollo de actividades propias del Kartodromo no cumple con los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A) para el Sector (D), zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado

(...), por lo tanto el áera jurídica de la presente oficina tome medidas a que haya lugar en el marco de la normatividad vigente”.

- A folios 2005 a 2020 obra Auto DRSC No. 1639 del 26 de julio de 2017 a través del cual se inició el trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la empresa XTREAM RECREATION PERILLA EU, toda vez que, la actividad realizada en el predio con matrícula inmobiliaria No. 176-64795 excede los límites de los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido dB(A) establecidos en la Resolución No. 627 de 2005 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para el Sector D, zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado en horario diurno, pues se generó una emisión de ruido total de 62, 6 dB (A) que sobrepasa en 55 dB (A) según informe técnico DMMLA No. 494 del 24 de octubre de 2016 y 382 del 24 de febrero de 2017.

- A folios 2221 a 2235 obra Informe Técnico 347 del 2018-04-18 rendido por la Dirección de Laboratorio e Innovación Ambiental, a través del cual se buscaba determinar el nivel de ruido emitido hacia el ambiente y espacio público, por el establecimiento XTREAM RECREATION PERILLA EU de acuerdo a la Resolución 627 de 2005.

En dicho estudio se concluyó que: “*(...)se evidencia un nivel de ruido enmascarado por parte del residuo sonoro del sector, sin embargo se debe comparar el valor LRAeq 1 h obtenido de acuerdo al artículo 9 de la Resolución 627 de 2006:*

Horario Diurno

LRAeq, 1h Promediado para 1 hora 55,84 dBA

Sectores Horarios Diurnos:

Sector A-55 dBA- se encuentran 0.84 dB por encima

Sector B (Residencial)-65 dBA- se encuentra 9.16 Db por debajo.

Sector C (espectáculos al aire libre) -80 dBA- Se encuentra 24,16 dB por debajo

Sector D 55Dba se encuentra 0,84 Db por encima

Como se observa en la tabla de niveles máximos permisibles del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 del MADS, el valor LEAeq promediado 1 hora en el punto monitoreado en periodo diurno se encuentra por debajo del nivel máximo permisible para el sector C (espectáculos públicos al aire libre) sector que se asume por la actividad del Autódromo XTREME RECREATION PERILLA S.A.S. (...)

Sin embargo se debe tener en cuenta que al suprimir la emisión de las fuentes sonoras, el valor del ruido residual se comporta y oscila dentro de los valores de la supuesta emisión por parte del Autódromo. En ese sentido se recomienda descartar el valor LRAeq 1h como emisión del predio deportivo, al no evidenciar con precisión al aporte o valor propagado hacia el ambiente, debido al ruido residual y el valor con fuentes en funcionamiento se comportan bajo el mismo orden de propagación acústica.

(...)

VI. Recomendaciones

Se recomienda a la Dirección Regional Sabana Centro, tener en cuenta el uso del suelo del predio y zonas linderas, con el fin de comparar los valores obtenidos en el punto del monitoreo. Adicional a lo anterior se recomienda a la DRSC emitir un informe adicional que permita evidenciar la comparación de los valores obtenidos

frente a los usos del suelo detallados, para continuar con los respectivos trámites administrativos, teniendo en cuenta que no hubo aporte de ruido específico generando valores indeterminados”

- A folios 2300 a 2307 obra Informe Técnico 1535 del 31 de julio de 2018 a través del cual se verificó el cumplimiento de las obligaciones del artículo 6 establecidas en la Resolución No. 1910 de 2012, en el cual la Corporación Autónoma Regional evidenció la implementación de pantallas en un costado de las graderías y perímetro del predio para la atenuación o mitigación del ruido generada por el ruido vehicular, así como las barreras vivas alrededor de la pista, evidenciando el cumplimiento del artículo 6 de la Resolución 1910 del 26 de julio de 2012.

In extenso refiere: “ (...) Por lo anterior, al efectuar una comparación con los niveles permisibles de emisión de ruido para el sector en donde se ubica el establecimiento comercial, el cual corresponde al área urbana del municipio de Cajicá, según lo establecido en la Resolución 627 de 2006 (...) el autódromo estaría cumpliendo el estándar máximo permisible de 55dBA (...)”

El señor Hugo Andrés Perrilla en calidad de Gerente General de la empresa Xtream Recreation Perrilla SAS dio cumplimiento al artículo 6 de la Resolución 1910 de 26 de julio de 2012, por lo tanto se deberá continuar con el adecuado mantenimiento barreras vivas, talud de la zona de gradas y paneles de apantallamiento de ruido, con la finalidad de garantizar la eficacia en la mitigación de la generación de emisión de ruido.”

- A folios 2343 a 2341 obra Informe Técnico DRSC No. 0537 de 2019 emitido por la Corporación Autónoma Regional en el cual se conceptuó:

(...) El resultado de la emisión de ruido es de indeterminado de las fuentes objeto de estudio que se mencionaron al interior en el autódromo Xtreme Recreation Perrilla SAS, en el horario diurno (de las 7:01 a las 21:00 horas); según concluye el informe técnico DLIA No. 347 de 2018 que el valor LRAeq 1H promedio para 1 hora de 55,84dBA se descarta, puesto que no se evidencia con precisión el aporte o valor de propagación al ambiente, debido a que el ruido residual (valor residual es de 56.99dBA) y el valor con fuentes de funcionamiento se comportan bajo el mismo orden de propagación acústica. Esto a su vez indica que el aporte en la emisión de ruido generado por el autódromo es menor a las fuentes sonoras suprimidas.

Por lo anterior, al efectuar una comparación con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido para el sector en donde se ubica el

establecimiento comercial el cual corresponde al área rural del municipio de Cajicá, según lo establecido en la Resolución 627 de 2006, artículo 9. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido, sector D “Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado”, el autodromo estaría cumpliendo el estándar máximo permisible de 55Dba.

El señor Hugo Andres Perrilla en la calidad de Gerente General de la empresa Xtreme Perrilla SAS está cumpliendo con el artículo 9 de la citada resolución, por lo cual deberá determinar continuar con el adecuado mantenimiento barreras vivas, talud de la zona (...) y paneles de apantallamiento de ruido, con la finalidad de garantizar la eficacia en la mitigación de la generación de emisión de ruido.

(...)

Recomendaciones y obligaciones

(...)

6.2 La actividad realizada por la empresa Xtream Recreation Perilla S.A.S cumple con los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A) para el sector D. “Zonas Suburbanas o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado” para los horarios establecidos, por lo tanto las medidas a que haya lugar en el marco de la normativida vigente”.

- A folios 2363 a 2372 obra Resolución DJUR No. 50207101307 del 21 de septiembre de 2020 por la cual se declara la cesación del proceso ambiental sancionatorio de radicado 63473 y se adoptan otras determinaciones.

En dicho acto administrativo se indicó que: “ (...) La señora Mónica Aparicio Smith instauró acción popular mediante el radicado No. 2011-0546 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, donde mediante providencia de 12 de julio profirió fallo en el cual amparó los derechos colectivos.

Que frente dicho fallo se interpuso recurso de apelación, donde el Consejo de Estado Sala de Contencioso Administrativo - Sección Primera, donde el 7 de julio de 2015 se emitió providencia en donde se dispuso (...)

Que de acuerdo a lo anterior, la Corporación ha realizado el respectivo seguimiento, por lo cual ha emitido los informes pertinentes que reposan en el expediente sancionatorio No. 37059.

Que mediante el radicado CAR No. 20161126684 del 11 de agosto de 2016, la señora Mariana Sarmiento, como parte del comité de vigilancia para el cumplimiento de la Sentencia en segunda instancia del Consejo de Estado, solicitó a la Corporación acompañamiento técnico para la realización de estudio de ruido que ejecutara en los días 14, 16 y 21 de agosto de

2016, por tal motivo se solicitó el apoyo a la DMMLA - LAB de la Corporación mediante el memorando DJUR-PR No. 20163127684 del 16 de agosto de 2016 (enlazado en el expediente 63473 Tomo 1 folio 2).

(...)

Que adicionalmente mediante el radiado CAR No. 20171118606 del 9 de mayo de 2017 (Tomo 1 folio 25-101), el doctor Iván Andrés Páez Páez, actuando como agente oficioso de la señora Mónica Aparicio Smith, presentó queja ambiental por las actividades que se desarrollan por parte de la empresa Xtreme Recreation Perilla EU, al considerar violación por parte de la mencionada empresa de la norma en materia de emisión de ruido, para la cual presenta estudio emisión de ruido en periodo diurno.

Que mediante Auto DRSC No. 1639 del 26 de julio de 2017 (Tomo 1 folios 104- 112), la Corporación inició trámite administrativo de carácter sancionatorio en contra de la sociedad XTREME RECREATION PERILLA E.U - XRP EU, identificada con número de Nit: 900223100-0, representada legalmente por el señor HUGO ANDRÉS PERILLA JÁCOME, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.175.852, ubicada en el predio identificado con matricula inmobiliaria No. 176-64795 y cedula catastral No. 00-00-0002-2239-000, en la vereda Chuntame del municipio de Cajicá, Cundinamarca.

Que mediante Auto DRSC No. 2190 del 03 de octubre de 2017 (folios 130-131), la Corporación le reconoce a la Sra. Mónica Aparicio Smith como parte interesada en el presente trámite administrativo ambiental. Que mediante memorando 09183100314 del 14 de febrero de 2018 (folio 227) el área jurídica de la DRSC solicita la evaluación técnica del documento remitido mediante radicado CAR No. 09181100529 de 24/01/2018 denominado “Estudio de Emisión de Ruido en Periodo Diurno”.

Que mediante memorando 09183100328 del 15 de febrero de 2018 (folio 228) el área técnica de la DRSC solicita a la dirección de Laboratorio e Innovación Ambiental - DLIA, medición de ruido a la actividad desarrollada por XTREME RECREATION PERILLA E.U. Que a través del memorando 20183112046 del 22 de febrero de 2018 (folio 229) la Dirección de Laboratorio e Innovación Ambiental - DLIA informa que para el 08 de abril de 2018 se practicará la medición de emisión de ruido.

Que mediante el memorando 09183100686 del 02 de abril de 2018 (folio 230) el área técnica de la DRSC informa que se asigna a un profesional para realizar el respectivo acompañamiento.

Que a través del memorando 09183100711 del 04 de abril de 2018 (folio 231) el área técnica de la DRSC confirma a la Dirección de Laboratorio e Innovación Ambiental - DLIA que se dirija al sitio para realizar la respectiva medición de emisión de ruido, la cual será acompañada por parte de la DRSC.

Que a través del memorando 20183121998 del 24 de abril de 2018 (folios 232- 250) la Dirección de Laboratorio e Innovación Ambiental - DLIA remite

el informe técnico DLIA No. 347 de 18/04/2018. Que con el radicado CAR No. 09181103212 del 31 de mayo de 2018 (folios 252- 260) se remiten certificados de uso del suelo por parte de la Secretaría de planeación, Alcaldía municipal de Cajicá.

Que mediante el Informe Técnico DRSC No. 1273 del 27 de junio de 2018 (folios 265-274) el área técnica conceptúa que no cumple con los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A) para el sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado, la empresa XTREME RECREATION PERILLA E.U.

Que con radicado CAR No. 09181104286 del 24 de julio de 2018 (folio 277-278) la secretaría de planeación de la alcaldía municipal de Cajicá, remite concepto de uso del suelo del predio identificado con cedula catastral No. 00-00-0002-4082- 000 y matrícula 176-126867.

Que con radicado CAR No. 09181104357 del 27 de julio de 2018 (folio 278-280) la secretaría de planeación de la alcaldía municipal de Cajicá, remite concepto de uso del suelo del predio identificado con cedula catastral No. 00-00-0002-4082- 000 y matrícula 176-126867.

Que mediante el Informe Técnico DRSC No. 1595 del 08 de agosto de 2018 (folios 282-284) el área técnica conceptúa que no cumple con los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A) para el sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado, la empresa XTREME RECREATION PERILLA E.U.

Que a través del memorando No. 09193100133 del 14 de enero de 2019, el área jurídica de la regional a efectos de poder seguir con el trámite sancionatorio, le solicita al área técnica que realice un alcance y de aclaración de los informes técnicos DRSC No. 1273 de 27 de junio de 2018 y el 1595 del 08 de agosto de 2018, al encontrarse contradicciones entre los dos informes técnicos, los cuales son necesarios para poder abordar la etapa de formulación de cargos, donde se necesita establecer si efectivamente existió o no infracción a la normatividad ambiental aplicable al tema de ruido.

Que teniendo en cuenta la solicitud realizada mediante el memorando No. 09193100133 del 14 de enero de 2019, el área técnica de la Regional realizó el Informe Técnico DRSC No. 0537 del 22 de febrero de 2019, donde se dio aclaración a los informes técnicos DRSC No. 1273 de 27 de junio de 2018 y el 1595 del 08 de agosto de 2018, conceptuándose lo siguiente:

(...) V. CONCEPTO TÉCNICO 5.1 Aclaración técnica Se aclara que no se deberá acoger por parte del área jurídica los numerales 5.1 y 6.2 del capítulo V y VI respectivamente del informe técnico DRSC No. 1273 de 27 JUN. 2018, así mismo lo conceptuado en el capítulo V del informe técnico DRSC No. 1595 de 8 AGO. 2018.

A continuación se amplía el argumento técnico relacionado con la interpretación de los resultados generados del informe técnico DLIA No. 347 de 18/04/2018. El resultado de la emisión de ruido es de indeterminado de las fuentes objeto de estudio que se mencionaron

al interior en el autódromo Xtreme Recreation Perilla SAS, en el horario diurno (De las 7:01 a las 21:00 horas); según concluye el informe técnico DLIA No. 347 del 2018-04-18, que el valor LRAeq, 1h promedio para 1 hora de 55,84 dBA se descarta, puesto que no se evidencia con precisión el aporte o valor de propagación al ambiente, debido a que el ruido residual (valor residual es de 56,99 dBA) y el valor con fuentes en funcionamiento se comportan bajo el mismo orden de propagación acústica. Esto a su vez indica que el aporte en la emisión de ruido generado por el autódromo es menor a las fuentes sonoras suprimidas.

Por lo anterior, al efectuar una comparación con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido para el sector en donde se ubica el establecimiento comercial, el cual corresponde al área rural del municipio de Cajicá, según lo establecido en la Resolución 627 de 2006, artículo 9°. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido, sector D. “Zonas Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado.”, el autódromo estaría cumpliendo el estándar máximo permisible de 55 dBA.

El señor Hugo Andrés Perilla en calidad de Gerente General de la empresa Xtreme Recreation Perilla SAS está cumpliendo con el artículo 9º de la citada resolución, por lo tanto, se deberá continuar con el adecuado mantenimiento barreras vivas, talud de la zona de gradas y paneles de apantallamiento de ruido, con la finalidad de garantizar la eficacia en la mitigación de la generación de emisión de ruido.

(...)

Que mediante radicado CAR No. 09201101081 del 20 de febrero de 2020 el señor Hugo Andrés Perilla Jácome, eleva solicitud a la Corporación en cuanto a la cesación del procedimiento sancionatorio y el archivo, atendiendo a lo que se evidenció en el Informe Técnico DRSC No. 0537 del 22 de febrero de 2019, al no haber afectación de ruido.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

(...) Que en virtud de lo anterior, la precita Ley señala expresamente las causales de cesación del procedimiento, siendo la segunda de ellas, la inexistencia del hecho investigado. Además establece como requisito de procedibilidad, que la cesación sea declarada antes de la formulación de cargos, consagrando como excepción la inexistencia del hecho investigado.

Que adicionalmente, es importante tener en cuenta que la cesación del procedimiento constituye una institución jurídica que permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento de integral de la ritualidad que le es propia, es decir sin el agotamiento total de las etapas procesales.

Que atendiendo a lo conceptuado en el Informe Técnico DRSC No. 0537 del 22 de febrero de 2019, donde se dio aclaración a los informes técnicos DRSC No. 1273 de 27 de junio de 2018 y el 1595 del 08 de agosto de 2018,

se pudo evidenciar que la actividad realizada por la empresas Xtreme Recreation Perilla SAS cumple con los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A) para el sector D. "Zonas Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado." para los horarios establecidos, además de estar cumpliendo con los compromisos adquiridos en la Resolución No. 1910 del 26 de julio de 2012, donde la Corporación decidió de fondo un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en su contra en el expediente 3705.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se considera que se configura la causal 2º del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, consistente en cesar el procedimiento por inexistencia del hecho causado, razón por la cual se ordenará en la parte resolutiva del presente acto administrativo, la cesación del trámite sancionatorio adelantado contra de la empresa XTREME RECREATION PERILLA E.U. identificada con el NIT 900223100-0 representada legalmente por HUGO ANDRES PERILLA JACOME identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.175.852.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de otra parte, el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutiva del presente acto administrativo se oficiará al Procurador Judicial de Asuntos Ambientales y Agrarios, informándole la terminación del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la empresa XTREME RECREATION PERILLA E.U. identificada con el NIT 900223100-0 representada legalmente por HUGO ANDRES PERILLA JACOME identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.175.852.

Que del Informe Técnico DRSC No. 0537 del 22 de febrero de 2019, donde se establece que no se está incurriendo en la afectación ambiental aquí endilgada, se hace la salvedad al señor Hugo Andrés Perilla en calidad de Gerente General de la empresa Xtreme Recreation Perilla SAS, que si bien es cierto está cumpliendo con lo establecido el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 "Estándares máximos permisibles de emisión de ruido, sector D. "Zonas Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado", deberá continuar con el adecuado mantenimiento de barreras vivas, talud de la zona de gradas y paneles de apantallamiento de ruido, con la finalidad de garantizar la eficacia en la mitigación de la generación de emisión de ruido.

Se indica en consecuencia que la CAR Cundinamarca podrá constatar y exigir el cumplimiento de las obligaciones exigibles al investigado, para garantizar la mitigación en la generación de la emisión de ruido producto de la actividad que desarrolla, evaluando en consecuencia, su desempeño ambiental. Por ultimo, cuando se estime conveniente, como autoridad ambiental con jurisdicción en el territorio, podrá realizar visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, y como resultado, hacer requerimientos de información.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, el Director Jurídico de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Ordenar la cesación de procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio promovido contra la empresa XTREME RECREATION PERILLA E.U. - XRP EU identificada con el NIT 900223100-0 representada legalmente por HUGO ANDRES PERILLA JACOME identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.175.852, ubicada en el predio con matrícula inmobiliaria No. 176-64795 y cedula catastral No. 00-00-0002-2239-000, en la vereda Chuntame del municipio de Cajicá, Cundinamarca, al configurarse la causal 2^a del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.”

En resumen a través de estas documentales se logró acreditar el cumplimiento de las órdenes relacionadas con:

- La determinación de los horarios y las condiciones en las cuales la empresa XTREME RECREATION PERILLA desarrollará su actividad, toda vez que, el Municipio de Cajicá a través de las Resoluciones Nos. 349 del 30 de junio y 456 del 12 de septiembre de 2016 se estableció que la la pista del Kartódromo podrá funcionar entre las 9:00 am y las 5:00 pm de lunes a sábado y en domingos y festivos se autoriza su funcionamiento entre las 9:30 am y las 5:30 pm.
- Elaboración del plan de movilidad y operatividad de la vía de acceso al sector así como el desarrollo de actividades que eviten el uso inadecuado de residuos sólidos y mantenimiento de la pista, pues Xtream Recreation Perilla EU: i) radicó ante la Alcaldía Municipal de Cajicá proyecto el “proyecto placa Huella Vía Autódromo”, en el que incluía propuestas de señalización en la autopista y para el acceso a esenarios, ii) inció la construcción de la vía “Autopista la Recebera y iii) garantiza la prestación del servicio de aseo a través de la Empresa de Servicios Públicos de Cajicá, S.A. E.S.P, y la instalación de multiples canecas de basura, tal y como se observado por el Comité de Verificación el 23 de noviembre de 2015.

En cuanto a la aprobación del plan de movilidad y contingencia, el Municipio de Cajicá indicó en la misma audiencia de verificación que aquellos cumplían con los parámetros requeridos, de lo que se entienden su aprobación. (Fl 1646).

Además se destaca que en expediente obran los reportes realizados por la Policía Nacional en los que consta que en las visitas realizadas a las instalaciones de **Xtreme Recreation Perilla EU** se evidencia el cumplimiento del horario, así como la participación de los extremos

en litigio en las sesiones del Comité de Verificación cuya constitución ordenó el Consejo de Estado.

- La vigilancia material y constante efectuada por la Corporación Autónoma Regional de las medidas preventivas y compensatorias que ha impartido para el restablecimiento de los perjuicios ocasionados, así como la ejecución de procedimientos administrativos para la protección ambiental, lo que se materializa en los **distintos informes técnicos** realizados por la mencionada autoridad y **la apertura del procedimiento sancionatorio**, los cuales tuvieron propósito la cautela de las actividades de Xtream Recreation Perilla EU en relación con el ruido emitido por las actividades del Kartodormo.
- La ejecución de medidas para la mitigación, corrección y compensación que impartió la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR a través de la Resolución 1910 del 26 de julio de 2012, entre ellas, la exigencia a los participantes de utilizar escapes originales o deportivos marcas como Yoshimura - Akrapovic u homologada que tenga filtro para silenciador y la construcción de un talud de tierra, muro de llantas y barrera de tejas acústicas, tal y como consta en los informes técnicos emitidos por la administración que ha ordenado la continuación de dichas obras.

Ahora bien, tal y como fue advirtió por el Magistrado Ponente en la diligencia de verificación de cumplimiento, el debate suscitado entre los actores populares y las entidades demandadas, es lo relacionado con el ruido generado por la actividad recreativa desarrollado por **Xtreme Recreation Perilla EU**, pues aquellos indican que no se cumple con los estándares máximos permisibles, por lo que se instó a las partes a llegar a un acuerdo, llamado que no fue acogido por el apoderado de Mónica Aparicio Smith y los residentes de Condominio Balcones de Buena Vista.

Así las cosas, en los múltiples escritos presentados tanto a las autoridades como aquellos con destino al expediente, los accionantes resaltan que a su juicio los informes técnicos emitidos por la Corporación Autónoma Regional no están realizados de forma correcta, por cuanto el ruido generado por la empresa demandada es superior a los 55 a los dB(A) aportando para ello un “*estudio de emisión de ruido en periodo diurno*”, el cual fue descartado como prueba a través de auto interlocutorio No. 2019-07-306AP por no cumplir los requisitos de un dictamen pericial y unas grabaciones realizadas desde los predios contiguos.

De igual manera, indicó que interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución DJUR No. 50207101307 del 21 de septiembre de 2020, por medio de la cual se cesó el proceso sancionatorio en contra de **Xtreme Recreation Perilla EU**, argumentando que dicho acto administrativo fue proferido con falsa y falta de motivación, por lo que la Corporación profirió AUTO DRSC

No. 0714 de 9 de abril de 2021, por el cual se apertura a pruebas para resolver recurso de reposición, por lo que aquél no ha cobrado fuerza ejecutoria.

En ese contexto se advierte nuevamente que el Honorable Consejo de Estado no dispuso nada en particular respecto del ruido generado por la actividad deportiva desarrollada por *Xtreme Recreation Perilla EU*, por lo que no puede considerarse que las accionadas no hayan acatado lo impartido en el fallo de segunda instancia, simplemente por los argumentos expuestos por el accionante, pues las órdenes estuvieron direccionadas a que la Corporación Autónoma Regional determinara si dicho particular cumplía o no con lo determinado en la Resolución 1910 del 26 de julio de 2012, por lo que dicha autoridad orientó a eso sus actividades, determinando que el desarrollo de nuevas estructuras sí cumplían con el cometido de mitigar las ondas sonoras, lo que demuestra, contrario a lo argumentado por el incidentalista, que tanto la empresa como la entidad pública, han desplegado las acciones necesarias garantizar que la actividad deportiva que tiene lugar en el municipio de Cajicá no afecte los derechos coletivos.

Sumado a lo anterior, adquiere vital importancia resaltar que es precisamente la atención que la Corporación Autónoma Regional a los argumentos presentados por el recurrente de la Resolución DJUR No. 50207101307 del 21 de septiembre de 2020, la apertura a pruebas dentro de dicho procedimiento y los múltiples informes técnicos realizados, dan cuenta que esta autoridad sí ha vigilado el cumplimiento y ejecución de las medidas preventivas y compensatorias que ha impartido para el restablecimiento de los perjuicios ocasionados y que no ha impuesto otro tipo de medidas pues no ha evidenciado de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables.

Conclusiones

Con estos elementos, la Sala concluye, que las entidades accionadas han realizado las gestiones necesarias para el cumplimiento de las órdenes expedidas con por el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, como quiera que: i) de conformidad con la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, *Xtreme Recreation Perilla EU* ha cumplido y ejecutado las medidas de mitigación, corrección y compensación que ha impartido a través de la Resolución 1910 del 26 de julio de 2012; ii) la CAR ha vigilado de manera eficiente y permanente el cumplimiento y ejecución de las medidas preventivas y compensatorias, lo que se comprueba a través de los múltiples informes técnicos realizados y apertura de los expedientes administrativos sancionatorios; iii) se determinó a través de acto administrativo los horarios y las condiciones en las cuales la empresa XTREME CREATION PERILLA debe desarrollar su actividad, cuyo cumplimiento está siendo vigilado por la Policía Nacional a través de visitas al kartodromo; iv) se elaboró y aprobó un plan de movilidad y operatividad

de la única vía de acceso al sector y v) *Xtreme Recreation Perilla EU* ha desarrollado diversas actividades para la mitigación del ruido, entre ellas, la instalación de filtros a los escapes de los vehículos de competencia en alianza con la Universidad América, la exigencia a los participantes de utilizar escapes originales o deportivos marcas como Yoshimura - Akrapovic u homologada que tenga filtro para silenciador y la construcción de un talud de tierra (sector norte y occidente), muro de llantas y barrera de tejas acústica, así también, ha garantizado la disposición de residuos sólidos y el mantenimiento de la pista.

En ese orden de ideas, se insta a que la empresa *Xtreme Recreation Perilla EU* continue cumpliendo con las órdenes emitidas por el Consejo de Estado y que tanto la Corporación Autónoma Regional como el ente territorial monitoreen las actividades desarrolladas por el particular. Así también, teniendo en cuenta que la aun no ha resuelto el recurso de reposición en contra de la Resolución DJUR No. 50207101307 del 21 de septiembre de 2020, no pueden concluirse que el fallo haya sido cumplido en su totalidad, por lo que una vez se emita el correspondiente acto administrativo, se requiere que este sea remitido al Tribunal para pronunciarse al respecto, aclarando que este no es el medio a través del cual deba discutirse su legalidad.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de sancionar por desacato al gerente de Xtreme Recreation Perilla EU, el director de Corporación Autónoma Regional y el alcalde del municipio de Cajicá

SEGUNDO: ORDENAR que en virtud de lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado a través del fallo del Consejo de Estado el 7 de julio de 2015, se remita con destino a este expediente el acto administrativo a través del cual la CAR resuelva el recurso de reposición interpuesto por los accionantes en contra de la Resolución DJUR No. 50207101307 del 21 de septiembre de 2020

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente: 250002324000 2011 00546 00
Accionante: Mónica Aparicio Smith y Otro
Acción Popular- Cumplimiento

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 25000234100020210023500
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: MAURICIO ANDARLEY PINO MARÍN
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia presenta una deficiencia que deberá ser corregida por el accionante so pena de rechazo de la misma, a saber:

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997 señala:

“Artículo 10º.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.

2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.

3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.

4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Parágrafo.- La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.” (Negritas y subrayado propios)

EXPEDIENTE: 25000234100020210023500
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: MAURICIO ANDARLEY PINO MARÍN
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

En el caso en particular, se advierte del contenido de la demanda que el actor no señaló el lugar de su residencia, requisito señalado en el numeral 1º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997. Dicho requisito se hace necesario, igualmente, para efectos de determinar la competencia tal como lo prevé el artículo 3º de la Ley 393 de 1997.

Con base en lo anterior, se inadmitirá la demanda para que la parte actora corrija su solicitud conforme a lo expuesto en la presente providencia, so pena de rechazo de la misma conforme lo establece el artículo 12 de la Ley 393 de 1997:

“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo.

Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.

En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante”. (Negritas del Despacho)

Por consiguiente, el Despacho inadmitirá la demanda y ordenará al demandante que informe cuál es la dirección de notificaciones, so pena de rechazo de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

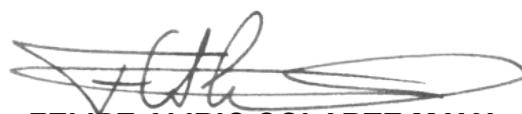
DISPONE:

CUESTIÓN ÚNICA.- **INADMÍTESE** la demanda presentada por el señor Mauricio Andarley Pino Marín, para que en el término de dos (2) días, so pena de rechazo de la misma, subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

EXPEDIENTE: 25000234100020210023500
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: MAURICIO ANDARLEY PINO MARÍN
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

La corrección y la demanda deberán presentarse en un solo escrito, acompañado de copias para el traslado y archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 250002341000202100048700
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA A TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda que en ejercicio de la acción de cumplimiento interpuso el señor William Alfonso Navarro Grisales.

1. ANTECEDENTES

1.1. El señor William Alfonso Navarro Grisales presentó demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento contra la Agencia Nacional de Minería con el fin de que se ordenara lo siguiente:

“(...) Que se ordene a la Agencia Nacional de Minería acatar y cumplir el Artículo 1 del Decreto 935 de 2013 de la Presidencia de la República de Colombia, en conexidad con la firmeza del Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 , de manera que se ordene el rechazo de la solicitud número OG2-10571 y la consecuente liberación del área de la solicitud número OG2-10571.”

1.2. La acción de cumplimiento objeto de estudio fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiéndole por reparto a este despacho.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROCESO No.: 250002341000202100048700
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA A TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

El Despacho remitirá la demanda de la referencia al Tribunal Administrativo de Boyacá por las razones que pasan a exponerse:

Establece el numeral 16 del artículo 152 de la ley 1437 de 2011 que las demandas presentadas en ejercicio de la acción de cumplimiento contra entidades del orden nacional deben ser conocidas por los Tribunales Administrativos:

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: ARTÍCULO 57. El artículo 132 del Código Contencioso Administrativo tendrá un numeral 14, cuyo texto será el siguiente:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas. “

Por otra parte, el artículo 3 de la Ley 393 de 1997 ha dispuesto lo siguiente:

“Ley 393 de 1997 - ARTICULO 3o. COMPETENCIA. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo”

Así pues, como la demanda objeto de estudio fue interpuesta contra la Agencia Nacional de Minería, ente del orden nacional, y como el domicilio del demandante es en la ciudad de Tunja, se concluye que la competencia para conocer del presente asunto recae en el Circuito Judicial Administrativo de Boyacá.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, se remitirá la presente acción de cumplimiento al Tribunal Administrativo de Boyacá.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PROCESO No.: 250002341000202100048700
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA A TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

CUESTIÓN ÚNICA.- Por Secretaría, **REMÍTASE** de forma inmediata el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 25000234100020210007600
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO RICO BARINAS
DEMANDADO: ECOPETROL S.A. Y OTRO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que el Juzgado 25 Administrativo de Bogotá mediante providencia de 26 de enero de 2021, declaró la falta de competencia para conocer del asunto por cuanto la misma se dirigía frente a una autoridad del orden nacional, así como por factor territorial teniendo en consideración el domicilio de demandante.

Observa el Despacho que la demanda de la referencia presenta una deficiencia que deberá ser corregida por el accionante so pena de rechazo de la misma, a saber:

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997 señala:

“Artículo 10º.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.

EXPEDIENTE: 25000234100020210007600
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO RICO BARINAS
DEMANDADO: ECOPETROL S.A. Y OTRO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Parágrafo.- La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia." (Negritas y subrayado propios)

En el caso en particular, se advierte del contenido de la demanda que el señor Jorge Antonio Rico Barinas Gutiérrez solicitó se acceda a lo siguiente:

"(...) 1- Se adelante la sustitución patronal conservando todos los derechos legales, convencionales y normativos que gozo actualmente y consagrados en la CCTV, incluyendo la excepción de ley consagrado en la ley 100 de 1993 y ratificado en la CCTV suscrita entre ECOPETROL y la Unión Sindical Obrera.

2- No se me obligue a afiliarme a una EPS, del régimen general; para mantener régimen exceptuado, el cual debe organizar CENIT S.A.S. como filial y subordinada económica y administrativamente de ECOPETROL S.A

3- De no ser posible garantizar todos los derechos, en la sustitución patronal y el cumplimiento integral del acuerdo uso-ECOPETROL- CENIT; se suspenda el proceso de sustitución patronal hasta que se pueda garantizar lo reglado por la ley, la CCTV y las normas internas de ECOPETROL donde se relacionan derechos de los trabajadores. (...)"

Si bien fundamenta sus pretensiones en la violación de lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 del Código Sustantivo de Trabajo, es lo cierto que las pretensiones de la demanda no guardan relación con el objeto de la acción de cumplimiento, esto es, hacer efecto el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o actos administrativos, tal como lo prevé el artículo 1º de la Ley 393 de 1997.

EXPEDIENTE: 25000234100020210007600
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO RICO BARINAS
DEMANDADO: ECOPETROL S.A. Y OTRO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Con base en lo anterior, se inadmitirá la demanda para que la parte actora corrija su solicitud conforme a lo expuesto en la presente providencia, so pena de rechazo de la misma conforme lo establece el artículo 12 de la Ley 393 de 1997:

“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo.

Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.

En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 80, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante”. (Negritas del Despacho)

Por consiguiente, el Despacho inadmitirá la demanda y ordenará al demandante que informe cuál es la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido, debiendo adecuar las pretensiones de la misma, además de allegar la prueba de la renuencia como requisito de procedibilidad, so pena de rechazo de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

DISPONE:

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda presentada por el señor JORGE ANTONIO RICO BARINAS, para que en el término de dos (2) días, so pena de rechazo de la misma, subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

La corrección y la demanda deberán presentarse en un solo escrito, acompañado de copias para el traslado y archivo.

EXPEDIENTE: 25000234100020210007600
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO RICO BARINAS
DEMANDADO: ECOPETROL S.A. Y OTRO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 25000234100020210036600
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: INVERSIONES PERI PERI S.A.S.
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia presenta una deficiencia que deberá ser corregida por el accionante so pena de rechazo de la misma, a saber:

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997 señala:

“Artículo 10º.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

EXPEDIENTE: 25000234100020210036600
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: INVERSIONES PERI PERI S.A.S.
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Parágrafo.- La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia." (Negritas y subrayado propios)

En el caso en particular, se advierte del contenido de la demanda que el actor no señaló la identificación y lugar de residencia, requisito a que hace referencia el numeral 1º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997. Dicho requisito resulta, igualmente, necesario para efectos de determinar la competencia, tal como lo prevé el artículo 3º de la Ley 393 de 1997.

Con base en lo anterior, se inadmitirá la demanda para que la parte actora corrija su solicitud conforme a lo expuesto en la presente providencia, so pena de rechazo de la misma conforme lo establece el artículo 12 de la Ley 393 de 1997:

"ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo.

Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.

En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 80, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante". (Negritas del Despacho)

Por consiguiente, el Despacho inadmitirá la demanda y ordenará al demandante que informe cuál es la dirección física de notificaciones, so pena de rechazo de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

DISPONE:

EXPEDIENTE: 25000234100020210036600
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: INVERSIONES PERI PERI S.A.S.
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

CUESTIÓN ÚNICA.- **INADMÍTESE** la demanda presentada por la sociedad INVERSIONES PERI PERI S.A.S., a través de su representante legal, para que en el término de dos (2) días, so pena de rechazo de la misma, subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

La corrección y la demanda deberán presentarse en un solo escrito, acompañado de copias para el traslado y archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
REFERENCIA: EXP. N°. 25000234100020210048400
DEMANDANTE: JUAN MANUEL GONZÁLEZ GARAVITO Y OTRO
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE GOBIERNO Y OTROS
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR

Antecedentes

Los Señores Juan Manuel González Garavito y David Garzón Gómez, en nombre propio, interpusieron demanda en ejercicio del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos previsto por las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, contra la Alcaldía Mayor de Bogotá, Alcaldía Local de Chapinero, Secretaría Distrital de Integración Social, Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, Secretaría Distrital de Salud y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV); por la presunta vulneración a los derechos colectivos al (i) goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y (ii) la seguridad y salubridad públicas, de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998, por la ocupación ilegal de personas que se identifican como víctimas del conflicto armado, entre las calles 94 y 94^a con carrera 11, en la ciudad de Bogotá.

Las pretensiones de la demanda, son las siguientes:

“PRETENSIÓN PRIMERA: Que se ordene el inmediato restablecimiento y la protección de los derechos colectivos al (i) goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y a (ii) la seguridad y salubridad públicas, de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998, los cuales están siendo objeto de vulneración por cuenta de la omisión en el cumplimiento de las funciones asignadas por la ley a las entidades demandadas, ante la ocupación ilegal por parte de personas

indeterminadas de las porciones de espacio público ubicadas sobre la carrera 11A entre las calles 94 y 94A de Bogotá D.C., zona catalogada como espacio público de conformidad con el artículo 371 del Decreto 190 de 2004.

PRETENSIÓN SEGUNDA: Que se declare al DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO y al DISTRITO CAPITAL - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO (DADEP) y/o a las autoridades que se determinen como responsables por omisión en el cumplimiento de sus funciones, de los daños que permitieron se consumaran y aun a la fecha, continúan permitiendo la transgresión de los derechos colectivos al (i) goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y a (ii) la seguridad y salubridad públicas de los habitantes del sector en donde se presenta la ocupación ilegal del espacio público.

PRETENSIÓN TERCERA: Que se ordene al DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO y al DISTRITO CAPITAL - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO (DADEP) -y/o a las autoridades que se determinen-, adelantar las acciones y gestiones necesarias, que garanticen la inmediata restitución y recuperación del espacio público ubicado en la carrera 11A, entre las calles 94 y 94A de la ciudad de Bogotá, D.C. y se restituyan las cosas a un estado en el que se garantice el debido ejercicio pacífico, libre e ininterrumpido de los derechos colectivos de los habitantes del sector y de los ciudadanos en general al (i) goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y a (ii) la seguridad y salubridad públicas.

PRETENSIÓN CUARTA: Que se ordene al DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO y al DISTRITO CAPITAL - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO (DADEP) -y/o a las autoridades que se determinen- para que adelanten las gestiones tendientes a la restauración física del espacio público y de los elementos que hacen parte del mismo -los cuales han resultado afectados por el grupo de personas señalado-, esto a efectos de garantizar condiciones mínimas de seguridad para la circulación peatonal en el espacio ocupado, además de garantizar la armonía arquitectónica perturbada.

PRETENSIÓN QUINTA: Que con el fin de restaurar y proteger los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y la seguridad y salubridad pública se ordene el inmediato actuar de las autoridades identificadas en el libelo demandatorio, para que dentro de sus competencias, se determine la reubicación inmediata de las personas que se encuentran ocupando el espacio público ubicado sobre la carrera 11A, entre las calles 94 y 94A en la ciudad de Bogotá D.C.

PRETENSIÓN SEXTA: Que en el marco de la reubicación inmediata de las personas ocupan el espacio público ubicado sobre la carrera 11A, entre las calles 94 y 94A en la ciudad de Bogotá D.C., tenga lugar un actuar coordinado entre las entidades competentes para el efecto, en aras de garantizar las necesidades básicas, exigencias y requerimientos de este grupo de personas.

PRETENSIÓN SÉPTIMA: Que se ordene al DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO y al DISTRITO CAPITAL - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO (DADEP) como autoridades competentes, para que, una vez se hubiere adelantado la reubicación del citado grupo de personas, implementen acciones necesarias y suficientes para garantizar que el espacio público ocupado, se mantenga libre de afectación y/o perturbación alguna.”.

En escrito aparte, los accionados solicitaron la siguiente medida cautelar

“Se ordene al DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO y al DISTRITO CAPITAL - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO (DADEP) para que dentro de sus competencias, procedan con la reubicación inmediata de las personas que actualmente ocupan el espacio público ubicado sobre la carrera 11A, entre las calles 94 y 94A en la ciudad de Bogotá D.C.”

Consideraciones

Revisada la demanda, este Despacho carece de competencia para conocer del asunto objeto del litigio y en consecuencia, el expediente será remitido a la Oficina

de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que proceda a realizar la correspondiente asignación, por las razones que pasan a exponerse.

El numeral 10 del artículo 155 del C.P.A.C.A., señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *<Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.”

Conforme al contenido de la norma transcrita, corresponde a los Juzgados Administrativos, conocer en primera instancia, de las acciones populares que se dirijan contra autoridades de carácter departamental, distrital, municipal o local.

En ese sentido es claro que las pretensiones de la demanda de la referencia, se dirigen en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Alcaldía Local de Chapinero, Secretaría Distrital de Integración Social, Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, Secretaría Distrital de Salud.

Si bien los actores populares en el encabezado de la demanda hacen alusión a la Unidad de Atención y Reparación Integral para las Víctimas, como entidad accionada, lo cierto es que ni las pretensiones de la demanda ni la medida cautelar solicitada se relacionan con tal entidad.

Por lo anterior, este Despacho carece de competencia para conocer de la acción popular de la referencia, pues se reitera que, las accionadas corresponden a entidades del orden distrital, frente a las cuales, son los Juzgados Administrativos quienes tienen la competencia para resolver sobre el litigio.

Por las razones expuestas, el expediente de la referencia será remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Oficina de Reparto, para que conozcan del mismo, bajo la advertencia que autoriza hacer el artículo 139 del Código General del Proceso, inciso tercero, así: “**El Juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales**”.

En virtud de lo expuesto

RESUELVE

PRIMERO. - DECLÁRESE la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. - Por la Secretaría de la Sección Primera, **REMÍTASE** de manera inmediata a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Oficina de Reparto, para que conozcan del proceso en litigio.

TERCERO. - SE ADVIERTE al Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá, a quien por reparto le corresponda conocer del proceso, que en virtud de lo expuesto por el inciso tercero del artículo 139 del Código General del Proceso, no podrá declararse incompetente frente a este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
REFERENCIA: EXP. N°. 25000234100020210047500
DEMANDANTE: VEEDURÍA CIUDADANA TRANSPARENCIA Y EQUIDAD EN EL TRANSPORTE
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA.

La Veeduría Ciudadana Transparencia y Equidad en el Transporte, mediante su Veedora, interpuso demanda en ejercicio del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos previsto por las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, contra el Ministerio de Transporte, por la presunta vulneración al derecho a la moralidad administrativa, en lo que respecta al proceso de saneamiento de vehículos de carga.

Las pretensiones de la demanda, son las siguientes:

“Primera.- DECLARAR que hubo vulneración al derecho colectivo a la MORALIDAD ADMINISTRATIVA, con las acciones y omisiones de orden Constitucional y legal en las que incurrió por acción y omisión el titular y demás funcionarios del Ministerio de Transporte, sus organismos de tránsito (secretarías de tránsito) a nivel nacional, la Concesión Runt, y la Superintendencia de Transporte como ente de control.

Segunda.- DECLARAR a la NACIÓN, MINISTERIO DE TRANSPORTE como RESPONSABLE, por las acciones y omisiones de los funcionarios comprometidos en la aplicación de los principios constitucionales y legales de MORALIDAD ADMINISTRATIVA en las diferentes dependencias de la Entidad y organismos adscritos o vinculados a esta, generando la falta de control de los registros iniciales de los vehículos de carga matriculados a partir de 2004 hasta la fecha.

Tercera.- Se le ORDENE al MINISTERIO DE TRANSPORTE, DECRETAR

una AMNISTÍA total a los vehículos de carga que presuntamente presentan deficiencias en las matrículas efectuadas desde el 2004 hasta la fecha.

Cuarta.- En caso de que no sea posible legalmente Decretar la Amnistía general a los vehículos de carga que presentan deficiencia en la matrícula, ORDENAR al MINISTERIO DE TRANSPORTE que TRASLADE a los organismos de tránsito (secretarías de tránsito) la responsabilidad del SANEAMIENTO de las matrículas presuntamente mal registradas por ellos mismos.

Quinta.- CONDENAR al Ministerio de Transporte a PAGAR las costas y agencias en derecho del proceso, de conformidad con la Ley 446 de 1998.”.

De la lectura de la demanda, se observan las siguientes falencias:

1. No se acreditó el cumplimiento del requisito de reclamación previa contenido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prescribe lo siguiente:

“[...] Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez.

Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”. (Subraya del Despacho).

Dicho requisito debe ser acreditado al momento de presentar este medio de control y constituye una exigencia previa, según lo establece el artículo 161, numeral 4, *ejusdem*, así:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

[...]

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se

deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.
[...].” (Subraya el Despacho)

El requisito establecido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante deberá solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas, que **adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado**; o la sustentación sobre la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, para prescindir de tal requisito.

Al hacer una lectura de la demanda y sus anexos no se encuentra la acreditación de tal requisito. A pesar de que la parte actora en el acápite de la demanda denominado “requisito previo”, indica que con el fin de cumplir con el agotamiento del mismo se radicaron dos peticiones ante el Ministerio de Transporte que datan de mayo y octubre de 2019 en el que se solicitó el saneamiento de las matrículas y se dio respuesta con radicado No.20204020058791 de fecha 21/02/2020, tales escritos no cumplen con las condiciones para ser tenidos en cuenta para agotar el requisito de procedibilidad.

Lo anterior por las siguientes razones:

En primer lugar, el artículo 144 del C.P.A.C.A., indica que la petición previa deberá ser solicitada por el **demandante**, sin embargo, al revisar las peticiones a las que se hace referencia en la demanda, las mismas fueron suscritas por un tercero, el señor Mauro Alberto Aponte Guerrero, en calidad de apoderado de propietarios de algunos vehículos de carga. Sin embargo, como se señaló en la primera parte de este auto, quien presenta esta demanda es la Veeduría Ciudadana Transparencia y Equidad en el Transporte, a través de su representante, señora Aura Liliana Reyes Quintero. Por lo tanto, esta primera condición no se cumple.

En segundo lugar, la solicitud en las peticiones previas, deberá ser que la autoridad o autoridades demandadas, **adopten las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado**; no obstante, en las dos solicitudes, de mayo y octubre de 2019 respectivamente, se solicita al Ministerio de

Transporte el saneamiento de las matrículas de algunos vehículos de carga. Por lo tanto, esta segunda condición tampoco se cumple.

En tercer lugar, es de advertirse que el requisito de la petición previa de que trata el artículo 144 del C.P.A.C.A, debe dirigirse ante todas las autoridades que pretendan demandarse; y a pesar de que la demanda se formula en principio solamente ante el Ministerio de Transporte; lo cierto es que de la lectura de las pretensiones se observa que las mismas están dirigidas además del mencionado ministerio, a sus organismos de tránsito (secretarías de tránsito) a nivel nacional, a la Concesión Runt, y a la Superintendencia de Transporte. Sin embargo, frente a las mismas no se agotó el requisito de procedibilidad anotado.

2. Falencia relacionada con la determinación de las partes

Al revisar las pretensiones de la demanda, se observa que las mismas se dirigen al Ministerio de Transporte, a sus organismos de tránsito (secretarías de tránsito) a nivel nacional, a la Concesión Runt, y a la Superintendencia de Transporte.

No obstante, en el escrito de la demanda se hace referencia únicamente al Ministerio de Transporte como única demandada y se omite hacer una explicación sobre la vulneración del derecho a la moralidad administrativa por parte de las demás entidades sobre las cuales recaen las pretensiones de la demanda.

3. Falencias con respecto a los correos de notificaciones de las accionadas

Al respecto, el Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece lo siguiente.

“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión.** Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...)" (Destacado por el Despacho).

En el acápite de la demanda denominado “**NOTIFICACIONES**”, la accionante indicó únicamente, la dirección de notificaciones del Ministerio de Transporte.

DEMANDANTE: VEEDURÍA CIUDADANA TRANSPARENCIA Y EQUIDAD EN EL TRANSPORTE

DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE

M.C. DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Conforme a lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, **es carga del demandante, so pena de inadmisión**, indicar el canal digital donde deben ser notificadas **todas** las partes, carga que no se cumplió por la parte actora.

Con base en lo expuesto, se **INADMITE** la demanda de la referencia y conforme al artículo 20 de la Ley 472 de 1998 se **CONCEDE** a la parte demandante **un término de tres (3) días para que corrija la demanda**, so pena del rechazo de la misma, acreditando el agotamiento del requisito de procedibilidad, conforme lo dispone el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; identificar claramente a la parte accionada, relacionando los hechos u omisiones con las pretensiones de la demanda; y allegar las cuentas de correo electrónico para notificaciones de las accionadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada

L.C.C.G.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: Dra. ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

Referencia: Exp. N°. 253073333003201800326-01

Demandante: MICHAEL ESTIBEN RUBIO PINEDA

Demandado: MUNICIPIO DE VIOTÁ Y OTROS

**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
E INTERESES COLECTIVOS**

Asunto: Admite apelación contra sentencia de primera instancia.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 322, numeral 1, del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 37 de la Ley 472 de 1998, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca contra la sentencia del 26 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público Delegado ante este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 25000234100020190103800
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ANTES Y OTROS
ASUNTO: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA
INADMITE DEMANDA

Magistrado Ponente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Observa el Despacho que la demanda presenta varios vacíos que deberán ser subsanados por la parte demandante, so pena de rechazo de la demanda en los términos que lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, por disposición expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, el cual se trascibe a continuación:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

1. **Cuando no reúna los requisitos formales.**
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

PROCESO No.: 25000234100020190103800
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ANTES Y OTROS
SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

(...)

1. Carlos Alberto Ante Ospina, Marta Patricia Tarazona Bravo, Rafael González Giraldo, Gabriel Talero Fandiño, Henry Alberto Vivas Mayorga, Carmen del Pilar Mayorga Ospina, Luz Marina Vivas Mayorga, Sonia Esperanza Baez Baez, Victor Alfonso López Baez, María Maura Montero Hernández, Margarita Carvajal Suárez, Luis Alfonso Céspedes Hernández, Claudia Patricia Velásquez Tangarife, Ada Janeth Castillo Ariza y Ana Mercedes Barreto Gómez, a través de apoderado, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control para la reparación de los perjuicios causados a un grupo contra la Nación – Superintendencia de Economía Solidaria – Superintendencia de Sociedades – Gobernación de Córdoba – Gobernación del Atlántico, con el fin que se acceda a las siguientes pretensiones:

“(...) 1. Declarar la existencia del daño a un grupo uniforme y plural de más de veinte (20) personas, por las acciones y omisiones de las demandadas, en especial de aquellas relacionadas con sus funciones de Inspección, Vigilancia y Control de la actividad de las personas jurídicas que originaban o endosaban títulos valores conformados por pagarés libranzas, que trajo como consecuencia un detrimiento patrimonial de los afectados.

2. Como consecuencia del numeral primero de las pretensiones, se ordene el pago por valor de DIECISEIS MIL CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$16.051.511.973.00), los cuales deberán ser repartidos

PROCESO No.: 25000234100020190103800
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ANTES Y OTROS
SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

en los montos descritos en el acápite de daños y perjuicios de esta demanda, o lo que se encuentre probado.

3. Que se pague la indexación monetaria a cada uno de los accionantes afectados del monto que resultare favorable en la sentencia judicial en firme y hasta el momento de su pago.
4. Que se pague los intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera, teniendo en consideración que los accionantes afectados eran endosatarios de títulos valores de conformidad con el Código de Comercio. (...)"

2º. El artículo 52 de la ley 472 de 1998 señala los requisitos que debe tener la demanda de acción de grupo:

“Artículo 52º.- Requisitos de la Demanda. La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:

1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.
2. La identificación de los poderdantes, identificado sus nombres, documentos de identidad y domicilio.

3. El estimativo del valor de perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.

4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.

5. La identificación del demandado.

6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 49 de la presente Ley.

7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso.

Parágrafo.- La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, el cual debe ser determinado. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia, de oficio ordenará su citación". (Negrilla y subrayado propio).

3º. El artículo 46 de la ley 472 de 1998 señala la procedencia de las acciones de grupo:

“Artículo 46º.- Procedencia de las Acciones de Grupo. Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una

PROCESO No.: 25000234100020190103800
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ANTES Y OTROS
SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de los elementos que configuran la responsabilidad. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-569 de 2004](#) y el texto en cursiva declarado EXEQUIBLE

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios.

El grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-116](#) de 2008, en el entendido de que la legitimación activa en las acciones de grupo no se requiere conformar un número de veinte personas que instauren la demanda, pues basta que un miembro del grupo que actúe a su nombre establezca en la demanda los criterios que permitan establecer la identificación del grupo afectado.

Declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-215 de 1999](#). (Negrilla propio).

En la demanda de la referencia, hay varias falencias que deben ser subsanadas:

1º. En la pretensión primera, debe identificarse con claridad por la demandante cuáles son las entidades sobre las que busca se declare la existencia de un daño.

2º. La pretensión sexta consistente en señalar los requisitos que deben cumplir los beneficiarios que no ha estado presentes en esta acción a fin que puedan reclamar la indemnización correspondiente, no corresponde a una pretensión en ejercicio del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo.

3º. La parte actora se encuentra conformada por 15 personas, no obstante, deben indicarse cuáles son los criterios para identificar el grupo actor, el cual debe corresponder a un número no menor de 20 personas.

4º. Debe precisarse con claridad por la parte actora la causal y el concepto de violación.

PROCESO No.: 25000234100020190103800
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ANTES Y OTROS
SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

5º. De igual forma, debe aclarar la parte actora cuál es el último hecho generador del perjuicio que considera le fue ocasionado, para efectos de contabilizar el término de caducidad.

6º. Debe indicar la parte actora la estimación razonada de la cuantía. Si bien en el acápite denominado “daños y perjuicios” trae la actora una relación a 31 de diciembre de 2017 de los flujos de caja dejados de cancelar de cada uno de los afectados, no se identifica la relación de las personas allí relacionadas con los demandantes.

7º. Debe allegar la parte demandada la demanda corregida para efectos del traslado correspondiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho dispone:

INADMÍTESE la demanda presentada por el señor Carlos Alberto Antes y otros, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la misma, subsanen los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 25000234100020200021400
MEDIO DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN
CONTROL: GRUPO
DEMANDANTE: NELSON NAVAS BALLESTEROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

El señor Nelson Navas Ballesteros, a través de apoderado, con fundamento en el artículo 88 de la Constitución Política y en el artículo 48 de la Ley 472 de 1998, presentó demanda en ejercicio del medio de control para la reparación de los perjuicios causados a un grupo en contra de la Gobernación de Cundinamarca, la Superintendencia de Transporte, el Ministerio de Transporte y la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca con el fin que se le reintegren al mismo y a las personas que fueron sancionadas durante los últimos 9 meses contados a partir de la radicación de la demanda, con ocasión de comparendos librados por fotomultas o fotodetección en todos los municipios que hacen parte del Departamento de Cundinamarca que cuentan con estas cámaras.

Mediante auto de 23 de noviembre de 2020 se inadmitió la demanda por considerar que la misma presentaba una serie de falencias que debían ser subsanadas, so pena de rechazo de la misma.

El apoderado de la parte actora, en término, presentó escrito de subsanación, en el cual manifestó lo siguiente:

PROCESO No.: 250002341000202000214-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: NELSON NAVAS BALLESTEROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

“(...) En cuanto al punto 1º del (1)

Individualización del acto administrativo demandado de contenido particular, probando su existencia y notificación, para efectos de contabilizar la caducidad del medio de control y la fuente de la controversia.

En el caso del comparendo que el notificaron a mi poderdante y aportado con la demanda es del 20 de enero de 2020 y la demanda de acción de grupo fue instaurada el 12 de febrero del 2010.

En cuanto al punto 1º del (2)

Señalar las causales de nulidad del acto administrativo precisando el concepto de violación.

En el comparendo objeto de la Litis es por violación al debido proceso, ya que este comparendo le llegó a mi poderdante por el solo hecho de ser el propietario registrado en tránsito, sin verificar quien iba conduciendo el vehículo.

En cuanto al punto 1º del (3)

Indicar que el acto administrativo de contenido particular y concreto que será objeto de revisión en legalidad en la acción de grupo, haya producido perjuicios a un número no menor de personas, debidamente individualizadas o que se puedan conocer.

El acto administrativo que se conoce es el de mi poderdante y así como está el en esta situación de deudor por comparendos por foto multas por exceso de velocidad, hay en el departamento de Cundinamarca más de 20 afectado y su señoría los podrá conocer cuando los accionados aporten los documentos que están en su poder, y que fueron solicitados en la demanda.

En cuanto al punto 1º del (4)

El monto de la pretensión indemnizatorio a favor del grupo de demandantes.

Este perjuicio está estimado en \$900.000.00 y está incluido e la pretensión tercera de la subsanación de la demanda.

PROCESO No.: 250002341000202000214-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: NELSON NAVAS BALLESTEROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

En cuanto al punto 2º

En el evento que se señale que son varios los actos administrativos, como pretende el demandante, el accionante deberá demostrar que cada acto administrativo ha sido capaz de producir daños patrimoniales indemnizables a un grupo no menor de 20 personas.

En cuanto al punto 2º

En el evento que se señale que son varios los actos administrativos, como pretende el demandante, el accionante deberá demostrar que cada acto administrativo ha sido capaz de producir daños patrimoniales indemnizables a un grupo no menor de 20 personas.

Porque cada comparendo por las cámaras de foto detención por exceso de velocidad que las secretarías de tránsito de Cundinamarca le han enviado a cada propietario registrado en las diferentes secretarías de tránsito de Cundinamarca, son ilegales porque no le han comprobado al propietario en el sitio que iba manejando el vehículo y por ser la cantidad de supuestos infractores que se puede considerar un hecho notorio porque son muchos los sancionados en el departamento de Cundinamarca.

En cuanto al punto 3º

La caducidad en el caso de mi poderdante no existe, y las demás personas que recibieron el comparendo solamente por figurar como propietarios en el libro de registro de las secretarías de tránsito de Cundinamarca se pueden conocer por su señoría, cuando la Gobernación y la Secretaría de Movilidad le aporten las pruebas que están en su poder y que fueron solicitadas en la demanda.

Y lo que se ataca con la presente acción es tanto la ilegalidad de los actos administrativos por las multas por foto detención y también demostrar en el proceso con las pruebas documentales solicitadas que estas susodichas cámaras no estaban autorizadas.

En cuanto al punto 4º

PROCESO No.: 250002341000202000214-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: NELSON NAVAS BALLESTEROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

La Ley 472 de 1998 que regula las acciones de grupo establece los requisitos que su señoría debe establecer para que los afectados que no se presenten a la acción de grupo y que hayan cancelado estas foto multas puedan reclamar estos dineros.

En cuanto al punto 5º

El hecho generador del daño atribuido al Estado es que le violaron el debido proceso a los propietarios que figuran inscritos en las secretarías de Tránsito de Cundinamarca, cobrándoles unos comparendos sin verificar en el sitio la persona que iba manejando y los afectados con estos comparendos por foto detención por exceso de velocidad en el Departamento de Cundinamarca son mas de veinte (20).

En cuanto al punto 6º

Se indicaron las direcciones físicas (nomenclaturas) de las Entidades demandadas.

En cuanto al punto 7º.

Las pruebas están en poder de las entidades accionadas y deben ser aportadas al proceso como se solicitó en la demanda. (...)"

2. DEL EXAMEN PRELIMINAR LA DEMANDA PARA SU ADMISIÓN:

2.1 Marco Normativo y Jurisprudencial:

La ley 472 de 1998 dispone lo siguiente:

CAPÍTULO IV

Requisitos y admisión de la demanda

Artículo 52º.- Requisitos de la Demanda. La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:

1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.
2. La identificación de los poderantes, identificado sus nombres, documentos de identidad y domicilio.
3. El estimativo del valor de perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.

PROCESO No.: 250002341000202000214-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: NELSON NAVAS BALLESTEROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.
5. La identificación del demandado.

6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 49 de la presente Ley.

7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso.

Parágrafo.- La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, el cual debe ser determinado. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia, de oficio ordenará su citación.

Artículo 53º.- Admisión, Notificación y Traslado. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. En el auto que admite al demanda, además de disponer su traslado al demandado por el término de diez (10) días, el juez ordenará la notificación personal a los demandados. A los miembros del grupo se les informará a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios. Para este efecto el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación.

Si la demanda no hubiere sido promovida por el Defensor del Pueblo, se le notificará personalmente el auto admsorio de la demanda con el fin de que intervenga en aquellos procesos en que lo considere conveniente. Inciso Declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-215 de 1999](#)

Parágrafo.- El auto admsorio deberá valorar la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 47 de la presente Ley.

Por su parte, el artículo 3º dispone:

Artículo 3º.- Acción de Grupo. Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-569 de 2004](#) y el texto en cursiva declarado EXEQUIBLE

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios.

Por su parte, la Ley 1437 del 2011 dispone lo siguiente:

Artículo 145. Reparación de los perjuicios causados a un grupo. Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto

PROCESO No.: 250002341000202000214-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: NELSON NAVAS BALLESTEROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia.

Cuando un **acto administrativo** de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio.

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo;

Constituye una carga procesal de la parte demandante realizar una justificación de la procedencia de la acción de grupo, y al juez constitucional, al momento de la admisión de éste medio de control le corresponde “valorar la procedencia” del mismo, tal como se hace a continuación.

La procedencia de la acción de grupo impone la existencia de elementos que caracterizan este medio de control, a saber:

1º. La existencia de una acción u omisión atribuible a una autoridad el Estado.

2º. Dicha acción puede manifestarse, a partir de la ley 1437 del 2011, a través de actos administrativos, que puedan ser fuente de daño.

3º. La acción u omisión imputable a la autoridad sea capaz de producir daños antijurídicos.

PROCESO No.: 250002341000202000214-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: NELSON NAVAS BALLESTEROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

4º. Esa acción u omisión debe causar daños antijurídicos a un número plural de personas (no menos de 20) que conforman un grupo.

5º. El grupo (número plural o conjunto de personas) deben reunir condiciones uniformes respecto de la misma causa.

6º. Cada uno de los damnificados puede ejercer acciones individuales, que solo por economía procesal pueden ser ejercidas a través de una acción de grupo.

7º. El propósito de la acción de grupo es el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo.

La acción de grupo o medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo (como se denominó por el legislador del 2011), tiene entonces la virtualidad de constituirse en un mecanismo principal del control, al punto de que los integrantes del grupo pueden válidamente solicitar la exclusión del mismo, cuando de manera particular y concreta han ejercido medios de control de carácter individual y concreto.

2.2 El acto administrativo como causa común de daño antijurídico

Los actos administrativos tienen definidos especiales medios de control definidos por la ley: (1) el control automático de legalidad; (2) la nulidad simple; (3) la nulidad electoral; (4) la nulidad y restablecimiento del derecho; (5) la excepción de ilegalidad o inconstitucionalidad. En forma adicional, la Constitución y la ley ha definido instrumentos de carácter constitucional en los cuales se hace control de los actos administrativos como son la (1) la acción de tutela; (2) las acciones populares (por inaplicación); y (3) las acciones de grupo como mecanismo principal, destinadas a la indemnización de perjuicios ocasionados a un grupo de personas.

PROCESO No.: 250002341000202000214-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: NELSON NAVAS BALLESTEROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Sobre el particular el Consejo de Estado¹, luego de hacer un recuento de las diferentes posturas frente al tema, ha dicho que con ocasión de la expedición de la Ley 1437 de 2011 es posible solicitar la nulidad de un acto administrativo, a través de la acción de grupo al decir que:

“ (...) Ahora bien, el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sentó una postura definitiva y permitió que se solicitara la nulidad de un acto administrativo por medio de la acción de grupo, cuando dicho acto causó perjuicios a un número plural de personas. Cabe aclarar que esta nueva codificación normativa denominó a este medio de control como “Reparación de los perjuicios causados a un grupo”, conservando la misma naturaleza regulada por la Constitución Nacional y la Ley 472 de 1998, tal como se verá más adelante con ocasión de un pronunciamiento que efectuó el Consejo de Estado en virtud de una demanda de inconstitucionalidad.

Así entonces, el artículo 145 del CPACA prevé: “Reparación de los perjuicios causados a un grupo. Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia.

Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio” (se subraya).

En relación con el inciso segundo subrayado cabe mencionar que fue demandado por un ciudadano al considerarlo inconstitucional, argumentando que ese inciso sólo hace referencia a la posibilidad de solicitar la nulidad de actos administrativos de carácter particular, dejando por fuera los de carácter general, situación que vulneraría el principio constitucional de justicia material y otros derechos fundamentales como el Acceso a la Administración de Justicia. Pues bien, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-302/12 resolvió declararse inhibida para fallar luego de considerar que el demandante había efectuado una interpretación errónea de la norma. Al respecto la Corte Constitucional dijo lo siguiente:

“La Sala estima que le asiste razón al Consejo de Estado en que los cargos que formula el demandante parten de una interpretación errada del inciso

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A
Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E) Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014)
Radicación número: 25000-23-41-000-2013-02635-01

PROCESO No.: 250002341000202000214-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: NELSON NAVAS BALLESTEROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

segundo del artículo 145 de la ley 1437, pues éste no restringe la posibilidad de que en el marco de la acción de grupo se declare la nulidad de actos administrativos de carácter general cuando son el origen del daño causado a un número plural de personas; por este motivo la Corte se inhibirá de emitir un pronunciamiento de fondo. Las razones que fundamentan esta conclusión se desarrollan a continuación:

(...)

Una interpretación sistemática de las anteriores disposiciones lleva a la conclusión de que la expresión acusada no limita la posibilidad de los jueces de la acción de grupo de declarar la nulidad de actos administrativo de carácter general como medida de reparación cuando son la causa del daño sufrido por un número plural de personas.

Ciertamente, ni el artículo 88 de la Carta, ni los artículos 3 y 46 de la ley 472 diferencian o limitan las medidas de reparación que puede ordenar el juez de la acción de grupo, ni excluyen la reparación de daños derivados de alguna causa en particular –como algún tipo de acto administrativo; solamente exigen que la causa del daño sea la misma.

En concordancia, el primer inciso del artículo 145 de la ley 1437 no limita el tipo de causa que puede dar origen al daño que el Estado debe reparar en sede de la acción de grupo. En materia de medidas de reparación, si bien se refiere a la responsabilidad patrimonial del Estado y a la obligación de indemnizar, no prohíbe la adopción de otras medidas de reparación.

A su turno, el literal h) del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 (i) establece una regla general sobre la caducidad de la acción de grupo cuando se dirige contra entidades estatales -2 años contados a partir de cuando se causó el daño, y (ii) dispone una excepción en materia de acciones de grupo interpuestas con ocasión de daños generados por actos administrativo y cuando una de las pretensiones de la demanda es la declaración de nulidad; en efecto, en esta última hipótesis la demanda debe presentarse dentro del término de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. Nótese que el precepto no diferencia el tipo de acto administrativo que puede ser origen del daño ni impone límites a la posibilidad de declarar su nulidad.

Finalmente, en este contexto, el inciso segundo del artículo 145 de la ley 1437 lo único que hace –como bien señala el Consejo de Estado- es fijar un requisito de procedencia para los casos en los que la demanda de acción de grupo señala como causa del daño, un acto administrativo de carácter particular y solicita su nulidad; en tal hipótesis, según el precepto demandado, para que se pueda declarar la nulidad del acto, es preciso que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio.

La anterior exégesis es confirmada por una interpretación gramatical del precepto. En efecto, el primer inciso del artículo 145 de la ley 1437 reitera la configuración de la acción de grupo prevista por la ley 472 para el contexto de las demandas contra las entidades estatales. Como ya se indicó, este inciso no diferencia entre las causa posibles del daño cuya reparación se reclama.

PROCESO No.: 250002341000202000214-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: NELSON NAVAS BALLESTEROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

(...)

Nótese que el segundo inciso no comienza con ningún conector que pretenda introducir una excepción a la regla prevista por el inciso segundo. La expresión “cuando” da cuenta de la introducción de una precisión a la regla. Además, en el texto del inciso no se evidencia la pretensión de introducir una limitación en materia de causas del daño o medidas de reparación que se pueden adoptar en el marco de las acciones de grupo.

Una interpretación teleológica del precepto lleva a la misma conclusión. Ciertamente, el artículo 88 de la Constitución ordenó al legislador regular “(...) las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares”. Las acciones de grupo fueron entonces creadas con la finalidad de facilitar la reparación de daños masivos ocasionados por una misma causa, en aras de la realización del derecho a acceder a la administración de justicia.

(...)

A juicio de la Sala, nada obsta para que eventualmente la causa de un daño sufrido por un número plural de personas sea un acto administrativo, tanto de contenido particular como de carácter general, y que una de las medidas de reparación que pueda llegar a ser necesaria –a discreción del juez- sea la declaración de nulidad. En este entendido, la interpretación que la Sala viene sosteniendo es acorde con la finalidad de la acción de grupo de permitir la reparación de daños ocasionados a un número plural de personas, sin distinción de la naturaleza de la causa, siempre y cuando sea la misma.

Por último, la exégesis hasta ahora defendida está también soportada en la intención del legislador y de quienes promovieron el respectivo proyecto de ley, es decir, en una interpretación histórica del artículo 145 de la ley 1437.

(...)

Como se puede observar, en el debate legislativo no hubo intención de limitar el alcance de la acción de grupo frente a la nulidad de los actos administrativos. Por el contrario, el debate se caracterizó por la preocupación de permitir la reparación integral de los daños causados a un número plural de personas derivados de la misma causa, en el marco de estas acciones.

En este orden de ideas, no es cierto que el inciso segundo del artículo 145 de la ley 1437 limite la posibilidad de (i) declarar que la causa de un daño soportado por un número plural de personas es un acto administrativo de carácter general, y (ii) de declarar la nulidad de este tipo de actos como una medida de reparación, cuando sea necesario. Así las cosas, la Sala concluye que los cargos que formula el demandante recaen sobre una norma inexistente, es decir, sobre una interpretación que no es posible adscribir al inciso segundo del artículo 145 de la ley 1437, y en particular a la frase “de carácter particular”; en consecuencia, la Sala se inhibirá de emitir un pronunciamiento de fondo”.

A lo anterior se debe agregar que dentro del proceso de la acción pública de inconstitucionalidad, el Consejo de Estado emitió concepto y señaló que el legislador dejó abierta la posibilidad de que se instaure la acción de grupo

PROCESO No.: 250002341000202000214-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: NELSON NAVAS BALLESTEROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios irrogados a un número plural de personas, cualquiera que fuere la causa de los mismos, siendo el único requisito como determinante de la procedencia de la acción que sea común para todas las personas que reclaman el reconocimiento y pago de indemnización a través de la incoación de la acción de grupo. Adujo que, respecto de la naturaleza de dicha causa la ley no establece limitación alguna, por lo que puede tratarse de un acto administrativo —de efectos individuales, generales o mixto—, de un hecho, de un contrato, de una omisión o de cualquier otra circunstancia, fenómeno o pronunciamiento que pudiere constituirse en fuente de daños resarcibles.

Concluyó entonces que tanto los artículos pertinentes de la Ley 472 de 1998 como el artículo demandado de la Ley 1437 de 2011 sin lugar a dudas posibilitan que la acción de grupo se instaure para reclamar el reconocimiento y pago de los perjuicios originados en cualquier modalidad de actuación u omisión de la Administración Pública o del sujeto que ejerza funciones administrativas —lo cual incluye a los actos administrativos, tanto del alcance general como de efectos individuales y concretos—.

Aclaró que el inciso segundo previó un requisito de procedibilidad de la acción de grupo que solamente resulta aplicable en aquellos eventos en los cuales la fuente del daño la constituya un acto administrativo individual, consistente en que alguno de los miembros del grupo accionante hubiere interpuesto el recurso administrativo obligatorio, en caso de haber resultado procedente, en contra del acto individual que se identifica como causa de los correspondientes perjuicios.

En ese orden de ideas, la Ley 1437 de 2011 estableció la posibilidad de solicitar en acciones de grupo la nulidad de cualquier acto administrativo, agotando previamente el recurso administrativo obligatorio cuando se trate de un acto de carácter particular. Se precisa por demás, que con esta inclusión normativa de ninguna manera se modificó la naturaleza exclusivamente indemnizatoria de la acción de grupo, por lo cual los pronunciamientos referidos a ese punto y que hayan sido previos a la promulgación del CPACA tendrán plena validez. “(...)" (Subrayado fuera de texto)

2.3 El caso concreto

Si bien se observa que el demandante ha subsanado lo relacionado con la causal de nulidad del acto administrativo y el monto de la pretensión indemnizatoria, es del caso rechazar la demanda por lo siguiente:

PROCESO No.: 250002341000202000214-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: NELSON NAVAS BALLESTEROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

1º. Los artículos 134 y siguientes de la Ley 769 de 2002 regula lo correspondiente a las sanciones y el procedimiento para su imposición por incumplimiento a las normas de tránsito.

En el caso en particular, el demandante señala como acto administrativo demandado el comparendo No. 25740001000025783494.

Es del caso señalar que, tal como se desprende del contenido del artículo 135² de la Ley 769 de 2002, la orden de comparendo corresponde a una citación para que el

² ARTÍCULO 135. PROCEDIMIENTO. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por este.

PARÁGRAFO 1o. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.

PARÁGRAFO 2o. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas.

PROCESO No.: 250002341000202000214-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: NELSON NAVAS BALLESTEROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

presunto infractor acuda ante la autoridad para que pague la sanción derivada de la violación de las normas de tránsito o a que discuta la misma en audiencia pública en la que se decretarán y practicarán las pruebas que se soliciten, procedimiento que culmina con el proferimiento de acto administrativo absolutorio o sancionatorio, el que es susceptible de recursos, según el caso, en razón de la cuantía de la multa o la naturaleza de la sanción impuesta³. ⁴.

De igual forma, debe ponerse de presente que las sanciones que se profieran por infracciones a las normas de tránsito son en ejercicio de la potestad administrativa sancionatoria y son además de naturaleza correctiva.⁵

Las actuaciones que adelantan las inspecciones de tránsito, cuando no hay daños ni víctimas, se trata de la administración frente a un administrado que ha incumplido una norma de conducta, ante lo cual, se le ha impuesto una sanción de naturaleza correctiva con el fin de que no lo vuelva a hacer.

En este orden de ideas, en el asunto en particular, no ha traído el actor con el escrito de subsanación de la demanda prueba alguna que permita determinar que en el asunto en particular se haya proferido por la autoridad correspondiente el acto administrativo con el cual se culminara la actuación administrativa, sin que sea la orden de comparendo un acto administrativo objeto de control jurisdiccional.

³ ARTÍCULO 142. RECURSOS. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.

⁴ Al respecto ver CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015) Radicación número: 11001-03-15-000-2013-02588-01(AC)

⁵ Al respecto ver Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2004

PROCESO No.: 250002341000202000214-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: NELSON NAVAS BALLESTEROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

2º. Al no haberse determinado que hubiese culminado la actuación administrativa, tampoco se advierte que se haya ocasionado un perjuicio a un grupo no menor de 20 personas debidamente individualizadas o que se puedan reconocer.

3º. No se ha relacionado por el actor los actos administrativos que considera produjeron daños patrimoniales indemnizables a un grupo no menor de 20 personas.

4º. Tampoco ha indicado el demandante cuál es el último hecho generador del perjuicio que le fue ocasionado, ya que si bien señala que lo que se ataca es tanto la ilegalidad de los actos administrativos proferidos por las multas por foto detención y que las cámaras no estaban autorizadas, es lo cierto que no se identificó por el mismo los actos administrativos que considera son ilegales, reiterándose que, en el caso de la orden de comparendo, con la misma no culmina la actuación administrativa.

5º. Tampoco se subsanó lo referente a la pretensión cuarta de la demanda, en la que se busca que la autoridad señale los requisitos que deben cumplir los propietarios de los vehículos sancionados a fin de poder reclamar los dineros que cancelaron por los comparendos emitidos por fotomultas o fotodetección, sobre la que se indicó en el auto que inadmitió la demanda no era una pretensión atendida bajo acción de grupo.

Contrario a lo afirmado por el actor, el artículo 55 de la Ley 472 de 1998 establece las oportunidades procesales para que las personas que se consideren hubiesen sufrido un perjuicio puedan solicitar su inclusión como parte del grupo actor, lo que se puede hacer antes de proferirse el auto que abre a pruebas. Quienes no concurren al proceso, podrán acogerse dentro de los 20 días siguientes a la publicación de la sentencia, debiendo presentar un escrito en el que se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo.

Por lo tanto, no correspondería a la Corporación establecer requisitos para que las personas que se consideren afectadas y que no se presentaron a la acción de grupo y

PROCESO No.: 250002341000202000214-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: NELSON NAVAS BALLESTEROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

que hayan cancelado las fotomultas puedan reclamar dicho dinero, tal como lo pretende el actor.

6º. Frente a la dirección de notificación, no aportó los correos electrónicos de notificación de las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

RESUELVE

PRIMERO.- **RECHÁZASE** la demanda presentada por el señor Nelson Navas Ballesteros contra la Gobernación de Cundinamarca, la Superintendencia de Transporte, el Ministerio de Transporte y la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Se dispone la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. En firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

En Comisión por servicios
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Radicación: **No. 110013334004201900216-01**
Demandante: **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN
Y DEPORTE.**
Demandado: **INSTITUTO DE RECREACIÓN Y DEPORTE**
Referencia: **NULIDAD SIMPLE-APELACIÓN AUTO**

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia de 28 de noviembre de 2019, a través de la cual el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del circuito de Bogotá D.C. rechazó la demanda de la referencia (fls. 91 y 92 cdno. No. 1).

I. ANTECEDENTES

1.1 La demanda

El Instituto Distrital de Recreación y Deporte, en adelante IDRD, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 579 de 9 de agosto de 2017 *"Por medio de la cual se otorga reconocimiento deportivo y se vincula al Sistema Nacional del Deporte al CLUB DEPORTIVO CLUB DE TENIS DE MESA LOS LIBERTADORES"*, proferida por el director general de dicha entidad (fls. 1 a 5 cdno. 1).

1.2 La providencia objeto del recurso

Por auto de 28 de noviembre de 2019 el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., adecuó la demanda de nulidad simple a nulidad y restablecimiento del derecho y rechazó la demanda por caducidad, tras sustentar que, de conformidad con el precedente señalado por el Consejo de Estado, cuando se ejerce la demanda contra actos administrativos en la modalidad de lesividad, el mecanismo debe tramitado bajo las reglas de dicho medio de control. Adicionalmente, indicó que este se ejerció cuando habían transcurrido más de cuatro

meses a partir de la notificación de la resolución cuestionada, por lo que operó el fenómeno de la caducidad en los términos del artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011 (fls. 91 y 92 cdno. 1).

1.3 La apelación

En memorial radicado el 5 de diciembre de 2019 el apoderado del IDRD instauró recurso de apelación contra la anterior decisión, con fundamento en que con el medio de control de la referencia no está persiguiendo la causal primera del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 ni las siguientes, en tanto la función de la entidad se encamina a la administración de los escenarios deportivos, al fomento y desarrollo de las actividades de esa naturaleza en la ciudad, por lo que no le asiste el interés de restablecer derechos cuando sus competencias tienen que ver con el esparcimiento de la sociedad en general. (fls. 95 a 100 cdno. 1).

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 244 del C.P.A.C.A., norma aplicable al trámite de la presente acción, el recurso de apelación contra las decisiones proferidas mediante auto notificadas por estado, deberán interponerse y sustentarse dentro de los tres días siguientes; la norma en cita preceptúa:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos

serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.” (Resalta el Despacho).

En el presente caso, el auto de 28 de noviembre de 2019, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia, fue notificado por estado el 29 de noviembre de 2019 (fl. 92, al respaldo, cdno. 1); a su turno, el recurso de apelación fue radicado de forma oportuna el 5 de diciembre del mismo año¹, por lo que procede la Sala a resolverlo bajo los siguientes términos:

Con la providencia apelada, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. rechazó la demanda por caducidad, en vista de que si bien se ejerció el medio de control de nulidad simple debía tramitarse como nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, acorde con el precedente del Consejo de Estado.

El recurrente insiste en que el mecanismo procedente, en este caso, es la nulidad simple pues el IDRD no pretende el restablecimiento de derechos ni intereses particulares con la declaratoria de nulidad de su propio acto, en tanto según sus funciones y competencias los eventuales beneficios son de carácter público.

En el asunto objeto de estudio, el IDRD pretende la nulidad de la Resolución No. 579 de 9 de agosto de 2017, por medio de la cual dicha entidad otorgó el reconocimiento deportivo al Club Deportivo de Tenis de Mesa “Los Libertadores”, con sustento en que dicha organización no cumplía con los requisitos para constituirse como tal, lo que permitiría inferir que el interés de la entidad demandante es inherente al desarrollo de sus funciones y competencias como autoridad encargada de conferir la calidad de club deportivo en esos casos.

¹ La Secretaría del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. hizo constar que el 4 de diciembre de 2019 hubo cese de actividades judiciales por paro nacional, por lo que se suspendieron términos judiciales en esa fecha.

El acto demandado por medio del cual se otorgó el reconocimiento deportivo al Club Deportivo Tenis de Mesa los Libertadores citó lo siguiente, aparte que se trascibe de forma textual:

"CONSIDERANDO.

(...)

*Que el Decreto Ley 1228 de 1995, "Por el cual se revisa la legislación deportiva vigente y la estructura de los organismos del sector asociado con el objeto de adecuarlas al contenido de la Ley 181 de 1.995", en el **CAPITULO I - ORGANISMOS DEPORTIVOS DE NIVEL MUNICIPAL**, dispuso en el **ARTICULO 2o.**, lo siguiente: "**CLUBES DEPORTIVOS**. Los clubes deportivos son organismos de derecho privado constituidos por afiliados, mayoritariamente deportistas, para fomentar y patrocinar la práctica de un deporte o modalidad, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre en el municipio, e impulsar programas de interés público y social (...)".*

*Además, dispuso en el numeral 3 del Artículo 6 *ibidem*, lo siguiente: (...) "**ARTICULO 6o. REQUISITOS**. Sin perjuicio de las formalidades y características que con fundamento en la Libertad de asociación pueden adoptar las personas, para los efectos de participación deportiva y vinculación al Sistema Nacional del Deporte, los clubes descritos en los artículos anteriores requerirán para su funcionamiento: (...) 3. Reconocimiento deportivo otorgado por el alcalde a través del ente deportivo municipal correspondiente a que se refiere la Ley 181 de 1995".*

*Así mismo, dispone el "**ARTICULO 18o.- RECONOCIMIENTO DEPORTIVO**. Para el fomento, protección, apoyo y patrocinio del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, se instituye el reconocimiento deportivo que será otorgado, revocado, suspendido o renovado, según el caso, por Coldeportes y los alcaldes a través de los entes deportivos municipales del Sistema Nacional del Deporte"(sic). Los actos que se expidan en relación con el reconocimiento deportivo están sujetos a los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, y demás condiciones, términos y requisitos que el reglamento establezca (...)".*

(...)

Que el Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes, hoy Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre - COLDEPORTES (sic), expidió la Resolución No. 231 del 23 de

marzo de 2011 "Por la cual se reglamentan los requisitos que deben cumplir los Clubes Deportivos y Promotores para su funcionamiento", dispuso en el Artículo 14, que: "El Reconocimiento Deportivo de los clubes será otorgado, renovado, suspendido o revocado, por el Alcalde del municipio en el que tenga el club su domicilio, a través del Ente Deportivo Municipal a que se refiere la Ley 181 de 1995 o quien haga sus veces de conformidad con el artículo 75 de la Ley 617 de 2000 (...)".

(...)

Que mediante los Radicados IDRD Nos. 20172100144982 del 29 de junio de 2017 y 20172100160392 del 17 de julio de 2017, **DAVID ALBERTO ZAPATA RODRIGUEZ**, solicitó otorgamiento del reconocimiento deportivo para el **CLUB DEPORTIVO DE TENIS DE MESA "LOS LIBERTADORES"**, para fomentar y patrocinar la práctica del deporte de TENIS DE MESA (...)

(...)

Que la Oficina Asesora Jurídica, señaló mediante memorando interno IDRD No. 20171100327013 de fecha 04 de agosto de 2017, que el **CLUB DEPORTIVO DE TENIS DE MESA "LOS LIBERTADORES"**, cumple con los requisitos establecidos en la Ley 181 de 1995, el Decreto Ley 1228 de 1995 y las Resoluciones Nos. 589 de 2010, modificada por la Resolución 360 de 2013 y la Resolución No. 012 de 2017, así como los de existencia y representación establecidos en la Constitución Política, la Ley y los Reglamentos, para el otorgamiento del reconocimiento deportivo. Que conforme con lo anterior,

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar reconocimiento deportivo al **CLUB DEPORTIVO DE TENIS DE MESA "LOS LIBERTADORES"**, para fomentar y patrocinar la práctica del deporte de **TENIS DE MESA**, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.

ARTÍCULO SEGUNDO: El reconocimiento deportivo, se concede por el término de cinco (5) años contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, conforme lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y no constituye permiso, autorización o licencia para actividades distintas a las deportivas.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar a **DAVID ALBERTO ZAPATA RODRIGUEZ**, en calidad de Presidente del **CLUB DEPORTIVO DE TENIS DE MESA "LOS LIBERTADORES"** identificado con

cédula de ciudadanía No. 81.720.731 expedida en Chía, con dirección de correspondencia: Calle 40 sur No. 72L - 55 Int. 11 Apto. 442 Barrio Timiza, Teléfono: 2257993 - 3102730249, Correo Electrónico: dazaro851@hotmail.com, el contenido de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)"

Teniendo en cuenta el contenido de la parte considerativa del acto mencionado, es importante resaltar que, si las entidades pretenden la nulidad de sus actos, estos pueden ejercer el medio de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho con el cumplimiento de los requisitos que establece la Ley 1437 de 2011 para tal efecto.

Ahora bien, estudiadas las pretensiones de la demanda, se advierte que su finalidad es obtener la nulidad de la Resolución No. 579 del 09 de agosto del año 2017. Lo anterior, en atención a los señalamientos que COLDEPORTES como entidad de inspección, vigilancia y control, efectuó al IDRD respecto del expediente del Club deportivo los Libertadores, señalando que no cumplía los requisitos de conformación de los Clubes Deportivos de acuerdo con la Resolución No.231 de 2011, expedida por COLDEPORTES, razón por la cual, no podía nacer a la vida jurídica un acto administrativo que otorgara tal reconocimiento deportivo.

En atención a lo anterior, y una vez evidenciados los presuntos errores la Oficina de Control Interno del IDRD, instauró el presente medio de control con el fin de demandar su propio acto a través del medio de control de simple nulidad.

Al respecto, advierte el Despacho que en el caso bajo examen se cumple uno de los requisitos señalados por el artículo 137 de la Ley 1437, que permite demandar actos de contenido particular a través del medio de control de nulidad simple cuando:

"(...) Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos: 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero (...)"

Por tal razón, no resulta acertada la decisión del *a quo* al rechazar la demanda de la referencia tras darle el trámite de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, pues de las

pretensiones de la demanda, no se evidencia que la administración pretenda un restablecimiento de derechos, ni intereses particulares con la declaratoria de nulidad de su propio acto, pues lo que se busca con la declaratoria de nulidad de acto demandado es un beneficio a favor de la comunidad, en lo que se refiere al fomento, protección, apoyo y patrocinio del deporte, recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, a través de actividades deportivas.

Así las cosas, se revocará la providencia de 28 de noviembre de 2019, a través de la cual el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del circuito de Bogotá D.C. rechazó la demanda de la referencia (fls. 91 y 92 cdno. No. 1) y en su lugar se ordenará que se provea sobre su admisión.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

1º) Revócase la providencia de 28 de noviembre de 2019, a través de la cual el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C, rechazó la demanda de la referencia (fls. 91 y 92 cdno. No. 1)

2º) En consecuencia, ordénase al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., proveer sobre la admisión de la demanda.

3º) Ejecutoriado este auto, por Secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte uno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.11001-33-34-002-2018-00026-01
Demandante: SERVIMILENIUM LTDA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. ppal), el Despacho observa lo siguiente:

- 1) El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 4 de septiembre de 2020, declaró la nulidad de las resoluciones demandadas (fls. 301-305 cdno. no.1).
- 2) Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la Superintendencia de Trasporte presentó recurso de apelación, concedido por el juez de primera instancia el 9 de febrero de 2021 (fl. 313 ibídem)

En consecuencia, conforme con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, a través de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Despacho:

R E S U E L V E:

1º) Admítese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 4 de septiembre del 2020, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C.

2º) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ **ARTÍCULO 67, ley 2080 del 2021**, Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: "(...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. (...)"

*Expediente No.11001-33-34-002-2018-00026--01
Apelación de Sentencia
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho*

3º) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.
Campesino

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente**

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 110013334003201900300-01
Demandante: ALDO CARRILLO DURÁN
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-APELACIÓN AUTO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia de 14 de febrero de 2020, a través de la cual el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. rechazó la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La demanda

El señor Aldo Enrique Carrillo Durán, quien actúa en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos: **a).** Resolución No. 69889 de 19 de septiembre de 2018 "Por la cual se impone una sanción por *incumplimiento de instrucciones y obstrucción de una investigación*", **b).** Resolución No. 7595 de 1º de abril de 2019 "Por la cual se resuelve el recurso de reposición", y **c).** Resolución No. 9045 de 12 de abril de 2019 "Por la cual se resuelven unos recursos de reposición", proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio (fls. 1 a 15 cdno. 1).

Por auto de 6 de diciembre de 2019 el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. inadmitió la demanda, con sustento en que no se acreditó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial a nombre del demandante, en tanto los documentos allegados en relación con dicho trámite hacen referencia a la sociedad Alfagres; se demandó la Resolución No. 7595 de 1º de abril de 2019 "Por la cual se

resuelve el recurso de reposición”, acto frente al cual no le asiste interés al actor; y, para que aportara constancia de la notificación de la Resolución No. 9045 de 12 de abril de 2019 “*Por la cual se resuelven unos recursos de reposición*” (fls. 104 y 105 cdno. 1).

El 13 de enero de 2020, el demandante presentó escrito de subsanación de la demanda en el que aclaró que los actos demandados corresponden a las Resoluciones 69889 de 19 de septiembre de 2018 y 9045 de 12 de abril de 2019, precisó los hechos, las normas violadas junto con su concepto de violación (fls. 107 a 124 cdno. 1).

La providencia objeto del recurso

En auto de 14 de febrero de 2020 el juzgado rechazó la demanda por caducidad, pues la resolución que dio fin a la actuación administrativa fue notificada el 15 de abril de 2019 y pese a que el término en mención se suspendió con la solicitud de conciliación prejudicial radicada el 19 de julio de 2019 este se reanudó el 4 de septiembre de dicha anualidad lo que permitió que se postergara la oportunidad para radicar el medio de control hasta el 1º de octubre de 2019; no obstante, este se presentó el 30 de ese mes y año (fls. 130 a 132 cdno. 1).

La apelación

En memorial de 17 de febrero de 2020, el demandante instauró recurso de apelación contra el auto anterior, con sustento en que la demanda se instauró cuando el término de caducidad no había vencido (fls. 135 y 136 cdno. 1).

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 244 del C.P.A.C.A., norma aplicable al trámite de la presente acción, el recurso de apelación contra las decisiones proferidas mediante auto notificadas por estado, deberán interponerse y sustentarse dentro de los tres días siguientes; la norma en cita preceptúa:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá

interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.” (Resalta el Despacho).

En el presente caso el auto de 14 de febrero de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia, fue notificado por estado el 17 del mismo mes y año (fl. 132 cdno. 1); a su turno, el recurso de apelación fue radicado de forma oportuna ese mismo día, por lo que procede la Sala a resolverlo bajo los siguientes términos:

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. rechazó la demanda por caducidad del medio de control, tras considerar que el demandante dejó vencer el plazo que tenía para presentarla pese a que este se suspendió por el trámite conciliatorio.

En el recurso de apelación contra dicha decisión, el actor si bien aduce que sí radicó la demanda dentro del término establecido por la Ley 1437 de 2011, se limitó a indicar que “(...) *De conformidad con los términos señalados este venció el día 19 de noviembre de 2019, teniendo en cuenta que el mismo fue suspendido el día 19 de julio de 2019 y la demanda se instauró (sic) tal y como informó (sic) el despacho judicial, o sea, el término de caducidad no había vencido, el suscrito formuló (sic) la presente demanda dentro del término establecido en la ley (...)*”, argumento que no logra desvirtuar la decisión recurrida.

En efecto, el artículo 164, numeral 2º, literal d) de la Ley 1437 de 2011 establece que "(...) *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)*", plazo que se suspende con la presentación de la conciliación prejudicial conforme a lo previsto por el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, que dispone:

"Artículo 3º. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente (...)".

Según las aclaraciones hechas por el actor en el escrito de subsanación de la demanda, el acto que culminó con el procedimiento administrativo es la Resolución No. 9045 de 12 de abril de 2019 "Por la cual se resuelven unos recursos de reposición", notificada al demandante el 15 de abril de 2019, tal y como lo informó la Superintendencia de Industria y Comercio en constancia de 25 del mismo mes y año (fl. 125 cdno. 1), por lo que el término de cuatro meses de que trata el artículo 164, numeral 2º, literal d) de la Ley 1437 de 2011 vencía el 16 de agosto de 2019; no obstante, con la presentación de la solicitud de conciliación radicada el 19 de julio de 2019 ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos (fl. 127 *ibidem*) se suspendió dicho plazo por veintinueve (29) días calendario.

El término de caducidad se reanudó el 4 de septiembre de 2019, fecha en la que el Ministerio Público expidió la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, por lo que la oportunidad para radicar el medio de control se extendió hasta el 3 de octubre de 2019. Como quiera que la demanda se presentó el 30 de octubre de 2019, esto es cuando había operado la caducidad, se advierte que tal y como lo consideró el *a quo* su ejercicio fue extemporáneo, razón por la cual la Sala confirmará el auto apelado.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

1º) Confírmase la providencia de 14 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por la cual se rechazó la demanda de la referencia.

2º) Ejecutoriado este auto, por Secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Sala de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.25000234100020200011700
Demandante: SERVICIO AÉREO A TERRITORIOS NACIONALES S.A - SATENA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RECHAZA DEMANDA FRENTE ACTO DE TRÁMITE Y ADMITE FRENTE A LAS DEMÁS RESOLUCIONES DEMANDADAS

A través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-1159, PCSJA20-1156, el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID -19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Mediante los Acuerdos PCSJA2011567 del 5 de junio del 2020 y PCJA20-11581 del 27 de junio del 2020, se dictaron disposiciones especiales para el levantamiento de términos judiciales previstos en los acuerdos mencionados.

Así las cosas, visto el informe secretarial que antecede (fl. 86 cdno. ppal.), decide la Sala sobre la admisión de la demanda presentada por SERVICIO AÉREO A TERRITORIOS NACIONALES S.A - SATENA, actuando por intermedio de apoderado, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, con el fin de que se declare la nulidad de los actos contenidos en: **i) Auto del 31 de mayo de 2018** por medio del

cual se rechazan pruebas, se prescinde del periodo probatorio y se corre traslado para alegar; **ii) Resolución 01778 del 21 de junio de 2018**, mediante el cual se impuso una sanción y **iii) 01379 del 13 de mayo de 2019** a través de la cual se resolvió un recurso de reposición.

Consideraciones

Con el fin de determinar si los actos cuya nulidad se depreca en el acápite de pretensiones de la demanda¹, son pasibles de control de legalidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se tendrá en cuenta la noción y concepto de “acto administrativo”, que ha sido objeto de análisis a nivel doctrinal y jurisprudencial y que obedece a la decisión de la administración destinada a producir efectos jurídicos definitivos y a modificar situaciones administrativas determinadas.

Al respecto, sobre la enjuiciabilidad del acto administrativo, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección "A" en providencia del 19 de febrero de 2015, radicación No. 25000232500020110032701, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sobre los actos definitivos y de trámite ha precisado lo siguiente:

"(…)

*La Sección Cuarta del Consejo de Estado en sentencia del 12 de junio de 2009, respecto del acto administrativo destacó: “**Por acto administrativo se entiende toda manifestación de la administración con capacidad para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, esto es, una decisión encaminada a producir efectos jurídicos en los derechos u obligaciones de los administrados, sean subjetivos, personales, reales o de crédito.** La jurisdicción ejerce su control, para verificar que se ajusten a la legalidad, pero debe tenerse en cuenta que la impugnabilidad recae*

¹ Ver folios 3 y 4 del Cuaderno principal.

sobre los actos definitivos, es decir, sobre aquellos que exteriorizan la voluntad de la Administración para producir efectos en derecho, pues no se justifica un pronunciamiento sobre actos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, como son los de trámite, que se limitan a dar impulso a la actuación. Los actos de trámite no son susceptibles de control judicial, salvo que impidan al administrado continuar con la actuación. (...).". En tal sentido la Corte Constitucional en su profusa jurisprudencia ha considerado que los actos de trámite, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, sino que tan sólo constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasmará en el acto definitivo". (Resalta la Sala).

De lo anterior se concluye que para que un acto pueda ser objeto de control jurisdiccional debe contener una manifestación de la administración que produzca efectos jurídicos definitivos, o sea, que cree, modifique o extinga situaciones jurídicas, requisito que no se cumple en el presente caso respecto al Auto de 31 de mayo de 2018, el cual en su parte Resolutiva dispuso:

"(...) ARTICULO SEGUNDO: PRESCINDIR del periodo probatorio.

ARTICULO TERCERO: OTORGAR el valor que de acuerdo a la Ley le corresponda, a los documentos allegados al expediente, relacionados con el considerando TERCERO.

ARTICULO CUARTO: RECHAZAR in limine las pruebas señaladas en el numeral 4.1 del considerando "CUARTO"

del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el considerando Decimo del presente.

ARTICULO QUINTO: CORRER TRASLADO a la sociedad

Servicio Aéreo a territorios nacionales S.A identificada con el NIT 899999143-4, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación de este acto, para que presente los alegatos de conclusión respectivos (...)”

Teniendo en cuenta anterior, es importante indicar lo señalado por el Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo, al definir los actos administrativos definitivos y de qué manera los distingue de los actos de mero trámite en los siguientes términos:

“Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

Conforme con lo señalado, se tiene que el auto de 31 de mayo de 2018, corresponde a una actuación de trámite que dispuso cerrar la etapa probatoria y ordenó correr traslado para alegar, es decir, no culminó ni resolvió de fondo una actuación administrativa, así como tampoco creó modificó o extinguió situaciones jurídicas concretas; por tal razón no es un acto definitivo susceptible de control judicial.

Así las cosas, concluye la Sala, se **RECHAZA** la demanda de la referencia, en aplicación de lo establecido en el numeral 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del **Auto de 13 de mayo de 2018** (fls. 50 al 52 del cdno. Ppal, y se **ADMITIRÁ** frente a las Resoluciones Nos. **01778 del 21 de junio de 2018** “Por la cual se profiere un fallo definitivo dentro de una actuación administrativa” y **01379 del 13 de mayo de 2019** “Por la cual se resuelve un recurso de reposición, en atención a que las mismas sí son demandables a través del medio de control de nulidad y restablecimiento

del Derecho dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A)

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "B"**,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTESE, para tramitar en primera instancia, la demanda interpuesta en acción de nulidad y restablecimiento del derecho por SERVICIO AÉREO A TERRITORIOS NACIONALES S.A – SATENA, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, con el fin de que se declare la nulidad de los actos contenidos en las Resoluciones Nos. **i)** 01778 del 21 de junio de 2018 y **ii)** 01379 del 13 de mayo de 2019

En consecuencia, **dispónese**:

- a) Notifíquese** personalmente este auto al director de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil o a sus delegados o a quien haga sus veces en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- b) Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- c) Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- d) Surtidas las notificaciones córrese** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de

conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

e) Señálase la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN—"por la

parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

f) Adviétesele al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 ° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

g) Instar tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o PDF, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

SEGUNDO. - RECHÁZASE la demanda respecto de la pretensión de nulidad del **Auto de 31 de mayo de 2018** "Por medio de la cual se rechazan pruebas, se prescinde del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión", por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO. - Reconócese personería al profesional del derecho **FERNANDO DAVID RIOS ESTUPIÑAN** identificado con la C.C No.

Exp. 250002324000202000117 - 00
Demandante: Servicio Aéreo A Territorios Nacionales - SATENA
Nulidad y restablecimiento del derecho

7.186.571 y T.P No. 251.453 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, de conformidad con el poder visible en el folio 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201900782-00
Demandante: INDUSTRIA COLOMBIANA DE CARNES S.A.
INCOLCAR S.A.
Demandados: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN-
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Revisado el expediente de la referencia, encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial (artículo 180 de la Ley 1437 del 2011), el Despacho advierte que el asunto objeto de estudio es de puro derecho y que las documentales aportadas tanto por la parte demandante como por la demandada, no han sido objeto de tacha por ninguno de los intervenientes, razón por la cual, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial en atención a que no es necesaria la práctica de pruebas, y se dará aplicación a lo contemplado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que cita:

"Artículo 42. Adíquese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: **Artículo 182A.** Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito". (...)

Teniendo en cuenta la norma señalada, el Despacho dispone:

1º) Con el valor que en derecho corresponda **téngase** como pruebas los documentos aportados con el escrito contentivo de la demanda visible a folios 16 al 89 y 96 al 97 del expediente y los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda en Cd visible a folio 125 que contiene los Antecedentes Administrativos del expediente No. IO201520171322 en 6 tomos.

2º) Por no observarse vicios o causales de nulidad que impidan emitir un pronunciamiento de fondo se procede a la **FIJACIÓN DEL LITIGIO** en los siguientes términos, de la lectura de la demanda y de la contestación se advierte que el problema jurídico dentro del presente medio de control se contrae a determinar: Si con la expedición de las Resoluciones Nos. **959 del 21 de marzo de 2018 y 03-236-408-603-1361 del 18 de septiembre de 22018**, se vulneró lo contemplado en los artículos 29 y 83 de la Constitución Política y lo dispuesto en el Decreto 2685 de 1999; debido a que estos actos administrativos fueron expedidos presuntamente con i) violación al debido proceso ii) infracción en las normas en que debía fundarse iii) falta de competencia iv) violación al principio de derecho en aplicación en el tiempo irretroactividad de la norma y v) la mercancía no estaba incursa en causal de aprehensión.

3º) Se **Reconoce** personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia los profesionales del derecho FELIPE POVEDA ARANGO identificado con la C.C No.1.152.686.054 y T.P. No. 291.770 del Consejo Superior de la Judicatura, RAFAEL EUGENIO VESGA PEREZ identificado con la C.C No. 91.391.508 y T.P. No.217.064 del Consejo Superior de la Judicatura, OLGA LIZETH MEDINA VELASCO identificada con la C.C No. 1.098.722.337 y T.P. No. 266.157 del Consejo Superior de la Judicatura y STHEFANI JOHANA RUSSI CASTILLO identificada con la C.C No.1.098.749.363 y T.P. No. 311.536 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la demandante Industria de Carnes S.A - INCOLCAR S.A, en los términos del poder conferido visible a folio 114 del expediente.

4º) Se **Reconoce** personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia a los profesionales del derecho MARIA CONSUELO DE ARCOS

LEÓN, identificada con la C.C No1.069.462.921 y T.P. No. 253.959 del Consejo Superior de la Judicatura y a EDISSON ALFONSO RODRIGUEZ TORRES identificado con la C.C No. 80.250.261 y T.P. No. 197.841 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los términos del poder conferido visible a folio 134 del expediente.

Ejecutoriada la presente providencia, regrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación:	25000-23-15-000-2004-00894-01
Demandante:	FRANCISCO EDUARDO ROJAS QUINTERO
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA)
Medio de Control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto:	REQUERIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 905 cdno. ppal.) y en atención a que se han realizado múltiples requerimientos a la sociedad Rangel Amado y CIA S en C y a la Fiscalía General de la Nación para que informen el cumplimiento de lo dispuesto en los ordinales tercero y sexto de la sentencia proferida en el proceso de la referencia el 16 de marzo de 2017 sin obtener respuesta alguna por parte de dichas entidades, el despacho dispone lo siguiente:

1º) Por secretaría **requiérase** al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) para que en el término perentorio de tres (3) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación informe si ha adelantado trámite alguno para hacer efectivo el cobro de la suma de dinero que se ordenó pagar a su favor según lo dispuesto en el ordinal tercero de la sentencia de 16 de marzo de 2017 proferida por la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado, y en igual sentido informe si la Fiscalía General de la Nación ha dado cumplimiento al ordinal sexto de la providencia referida, esto es, disponer lo necesario a través del Cuerpo Técnico de Investigaciones o quien haga sus veces, con el fin de que se indague e identifique los bienes de propiedad de los deudores.

2º) En atención al ordinal tercero de la providencia de 16 de febrero de 2021 proferida por esta corporación, por secretaría **ofíciuese** a la Procuraduría

Expediente 25000-23-15-000-2004-00894-01

Actor: Francisco Eduardo Rojas Quintero

Protección de derechos e intereses colectivos

General de la Nación para que rinda un informe sobre las actuaciones de orden disciplinario que se han adelantado en relación con los funcionarios que se han rehusado a dar cumplimiento a las providencias proferidas por este despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ

Magistrado Ponente

(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación:	25000-23-41-000-2015-01406-00
Demandante:	JUAN ESTEBAN BERMÚDEZ ARCHILA
Demandado:	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Medio de Control:	
Asunto:	ORDENA EMPLAZAMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 1280 cdno. ppal. no.6) el despacho dispone lo siguiente:

1º) Mediante auto de 4 de abril de 2016 (fls. 838 a 846 cdno. ppal. no 4) el despacho vinculó a la presente acción popular a los señores Víctor Alfonso Bautista en calidad de propietario del predio “*El Refugio*”, Luis Hernando Vargas en calidad de propietario del predio “*El Rancho*”, Javier Alfonso Cuervo Pulido en calidad de propietario del predio “*LT2*” y Luis Efraín Fernández Luque en calidad de propietario del predio “*Las Margaritas*” y en consecuencia se ordenó la notificación personal de la providencia anteriormente referida y del auto de 7 de julio de 2015 (fls. 48 a 56 cdno. ppal. no 1)

2º) Como no ha sido posible efectuar la notificación personal de las providencias de 7 de julio de 2015 y 4 de abril de 2016 a los señores Víctor Alfonso Bautista, Luis Hernando Vargas, Javier Alfonso Cuervo Pulido y Luis Efraín Fernández Luque, a través de auto de 10 de febrero de 2020 y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso el despacho ordenó emplazar a las personas antes citadas a costa de la sociedad Recebera Vista Hermosa García y Triana Compañía SAS mediante publicación en la edición dominical de los periódicos *El Tiempo* o *El Espectador*.

3º) La decisión anterior fue reiterada a la sociedad Recebera Vista Hermosa García y Triana Compañía SAS mediante auto de 8 de octubre de 2020 (fl. 1258 cdno. ppal. no. 6) para que dé cumplimiento a la publicación solicitada, no obstante a la fecha la parte demandada no ha cumplido con el trámite correspondiente.

4º) El artículo 5 de la Ley 472 de 1998 dispone lo siguiente:

“Artículo 5º. TRÁMITE. El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones.

El Juez velará por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes.

Promovida la acción, es obligación del Juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución. Para este fin el funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda.

5º) En atención a que los señores Víctor Alfonso Bautista, Luis Hernando Vargas, Javier Alfonso Cuervo Pulido y Luis Efraín Fernández Luque fueron vinculados a la presente acción en calidad de parte demandada y aquellos podrían resultar afectados con la sentencia que se profiera en el presente asunto, en orden a garantizar el derecho del debido proceso y con el fin de darle impulso a la presente acción popular se ordenará al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, el cual es manejado por la Defensoría del Pueblo, realizar la publicación del emplazamiento.

En consecuencia **dispónese**:

1º) En aplicación de lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso a costa del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos **emplácese** a los señores Víctor Alfonso Bautista en calidad de propietario del predio “*El Refugio*”, Luis Hernando Vargas Aporte en calidad de propietario del predio “*El Rancho*”, Javier Alfonso Cuervo Pulido en calidad de propietario del predio “*LT2*” y Luis Efraín Fernández Luque en calidad de propietario del predio “*Las Margaritas*”.

Expediente 25000-23-41-000-2015-01406-00

Actor: Juan Esteban Bermúdez Archila

Protección de derechos e intereses colectivos

Para el efecto el mencionado fondo deberá realizar la publicación de que trata la citada norma legal en la edición dominical en uno de los siguientes periódicos escritos de circulación nacional: *El Tiempo* o *EL Espectador*, para lo cual la Secretaría de la Sección Primera de esta corporación suministrará el respectivo texto.

2º) Tiénesse al doctor Luis Alejandro Tovar Arias como apoderado judicial de la Empresa Aguas Facatativá, Acueducto, Alcantarillado, Aseo y Servicios Complementarios en los términos del poder visible en los folios 1275 a 1279 del cuaderno principal número 6.

3º) Cumplido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: 25000-23-24-000-2010-00357-01
Demandante: STANFORD SA COMISIONISTA DE BOLSA
Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 121 cdno. apelación sentencia.)
dispónese:

1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia de 12 de noviembre de 2020 (fls. 108 a 115 vto. cdno. apelación sentencia) a través de la cual confirmó la sentencia de 31 de enero de 2013 expedida por esta corporación (fls. 697 a 740 cdno. ppal).

2) En atención a la Resolución número 4179 de 22 de mayo de 2018 “por medio de la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial establece los requisitos para atender las solicitudes de devolución de sumas de dinero” y según el informe allegado al proceso por el contador de la Sección Primera de este tribunal visible en el folio 106 del cuaderno apelación sentencia se advierte que existe un remanente por concepto de gastos ordinarios del proceso por la suma de \$1.000, en consecuencia por secretaría **infórmese** a la parte actora el trámite respectivo tendiente a la entrega del título judicial por la suma correspondiente.

- 3) Ejecutoriado este auto **dese** cumplimiento al ordinal séptimo de la providencia de 31 de enero de 2013, esto es, **archívese** el expediente previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2019-00448-00
Demandante: PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO Y OTROS
Demandado: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y
REGISTADURÍA NACIONAL DEL ESTADO
CIVIL
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: TRASLADO PARA ALEGACIONES DE
CONCLUSIÓN

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 202 cdno. ppal.) el despacho determina lo siguiente:

1) En audiencia inicial de 13 de abril de 2021 se concedió el término de cinco (5) días hábiles para que el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil dieran cumplimiento íntegro al auto admisorio de la demanda en el sentido de allegar al expediente copia de la totalidad de los antecedentes administrativos de los actos demandados.

Al respecto se tiene que en atención al anterior requerimiento tanto la Registraduría Nacional del Estado Civil como el Consejo Nacional Electoral allegaron el 15 y 19 de abril de 2021, respectivamente, los antecedentes administrativos los cuales se encuentran contenidos en dos discos compactos visibles en los folios 180 y 197 del cuaderno principal del expediente, de esta manera se deja constancia que fueron incorporados al expediente esos precisos documentos los cuales una vez allegados quedaron a disposición de las partes y de igual forma fueron enviados a las direcciones de correo electrónico suministradas para tal fin (fls. 195 y 196 cdno. ppal. no. 1).

- 2) Por lo anterior teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, **córrese** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de esta providencia, término dentro del cual el señor agente del Ministerio Público también podrá presentar concepto en caso de que lo considere pertinente. Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes se proferirá la sentencia en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente este Tribunal dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta del despacho y de la Sala de Decisión.
- 3) De otra parte, **tiénesse** al doctor Nicolás Montoya Céspedes como apoderado judicial sustituto de la parte demandante en los términos del poder visible en los folios 189 y 190 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2019-00351-00
Demandante: MAKRO VIVIENDA CONSTRUCTORA
INMOBILIARIA SAS
Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: DESIGNACIÓN DE CURADOR *AD LITEM*

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 569 cdno. ppal.) se tiene que en escrito allegado el 19 de mayo de 2021 (fls. 558 a 568 *ibidem*) el auxiliar de la justicia Boris Mauricio Gutiérrez Barón rechazó tomar posesión del cargo de curador *ad litem* para el que fue designado en el asunto de la referencia acogiéndose a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso por cuanto ya actúa como defensor de oficio en más de 5 procesos.

Por lo anterior en atención a que efectivamente el auxiliar de la justicia Boris Mauricio Gutiérrez Barón acreditó estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio y rechazó el nombramiento en el cargo de curador *ad litem* en el presente asunto el despacho dispone lo siguiente:

- 1) Relévase** del cargo al abogado auxiliar de la justicia Boris Mauricio Gutiérrez Barón, para tal efecto **comuníquesele** esta decisión.
- 2) Desígnase** como nuevo auxiliar de la justicia en el cargo de curador *ad litem* para la parte demandante sociedad Makro Vivienda Constructora Inmobiliaria SAS a la abogada CRISTINA MOLANO ESPITIA identificada con la cédula de ciudadanía no. 51.646.678 con dirección en la calle 28 número 32A-67 oficina

204 de la ciudad de Bogotá DC, teléfono 2441654, celular 3107689009 y correo electrónico “crismoes19@hotmail.com”.

3) Por secretaría **comuníquesele** a la auxiliar de la justicia Cristina Molano Espitia por cualquier medio expedito y eficaz la designación para que tome posesión del cargo en el término de cinco (5) días hábiles siguientes, con la previsión contenida en el artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 en el sentido de que el nombramiento del curador *ad litem* es de forzosa aceptación salvo las excepciones previstas en la norma.

4) Una vez la auxiliar de la justicia concurra a la aceptación de la designación como curador *ad litem* de la sociedad Makro Vivienda Constructora Inmobiliaria SAS **notifíquesele** personalmente el auto admisorio de la demanda en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, surtida dicha notificación, **córrasele** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2019-00865-00
Demandante: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: TRASLADO PARA ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 595 cdno. ppal. no.3) el despacho determina lo siguiente:

1) En audiencia inicial de 12 de marzo de 2021 se concedió el término de quince (15) días hábiles para que el Contralor General de la República rinda un informe escrito bajo la gravedad de juramento respecto de los dos puntos enunciados en la solicitud de la prueba por informe realizada por la parte demandante, estos son : “1.1. *Informe si el pago de la condena correspondiente al proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2017-01376 UCC-035-2017, tuvo como destino el patrimonio de ECOPETROL*” y, “1.2. *Informe si el pago de la condena correspondiente al proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2017-01376 UCC-035-2017, tuvo como destino el patrimonio de los accionistas de ECOPETROL*”. y en igual sentido se concedió el término de quince (15) días hábiles para que el representante legal de la sociedad Ecopetrol SA rinda un escrito bajo gravedad de juramento respecto de los tres puntos enunciados en la solicitud de la prueba anteriormente referida, la cual comprende los siguientes aspectos: “1.1 *Informe la composición accionaria de la entidad, indicando qué porcentaje del patrimonio de ECOPETROL corresponde a inversionistas privados*”, “1.2. *Informe si el pago de la condena correspondiente al proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2017-01376 UCC-035-2017, tuvo como destino el patrimonio de ECOPETROL*” y, “1.3. *Informe si el pago de la*

condena correspondiente al proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2017-01376 UCC-035-2017, tuvo como destino el patrimonio de los accionistas de ECOPETROL”.

Al respecto se tiene que en atención al anterior requerimiento tanto el representante legal de la sociedad Ecopetrol SA como el Contralor General de la República allegaron el 9 y 19 de abril de 2021, respectivamente, la documentación solicitada la cual obra a folios 570 a 589 y 590 a 592 del cuaderno principal del expediente, de esta manera se deja constancia que fueron incorporados al expediente esos precisos documentos los cuales una vez allegados quedaron a disposición de las partes y de igual forma fueron enviados a las direcciones de correo electrónico suministradas para tal fin (fls. 588 y 593 cdno. ppal. no. 1).

2) Por lo anterior teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, **córrese** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de esta providencia, término dentro del cual el señor agente del Ministerio Público también podrá presentar concepto en caso de que lo considere pertinente. Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes se proferirá la sentencia en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente este Tribunal dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta del despacho y de la Sala de Decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°: 2500023410002020-00213-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A E.S.P
DEMANDADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES- CRC
ASUNTO: ORDENA EXPEDICIÓN DE COPIAS Y RECONOCE PERSONERÍA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

En el asunto de la referencia, con el auto de 27 de noviembre de 2020, el Despacho admitió la demanda.

Posteriormente, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A E.S.P confirió poder para actuar, por lo que se reconocerá personería jurídica en la parte resolutiva de esta providencia.

El señor Ramiro Borja Ávila en calidad de apoderado especial de Comunicación Celular Comcel S.A solicitó se expida copia íntegra del expediente de la referencia, en razón a que los actos administrativos fueron favorables a los intereses de su representada y en caso de invalidarse resultarían afectados.

Luego, el proceso ingresó al Despacho informando qué vencido el término dispuesto en el numeral 5 del auto de admisión de la demanda de 27 de noviembre de 2020, la parte demandante no había acreditado el pago de los gastos procesales. Se observa en el expediente que la apoderada de la parte actora aportó el comprobante del pago de los gastos procesales, acreditando que cumplió con la carga impuesta en el auto admisorio, por lo que se ordenará continuar el trámite correspondiente.

Respecto a la solicitud que planteó el señor Ramiro Borja Ávila en calidad de apoderado especial de Comunicación Celular Comcel S.A, en virtud de lo dispuesto en el artículo 114¹ del

¹ ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

PROCESO N°: 2500023410002020-00213-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A E.S.P.
DEMANDADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES- CRC
ASUNTO: ORDENA EXPEDICIÓN DE COPIAS Y RECONOCE PERSONERÍA

Código General del Proceso y en vigencia del artículo 4º del Decreto 806 de 2020², se ordenará a Secretaría la expedición de copias simples de todo el proceso, a costa del solicitante, para lo cual, se creará un archivo PDF que será cargado a la plataforma OneDrive de Microsoft y al solicitante le será enviado a su correo electrónico un enlace de acceso.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - **RECONÓCESE** personería al doctor HERNANDO HERRERA MERCADO, quién se identifica con la cédula de ciudadanía número 80.414.839 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional 63.233 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A E.S.P., en los términos del poder que obra a folio 146 del cuaderno principal del expediente.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, expídase por Secretaría y a costa del interesado, doctor Ramiro Borja Ávila, copias de todo el expediente No. 2500023410002020-00213-00, para lo cual, se creará un archivo PDF del proceso que será cargado a la plataforma OneDrive de Microsoft y al solicitante le será enviado a su correo electrónico un enlace de acceso. **CONMÍNASE** a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que expida las copias en los términos del artículo 114 del CGP, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO. - Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** el auto admisorio de la demanda de 27 de noviembre de 2020 según los términos previstos en esa providencia.

CUARTO.- Una vez cumplido con lo ordenado en esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado³

² Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen la funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

³ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°: 2500023410002018-00706-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ARTURO MORENO OJEDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ORDENA EXPEDICIÓN DE COPIAS Y RECONOCE PERSONERÍA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Encontrándose para sentencia, el despacho procede a resolver las siguientes peticiones:

1º. La Superintendencia de Industria y Comercio confirió poder para actuar y aportó los anexos en CD, por lo que se reconocerá personería jurídica en la parte resolutiva de esta providencia.

2º. Camilo Andrés Rojas Castro apoderado de la parte demandante renunció al poder que le fue conferido mediante escrito visible a folio 356 del expediente, la cual se aceptará por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso. El señor Jorge Arturo Moreno Ojeda en calidad de demandante en el presente proceso confirió poder para actuar visible a folio 360 del cuaderno principal del expediente, por lo que se reconocerá personería jurídica.

3º. Diana Carolina Loaiza del Grupo Hisca S.A.S radicó memorial en el cual solicitó se enviará el link del expediente digital en caso de estar disponible y copia del acta de audiencia inicial enunciando que prestan vigilancia judicial a la Superintendencia de Industria y Comercio.

4º Diego Alfonso Matiz Hurtado actuando como apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio mediante memorial informó al Despacho que el Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito de Bogotá emitió sentencia condenatoria en contra del demandante en la que se libró orden de captura en su contra por el delito de acuerdos restrictivos de la competencia en calidad de autor, en concurso heterogéneo con fraude procesal en calidad de determinador.

Dijo que la sentencia es un hecho sobreviniente y que se aporta en este momento procesal en tanto que hasta ahora se conoció el documento final. En consecuencia, solicitó sea

PROCESO N°: 2500023410002018-00706-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ARTURO MORENO OJEDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ORDENA EXPEDICIÓN DE COPIAS Y RECONOCE PERSONERÍA

considerada esta decisión en el caso concreto en tanto que la condena penal se relaciona con los mismos hechos que dieron lugar a la sanción administrativa discutida en este medio de control. El Despacho precisa que este aspecto que será objeto de pronunciamiento en la sentencia judicial, oportunidad en la que se analizarán los elementos de prueba aportados al proceso y sí la sentencia penal fue allegada en las oportunidades que para el efecto establece la Ley 1437 de 2011.

5º. Respecto a la solicitud que planteó Diana Carolina Loaiza del Grupo Hisca S.A.S en virtud de lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso y en vigencia del artículo 4º del Decreto 806 de 2020¹, se ordenará a Secretaría la expedición de copias simples de todo el proceso, a costa del solicitante, para lo cual, se creará un archivo PDF que será cargado a la plataforma OneDrive de Microsoft y al solicitante le será enviado a su correo electrónico un enlace de acceso.

Sobre la expedición de copias, se hace necesario señalar lo siguiente:

El artículo 115.7 del Código de Procedimiento Civil, dispone:

De todo expediente podrán las partes o terceros solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes

7. Las copias auténticas requerirán auto que las ordene y la firma del secretario.

El Código de Procedimiento Civil no se aplica en este Distrito Judicial desde el 1º de enero del 2014, lo que significa que la expedición de copias NO REQUIEREN DE AUTO QUE LAS ORDENE. La expedición de copias es función secretarial, y por lo tanto, le corresponde al Secretario dar cumplimiento a su función, en los términos se señala el artículo 114 del C. G. del Proceso, que dispone:

Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so

¹ Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen la funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

PROCESO N°: 2500023410002018-00706-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ARTURO MORENO OJEDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ORDENA EXPEDICIÓN DE COPIAS Y RECONOCE PERSONERÍA

pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.

5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

Tal como se puede observar, la expedición de copias **NO DEBE SER ORDENADA POR EL JUEZ O MAGISTRADO** mediante auto, razón por la cual se **CONMINARÁ** la **SECRETARÍA** de la Sección Primera, que de estricto cumplimiento al contenido del artículo 114 de la ley 1437 del 2011 en relación con la expedición de copias del expediente, que como se ve, no necesita de intervención judicial, ni siquiera para la expedición de copias auténticas, por haberse derogado la disposición que así lo indicaba.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - **RECONÓCESE** personería al doctor DIEGO ALFONSO MATIZ HURTADO, quién se identifica con la cédula de ciudadanía número 1010217093 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional 289071 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio en los términos del poder aportado en CD que obra a folio 354 del cuaderno principal del expediente.

SEGUNDO. - Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso se acepta la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante Camilo Andrés Rojas Castro.

TERCERO. - **RECONÓCESE** personería al doctor MILLER FERNANDO PULIDO MURCIA, quién se identifica con la cédula de ciudadanía número 79897756 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional 192.663 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder aportado a folio 360 del cuaderno principal del expediente.

CUARTO. - **EXPÍDASE** por Secretaría y a costa del interesado, Grupo Hisca S.A.S copias de todo el expediente No. 2500023410002018-00706-00, para lo cual, se creará un archivo PDF del proceso que será cargado a la plataforma OneDrive de Microsoft y al solicitante le será enviado a su correo electrónico un enlace de acceso.

PROCESO N°: 2500023410002018-00706-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ARTURO MORENO OJEDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ORDENA EXPEDICIÓN DE COPIAS Y RECONOCE PERSONERÍA

QUINTO.- CONNMÍNASE a la Secretaría de la Sección Primera, que de estricto cumplimiento al artículo 114 del Código General del Proceso, ordenando la expedición de copias de los expedientes, sin necesidad de auto que lo ordene.

SEXTO.- Una vez cumplido con lo ordenado en esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado²

² La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00533-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: DIANA MARCELA CONTRERAS
CHINCHILLA
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: Inadmite demanda.

La señora **DIANA MARCELA CONTRERAS CHINCHILLA** actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral determinado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en procura de obtener la siguiente pretensión:

“1-Se declare la nulidad del artículo 1º del Decreto 650 del 30 de abril de 2021, mediante el cual la Procuradora General de la Nombró en provisionalidad, por el término de dos meses, a LORENA ANDREA NIÑO GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.331.301 en el cargo de ASESOR, CODIGO 1AS, GRADO 19 DE LA PROCURADURIA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA JUDICIAL Y POLICIA JUDICIAL, CON FUNCIONES EN LA DIVISION DE GESTIÓN HUMANA, sin motivación y con infracción de las normas en que debería fundarse (Prueba aportada no. 1 -Decreto de nombramiento).”

El Despacho advierte que la demanda debe ser inadmitida para que la parte demandante la corrija en los siguientes sentidos:

1.- Debe allegar copia de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, del acto administrativo demandado.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00533-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: DIANA MARCELA CONTRERAS CHINCHILLA
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

2.- De conformidad con el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, debe expresar con precisión y claridad lo que se pretende, toda vez que la lectura del acápite de pretensiones se desprende que se busca, entre otras cosas, la nulidad del artículo primero del Decreto 650 del treinta (30) de abril de 2021, y una vez revisado dicho acto administrativo, este contiene 465 prórrogas de nombramiento por el término de dos (2) meses.

En consecuencia, la parte demandante deberá corregir los defectos anotados en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Despacho:

R E S U E L V E

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda presentada por la señora **DIANA MARCELA CONTRERAS CHINCHILLA** actuando en nombre propio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazo, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°: 25000234100020200033400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GOSSAIN ROGNINI Y OTRO
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: ORDENA EXPEDICIÓN DE COPIAS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

En el asunto de la referencia, con el proceso ingresó al Despacho para fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial.

Estando el expediente al Despacho, Alberto Morales Tamara en calidad de apoderado de la parte demandante en este proceso remitió memorial a través de correo electrónico en el cual solicitó: i) se le aclare si la demandada contestó oportunamente la demanda, ii) se expida a su costa copia de la totalidad de las actuaciones realizadas en el proceso, iii) se indicara si se fijó fecha y hora para adelantar la audiencia inicial y demás información pertinente para su realización. Enunció que autoriza a DANNY ALEXANDRA GARZON FRAILE identificada con la cédula 1032503156 para retirar las copias solicitadas y realizar el trámite correspondiente.

Respecto a las solicitudes planteadas por el apoderado de la parte demandante el Despacho informa que según el informe secretarial denominado "*conteo del término de traslado de la demanda*", vencido el término de traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 la demandada no formuló escrito de contestación. El Despacho informa que hasta el momento no se ha fijado fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

Respecto a la solicitud relativa a que se remita copia de las actuaciones realizadas en el proceso, el Despacho observa que el presente asunto el expediente es electrónico, de manera que en virtud de lo dispuesto en el artículo 114¹ del Código General del Proceso y en vigencia

¹ **ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

PROCESO N°: 25000234100020200033400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GOSSAIN ROGNINI Y OTRO
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: ORDENA EXPEDICIÓN DE COPIAS

del artículo 4º del Decreto 806 de 2020², se ordenará a Secretaría el envío del link o enlace que lo contiene.

Por otro lado, se observa memorial radicado por Luisa Fernanda Rodríguez García en el que solicitó le sea reconocida personería para actuar en representación de la Contraloría General de la República y en el que aportó la copia del expediente administrativo del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2015-01151_ 1604 de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En tal sentido se reconocerá personería.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por Secretaría **REMÍTASE** el link o enlace del expediente digital No. 25000234100020200033400 a Alberto Morales Tamara en calidad de apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO. - **RECONÓCESE** personería a la doctora Luisa Fernanda Rodríguez García, quién se identifica con la cédula de ciudadanía número 1015413796 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional 237.123 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la Contraloría General de la República, en los términos del poder que obra en el expediente electrónico.

TERCERO.- Una vez cumplido con lo ordenado en esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado³

² Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrolle la funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

³ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°: 25000234100020200075900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA DE LA 100 S.A.S EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: ORDENA EXPEDICIÓN DE COPIAS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

En el asunto de la referencia, con el auto de 14 de mayo de 2021, el Despacho inadmitió la demanda.

Estando el expediente al Despacho, Nidia Mireya Fonseca Ayala en calidad de gerente de la Clínica General de la Cien S.A.S, parte demandante en este proceso remitió memorial a través de correo electrónico en el cual solicitó el envío del link o enlace que contiene el expediente digital.

En el presente asunto el expediente es electrónico, de manera que en virtud de lo dispuesto en el artículo 114¹ del Código General del Proceso y en vigencia del artículo 4º del Decreto 806 de 2020², se ordenará a Secretaría el envío del link o enlace que lo contiene.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

¹ ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

² Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrolle la funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

PROCESO N°: 25000234100020200075900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA DE LA 100 S.A.S EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: ORDENA EXPEDICIÓN DE COPIAS

PRIMERO. - Por Secretaría **REMÍTASE** el link o enlace del expediente digital No. 25000234100020200075900 a Nidia Mireya Fonseca Ayala en calidad de gerente de la Clínica General de la Cien S.A.S.

SEGUNDO. - Una vez cumplido con lo ordenado en esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado³

³ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°: 2500023240002011-00407-00
MEDIO DE CONTROL: DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL CENTRO URBANO ANTONIO NARIÑO - ASOCUAN
DEMANDADO: CODENSA S.A. E.S.P.
ASUNTO: OBEDÉZCASE

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Teniendo en cuenta lo decidido por el Honorable Consejo de Estado, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en sentencia del veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020) en la que se amparan los derechos colectivos a la defensa del patrimonio cultural de la Nación y a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, vulnerados por el Ministerio de Cultura; el Distrito Capital - Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, D.C; y, Codensa S.A. E.S.P., y se revocaron los ordinales segundo y tercero de la providencia de primera instancia proferida por esta Corporación el ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: Con el fin de verificar el cumplimiento de las órdenes dadas por el Honorable Consejo de Estado REQUÍERASE al señor Ministro de Cultura, a la señora Alcaldesa de Bogotá D.C. y al Gerente de Codensa S.A. E.S.P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporten

PROCESO N°: 2500023240002011-00407-00
MEDIO DE CONTROL: DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL CENTRO URBANO ANTONIO NARIÑO - ASOCUAN
DEMANDADO: CODENSA S.A. E.S.P.
ASUNTO: OBEDÉZCASE

un informe detallado del cumplimiento de las órdenes dadas por el Honorable Consejo de Estado en sentencia del veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020), el cual deberá ser acompañado de las respectivas pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: No. 2500023410002014-00277-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ZABALA INGENIEROS LTDA Y L.R. INGENIEROS S.A.S.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CATASTRO
DISTRITAL DE BOGOTÁ, SUPERINTENDENCIA DE
NOTARIADO Y REGISTRO Y LA OFICINA DE
INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ - ZONA NORTE
ASUNTO: REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Magistrado ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho,

DISPONE:

CUESTIÓN ÚNICA.- De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **FÍJASE** como fecha y hora para celebración de la audiencia pública de pruebas el día **VIERNES VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA (8:30 A.M.) DE LA MAÑANA**, la cual se realizará a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft Office 365¹, la cual creará el enlace web que será puesto en conocimiento de las partes, a través del correo electrónico del Magistrado Sustanciador a la fecha de creación de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹**Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. **Parágrafo.** Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°: 1100133340042016-00125-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ –
URBANSA S.A.
DEMANDADO SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT DE BOGOTÁ
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante en contra del auto de primero (1) de julio de dos mil veinte (2020) mediante el cual se negó la solicitud de ampliar el plazo otorgado en el numeral segundo del auto de tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020).

1. ANTECEDENTES

1.1. De la providencia que decretó la prueba pericial.

Mediante auto de tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020), el Despacho revocó la decisión proferida en audiencia inicial celebrada el siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado 4 del Circuito Judicial de Bogotá.

En esta providencia se decretó la prueba pericial solicitada y se requirió al apoderado de la parte actora para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esa providencia allegara una lista de al menos tres (3) peritos quienes cumplan las calidades requeridas para rendir el dictamen pericial solicitado, so pena de desistimiento de la prueba.

PROCESO N°: 110013334004201600125-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ – URBANSA .S.A.
DEMANDADO SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT DE BOGOTÁ
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

1.2. De la prórroga en el plazo otorgado para allegar lista de peritos.

En memorial de seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020), el apoderado de la parte actora solicitó una prórroga en el plazo otorgado en el auto ya referenciado para conseguir una lista de tres (3) peritos con las calidades requeridas para rendir el dictamen pericial.

1.3. De la denegación de la solicitud de ampliación del plazo para la conformación de la lista de peritos expertos.

Mediante auto de primero de (1º) de julio de dos mil veinte (2020) el Despacho tuvo como consideración que el tiempo transcurrido desde que se profirió y notificó el auto de tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020) y la fecha en que se notifica la providencia de primero de (1º) de julio de dos mil veinte (2020), es un lapso más que suficiente para que la parte actora haya logrado identificar a los peritos que cumplan con las características encomendadas para rendir el dictamen, siendo inviable ampliar dicho plazo.

2. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante memorial de veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), el apoderado del demandante señaló lo siguiente:

“3. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

3.1. EL DESPACHO

EXTRAÑA UNA CONDUCTA QUE NO PODÍA DESPLEGARSE VÁLIDAMENTE SIN PREVIA DECISIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA

El auto a través del cual el Despacho revocó la decisión del a quo fue notificado el veintiocho (28) de febrero de 2020, de modo que el término concedido inicialmente para aportar el listado de posibles peritos debía computarse desde el dos (02) hasta el seis (06) de marzo, fecha en la cual se solicitó sirviera conceder un término adicional a fin de satisfacer la carga impuesta a este extremo procesal.

PROCESO N°: 110013334004201600125-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ – URBANSA .S.A.
DEMANDADO SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT DE BOGOTÁ
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Dicha solicitud se fundamentó en lo previsto en el inciso final del artículo 117 del Código General del Proceso, que autoriza a los Jueces de la República a prorrogar los términos judiciales, por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento del término concedido inicialmente.

El auto que se recurre reprocha que este extremo procesal no hubiese satisfecho la carga impuesta en el periodo de tiempo comprendido entre la formulación de la solicitud de prórroga y el momento de expedición de la providencia.

Consideramos que, a fin de garantizar que la decisión de la controversia se sirva de un análisis integral de los hechos que fundamentan la demanda, es necesario que el Despacho revoque la decisión recurrida pues el motivo que fundamenta la negación de la prórroga solicitada recae en echar de menos una conducta que, para satisfacer válidamente, requería un pronunciamiento favorable sobre la solicitud formulada el seis (06) de marzo pasado.

A su vez, el reproche formulado en la providencia recurrida debe analizarse a la luz de las especialísimas circunstancias que se han presentado en el país a partir de la declaratoria de emergencia sanitaria por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, a través de Resolución 385 del doce (12) de marzo de 2020 y prorrogada a través de Resolución 844 del veintiséis (26) de mayo de 2020 hasta el treinta y uno (31) de agosto siguiente.

Asimismo, teniendo en consideración la suspensión de los términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20 11517 desde el dieciséis (16) de marzo y prorrogada hasta el treinta (30) de junio de 2020 mediante Acuerdo PCSJA20 – 11567.

3.2. EL DESPACHO NO DESESTIMÓ LOS MOTIVOS ADUCIDOS PARA SOLICITAR LA PRÓRROGA DEL TÉRMINO NI SEÑALADO QUE SU FORMULACIÓN FUESE EXTEMPORÁNEA

Del contenido del inciso final del artículo 117 del Código General del Proceso, se sigue que la solicitud de prórroga del término judicial debe fundamentarse en una justa causa y formularse previo al vencimiento del que fuere concedido inicialmente.

En la decisión recurrida no se observa que el Magistrado Ponente considere que los motivos esgrimidos en dicha oportunidad no fuesen suficientes para prorrogar el término ni que esta se hubiese realizado extemporáneamente. En ese sentido, consideramos que los presupuestos que prevé la norma fueron satisfechos a través del memorial radicado el seis (06) de marzo del año en curso.

Con base en lo anterior, reiteramos que la decisión recurrida debe ser revocada para, en su lugar, conceder la prórroga solicitada.

PROCESO N°: 110013334004201600125-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ – URBANSA .S.A.
DEMANDADO SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT DE BOGOTÁ
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

4. IDENTIFICACIÓN DE PROFESIONALES QUE PUEDEN LLEVAR A CABO LA EXPERTICIA

A fin de dar celeridad al trámite judicial, correlativamente a la formulación del presente medio de impugnación, allegamos la información de tres (03) profesionales capacitados para rendir la experticia y solicitamos al Despacho considerar la viabilidad de encomendar la prueba pericial a una entidad oficial, con base en lo previsto en el artículo 234 3 del Código General del Proceso.

La prueba decretada por el Despacho versa sobre el análisis de las ondulaciones murales presentes en el inmueble en torno al cual gira la controversia a fin de determinar: i) si las ondulaciones sobre propias del método constructivo empleado; ii) si la orden impuesta sobre el acabado de los muros puede tener consecuencias sobre la habitabilidad o integralidad de los elementos estructurales y no estructurales de la obra y; iii) si con la construcción con formaletas es posible erigir un muro sin ondulaciones.

Con base en dicho objeto, consideramos que la experticia puede ser rendida por:

4.1. El Ingeniero Civil MARCO ANTONIO ALZATE OSPINA, quien puede ser

contactado al correo electrónico perito@marcoalzate.com o en la dirección Carrera 51 No. 167 – 50, Santa Carolina Interior 6, apartamento 402 en la ciudad de Bogotá D. C. Anexo al presente memorial su hoja de vida, así como el certificado de inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores.

4.2. El Ingeniero Civil JUAN CARLOS HERRERA MARTÍNEZ, quien puede ser

contactado al correo electrónico herrerajc@javeriana.edu.co, en la Carrera 13 No. 73 – 33, oficina 302 en Bogotá D. C. Anexo al presente memorial su hoja de vida.

4.3. La Universidad Nacional de Colombia, sede Bogotá, que cuenta con programas de pregrado en Ingeniería Civil y Arquitectura, así como una Especialización en Estructuras, cuyo coordinador es el señor Juan Manuel Lizarazo Marriaga, quien podrá ser contactado en el correo electrónico jmlizarazom@unal.edu.co o en la dirección Carrera 30 No. 45A – 03, Edificio Uriel Gutiérrez, oficina 225 en la ciudad de Bogotá D. C.

5. SOLICITUD

Con base en lo expuesto, solicito al Despacho que se sirva revocar la providencia del primero (01) de julio de 2020 para, en su lugar, conceder la prórroga del término judicial previsto en el auto del tres (03) de febrero de 2020.

PROCESO N°: 110013334004201600125-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ – URBANSA .S.A.
DEMANDADO SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT DE BOGOTÁ
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Consecuencia de lo anterior, solicito que tenga por satisfecha la carga procesal allí impuesta y proceda a designar un perito entre las opciones anunciadas en el presente memorial.”

2.1. Traslado Del Recurso

Sin pronunciamiento alguno de la demandada frente al recurso de reposición interpuesto por la parte actora¹.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición establecido en nuestra legislación procesal ha sido instituido para que el juez revise su decisión y de ser procedente, la cambie, la modifique o la revoque.

Para lo anterior, el recurrente dentro del término oportuno deberá interponer el recurso de reposición y sustentar las razones por las cuales considera que la decisión debe ser cambiada, modificada o revocada.

En el caso sometido a examen se tiene que el recurrente, hizo uso del recurso de reposición dentro del término oportuno, sin embargo, el Despacho mantendrá la decisión recurrida, con fundamento en lo siguiente:

Si bien, el artículo 117 del CGP prevé que, a falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias pudiendo prorrogarlo por una sola vez, es lo cierto que, tal circunstancia, establecida por el legislador en el inciso final de dicho cuerpo normativo, se encuentra supeditada a que el juez considere justa la causa invocada por quien la solicita, siempre y cuando la solicitud se formule antes de del vencimiento, tal como se señala a continuación:

“Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

¹Folio 174 del cuaderno apelación del 7 de junio de 2018.

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO
ASUNTO:

110013334004201600125-01
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ – URBANSA .S.A.
SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT DE BOGOTÁ
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

En el caso sometido a examen, a pesar de cumplirse algunos de los requisitos señalados en la norma en cita, es lo cierto que, tal como se indicó en auto de primero de (1º) de julio de dos mil veinte (2020), el Despacho consideró injustificada la causa invocada por el recurrente al concluir que, el tiempo transcurrido desde que se profirieron y notificaron los autos de tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020) y de primero de (1º) de julio de dos mil veinte (2020), constitúan para el presente caso un lapso más que suficiente para que la parte actora hubiese logrado identificar a los peritos que cumplieran con las características encomendadas para rendir el dictamen, razón por la cual, precisó la inviabilidad de ampliar dicho plazo.

Por otra parte, si bien es cierto que mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11567, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, en razón de ello, ya ha transcurrido un plazo muy superior dentro del cual se hubieren podido realizar las gestiones necesarias para cumplir con lo solicitado por el Despacho mediante auto de tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020).

Finalmente, el Despacho tendrá por cumplido lo ordenado en el numeral segundo del auto de tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020).

Por lo anterior, el Despacho

PROCESO N°: 110013334004201600125-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ – URBANSA .S.A.
DEMANDADO SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT DE BOGOTÁ
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

RESUELVE

PRIMERO.- **NO REPONER** el auto de primero (1) de julio de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- **TIÉNESE** por cumplido lo ordenado en el numeral segundo del auto de tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020) en el que se dispuso:

“**SEGUNDO.- DECRÉTASE** el dictamen pericial solicitado a fin de que se emita concepto técnico sobre el inmueble objeto del presente proceso. Para dar cumplimiento a lo anterior, **REQUIÉRASE** a la apoderada de la parte actora para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue una lista de al menos tres (3) peritos quienes cumplan las calidades requeridas para rendir el dictamen pericial solicitado, so pena de desistimiento de la prueba.”

En consecuencia, **ORDÉNESE** la práctica del dictamen pericial a fin de que se emita concepto técnico sobre el inmueble objeto del presente proceso.

Para tal efecto **DESÍGNASE** como perito al señor Marco Antonio Alzate Ospina.

Asíganse como **GASTOS DE PERICIA** la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS**, que deberán ser pagados por el demandante dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, so pena de tener por desistida la prueba. El valor de los gastos de pericia deberá ser pagados en forma directa al perito o ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales que al efecto ha señalado la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO.- PRÁCTICA DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA:

En consideración a que el expediente se encuentra para proferir sentencia en segunda instancia, se dispone la apertura del proceso a pruebas de segunda instancia por el término de treinta días, para la práctica del dictamen pericial que se ha decretado mediante la presente providencia.

PROCESO N°: 110013334004201600125-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ – URBANSA .S.A.
DEMANDADO SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT DE BOGOTÁ
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

La discusión del dictamen pericial se efectuará en los términos señalados por

Artículo 218. Modificado por el art. 54, Ley 2080 de 2021. *<El nuevo texto es el siguiente> Prueba pericial.* La prueba pericial se regirá por las normas establecidas en este código, y en lo no previsto por las normas del Código General del Proceso.

Las partes podrán aportar el dictamen pericial o solicitar al juez que lo decrete en las oportunidades establecidas en este código.

El dictamen pericial también podrá ser decretado de oficio por el juez.

Cuando el dictamen sea aportado por las partes o decretado de oficio, la contradicción y práctica se regirá por las normas del Código General del Proceso.

El artículo 228 del Código General del Proceso dispone:

La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se

PROCESO N°: 110013334004201600125-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ – URBANSA .S.A.
DEMANDADO SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT DE BOGOTÁ
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

PARÁGRAFO. En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.

En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen

Con fundamento en lo anterior, el despacho dispone: (1) que el dictamen pericial sea presentado por escrito, a través de los canales virtuales señalados para ese efecto, por parte del perito, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de recibo de los gastos de pericia. Así mismo, dicho documento será puesto en conocimiento de las partes a través de los canales que se han señalado para ese propósito; (2) Del dictamen pericial se correrá traslado a las partes para que en el término de tres (3) días siguientes a la fecha en la que fue remitido y puesto en su conocimiento al correo electrónico señalado para ese efecto, soliciten las adiciones, aclaraciones o complementaciones. Cumplido lo anterior, si resulta necesario, se citará a audiencia pública de contradicción de dictamen pericial

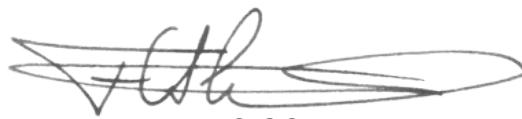
El dictamen pericial versará sobre los siguientes aspectos técnicos, conforme a la petición de la demanda; (1) Determine si las ondulaciones son propias del método constructivo utilizado; (2) Determine si la orden impuesta sobre el acabado de los muros puede tener consecuencias sobre la habitabilidad o integridad de los elementos estructurales y no estructurales de la obra; y (3) Determine si con la construcción con formaletas es posible erigir un muro sin ondulaciones.

PROCESO N°: 110013334004201600125-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ – URBANSA .S.A.
DEMANDADO SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT DE BOGOTÁ
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

El dictamen pericial será elaborado de conformidad con los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados y los demás medios de prueba que fueron aportados al proceso.

TERCERO.- En firme esta providencia, la presente providencia será incorporada al cuaderno de segunda instancia que se hubiese formado, como consecuencia del trámite del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: No. 2500023410002018-01175-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MEDIMAS EPS S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

Magistrado ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

Pasa el expediente al Despacho con escrito de contestación suscrito por parte del apoderado la Superintendencia Nacional de Salud, de donde se observa que no existen excepciones previas sobre las cuales deba pronunciarse el Despacho en esta etapa procesal.

En efecto, por las particularidades del asunto, el Despacho fijará el litigio, se pronunciará sobre las pruebas y ordenará correr traslado para proferir sentencia anticipada en primera instancia.

2. DE LA POSIBILIDAD PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y las pruebas solicitadas, tanto por la entidad demandada como por la parte demandante, corresponden a pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación, por lo tanto se advierte que no es necesario practicar pruebas adicionales.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002018-01175-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MEDIMAS EPS S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

Así las cosas, el Despacho recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.** Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código **y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1º del precitado artículo 182A.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002018-01175-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MEDIMAS EPS S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

No obstante que el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, señala que el magistrado ponente, luego de pronunciarse sobre las pruebas, procederá a fijar el litigio u objeto de controversia, es lo cierto que conforme al artículo 180 impone pronunciarse primero sobre la fijación del litigio, para que desde su formulación se califique la necesidad de los medios de prueba, como se hace en la presente providencia. Es la lógica del proceso judicial.

Así las cosas, el Despacho pone de presente que, la Sala se pronunciará sobre la legalidad de los siguientes actos administrativos, proferidos por la Superintendencia Nacional de Salud:

1º La nulidad de la Resolución PARL 0002807 de 30 de noviembre de 2017 “*Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa adelantada en contra de medimas E.P.S. S.A.S.*”, proferida por la Superintendente Delegada de Procesos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Salud.

2º La nulidad de la Resolución PARL 00071 del 9 de febrero de 2018 “*por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por medimas E.P.S. S.A.S. identificada con NIT 901.097.473-5, en contra de la Resolución PARL 0002807 de 30 de noviembre de 2017*”, proferida por la Superintendente Delegada de Procesos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Salud.

3º La nulidad de la Resolución 007988 del 22 de junio de 2018 “*por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución PARL 0002807 de 30 de noviembre de 2017, confirmada mediante Resolución PARL 00071 del 9 de febrero de 2018*”, proferida por el Superintendente Nacional de Salud.

Corresponderá entonces a este Tribunal determinar, con fundamento en el principio de justicia rogada al que se encuentra sometido el medio de control de nulidad y

EXPEDIENTE: No. 2500023410002018-01175-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MEDIMAS EPS S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

restablecimiento del derecho, si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad al haber sido expedidos con falsa motivación, violación al debido proceso, derecho a la defensa, derecho de audiencia y con desconocimiento de la naturaleza jurídica de la sanción.

Para hacerlo, la Sala de Decisión al momento de proferir sentencia tomará en consideración:

- Los hechos de la demanda
- Las pretensiones de la demanda
- Los medios de prueba
- Las normas invocadas en la demanda y en el concepto de la violación.

De la misma forma, tomará en cuenta los fundamentos fácticos, normativos y probatorios en los que se sustenta el escrito de contestación de la demanda.

4. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS Y PEDIDAS POR LAS PARTES.

Fijado el litigio, conforme al numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, el magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002018-01175-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MEDIMAS EPS S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

Procede entonces el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en los siguientes términos:

4.1. Pruebas que se decretan:

Dispone el artículo 168 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

4.1.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante

1º RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda en medio físico, visibles a folios 55 a 361 del expediente, con el valor que en derecho corresponda.

4.1.2. Pruebas solicitadas por la Entidad demandada:

2º RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda en medio magnético en un CD que corresponden a los antecedentes administrativos remitidos por la entidad demandada, visible a folio 405 del expediente, con el valor que en derecho corresponda.

3º. CLAUSURADA la etapa probatoria y por lo tanto se dispone continuación con el trámite del proceso.

5. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002018-01175-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MEDIMAS EPS S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, se declarará innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En su lugar, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Por tratarse de un asunto de puro derecho y al no evidenciarse que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, a los ya incorporados en el expediente, se anuncia que **SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA**, la cual se expedirá por escrito, en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO.- La **FIJACIÓN DEL LITIGIO** corresponde a la establecida por el Despacho en el numeral tercero de la presente providencia.

TERCERO.- **DECLÁRESE** legalmente recaudadas las pruebas decretadas en el numeral cuarto del auto de pruebas de la presente providencia y, por lo tanto, al haberse recaudado la totalidad de la prueba, **DECLÁRESE SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA**.

CUARTO.- **DECLÁRESE INNECESARIA** la práctica de la audiencia de **ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**. En su lugar, por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002018-01175-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MEDIMAS EPS S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO
PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

QUINTO.- Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: No. 2500023410002018-00703-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SMART TAXI S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

Magistrado ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

Pasa el expediente al Despacho con escrito de contestación suscrito por parte del apoderado la Superintendencia de Puertos y Transporte, de donde se observa que no existen excepciones previas sobre las cuales deba pronunciarse el Despacho en esta etapa procesal.

En efecto, por las particularidades del asunto, el Despacho fijará el litigio, se pronunciará sobre las pruebas y ordenará correr traslado para proferir sentencia anticipada en primera instancia.

2. DE LA POSIBILIDAD PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y las pruebas solicitadas, tanto por la entidad demandada como por la parte demandante, corresponden a pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación, por lo tanto, se advierte que no es necesario practicar pruebas adicionales.

EXPEDIENTE: No. 250002341000201800703-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SMART TAXI S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

Así las cosas, el Despacho recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.** Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código **y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1º del precitado artículo 182A.

EXPEDIENTE:	No. 250002341000201800703-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SMART TAXI S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

No obstante que el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, señala que el magistrado ponente, luego de pronunciarse sobre las pruebas, procederá a fijar el litigio u objeto de controversia, es lo cierto que conforme al artículo 180 impone pronunciarse primero sobre la fijación del litigio, para que desde su formulación se califique la necesidad de los medios de prueba, como se hace en la presente providencia. Es la lógica del proceso judicial.

Así las cosas, el Despacho pone de presente que, la Sala se pronunciará sobre la legalidad de los siguientes actos administrativos, proferidos por la Superintendencia de Puertos y Transporte:

1º La nulidad de la Resolución No. 25802 del 14 de junio de 2017 “*por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 2631 del 9 de febrero de 2017 en contra de la empresa Smart Taxi S.A.S., identificada con Nit. 900.674.840-7*”, proferida por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

2º La nulidad de la Resolución No. 60359 del 21 de noviembre de 2017 “*por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 25802 del 14 de junio de 2017 que decidió la investigación administrativa en contra de la empresa Smart Taxi S.A.S., identificada con Nit. 900.674.840-7*”, proferida por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

3º La nulidad de la Resolución No. 67805 del 13 de diciembre de 2017 “*por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 25802 del 14 de junio de 2017 que decidió la investigación administrativa en contra de la empresa Smart Taxi S.A.S., identificada con Nit. 900.674.840-7*”, proferida por el Superintendente de Puertos y Transporte.

Corresponderá entonces a este Tribunal determinar, con fundamento en el principio de justicia rogada al que se encuentra sometido el medio de control de nulidad y

EXPEDIENTE: No. 250002341000201800703-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SMART TAXI S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

restablecimiento del derecho, si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad al haber sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, con falta de competencia, con desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, con falsa motivación y con desviación de poder.

Para hacerlo, la Sala de Decisión al momento de proferir sentencia tomará en consideración:

- Los hechos de la demanda
- Las pretensiones de la demanda
- Los medios de prueba
- Las normas invocadas en la demanda y en el concepto de la violación.

De la misma forma, tomará en cuenta los fundamentos fácticos, normativos y probatorios en los que se sustenta el escrito de contestación de la demanda.

4. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS Y PEDIDAS POR LAS PARTES.

Fijado el litigio, en los términos del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, el magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

EXPEDIENTE: No. 250002341000201800703-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SMART TAXI S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

Procede entonces el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en los siguientes términos:

4.1. Pruebas que se decretan:

Dispone el artículo 168 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

4.1.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante

1º RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda en medio físico y magnético en un CD, visibles a folios 14 a 71 del expediente, con el valor que en derecho corresponda.

4.1.2. Pruebas solicitadas por la Entidad demandada:

2º RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda en medio físico que corresponden a los antecedentes administrativos remitidos por la entidad demandada, visibles a folios 125 a 248 del expediente, con el valor que en derecho corresponda.

3º. CLAUSURADA la etapa probatoria y por lo tanto se dispone continuación con el trámite del proceso.

5. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

EXPEDIENTE: No. 250002341000201800703-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SMART TAXI S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, se declarará innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En su lugar, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Por tratarse de un asunto de puro derecho y al no evidenciarse que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, a los ya incorporados en el expediente, se anuncia que **SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA**, la cual se expedirá por escrito, en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO.- La **FIJACIÓN DEL LITIGIO** corresponde a la establecida por el Despacho en el numeral tercero de la presente providencia.

TERCERO.- **DECLÁRESE** legalmente recaudadas las pruebas decretadas en el numeral cuarto del auto de pruebas de la presente providencia y, por lo tanto, al haberse recaudado la totalidad de la prueba, **DECLÁRESE SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA.**

CUARTO.- **DECLÁRESE INNECESARIA** la práctica de la audiencia de **ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**. En su lugar, por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

EXPEDIENTE: No. 250002341000201800703-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SMART TAXI S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO
PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

QUINTO.- Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.: 2500023410002021-00316-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIRO ANDRÉS MACÍAS SÁNCHEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN RAMA JUDICIAL Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

En ejercicio del artículo 88 de la Constitución Política, el señor JAIRO ANDRÉS MACÍAS SÁNCHEZ presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección de derechos e interés colectivos en contra de la NACIÓN RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SECCIONAL VALLE DEL CAUCA y el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA, con el objeto de que se acceda al amparo de los derechos e intereses colectivos a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, pues señala el actor popular que, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión Valle del Cauca se encuentra ubicado en un segundo piso al cual se accede a través de escaleras y, que al no existir rampa, ascensor o similar, se limita el acceso al Despacho Judicial, vulnerándose con ello el acceso de administración de justicia a aquellas personas que presentan discapacidad o limitación física.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO.- ADMÍTASE para tramitarse en primera instancia la demanda presentada por el señor JAIRO ANDRÉS MACÍAS SÁNCHEZ.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002021-00316-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIRO ANDRÉS MACÍAS SÁNCHEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN RAMA JUDICIAL Y OTRO
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

SEGUNDO.- **TIÉNESE** como demandante el señor JAIRO ANDRÉS MACÍAS SÁNCHEZ.

TERCERO.- **TIÉNESE** como demandados la NACIÓN RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SECCIONAL VALLE DEL CAUCA y el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA.

CUARTO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la DIRECTORA EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SECCIONAL VALLE DEL CAUCA y al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA o a las personas en quienes se haya delegado dicha función, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, e informándoles que el término de traslado para que contesten la demanda es de diez (10) días, contado a partir de recibida la respectiva notificación, y que con la contestación podrán solicitar la práctica de pruebas.

QUINTO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

SEXTO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

SÉPTIMO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, o a los funcionarios en quienes hayan delegado dicha función, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013. **CÓRRASE** traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda e infórmesele que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002021-00316-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIRO ANDRÉS MACÍAS SÁNCHEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN RAMA JUDICIAL Y OTRO
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

OCTAVO.- **INFÓRMESE** a las partes que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de trámite, tal como lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

NOVENO.- A costa de la parte actora, **INFÓRMESE** a la comunidad en general, a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio nacional, lo siguiente:

“Que en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya, cursa acción popular promovida por el señor JAIRO ANDRÉS MACÍAS SÁNCHEZ quien presentó demanda en ejercicio del medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos en contra de la NACIÓN RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SECCIONAL VALLE DEL CAUCA y el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA con el fin de que se garantice la protección de los derechos e intereses colectivos a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, pues señala el actor popular que, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión Valle del Cauca se encuentra ubicado en un segundo piso al cual se accede a través de escaleras y, que al no existir rampa, ascensor o similar, se limita el acceso al Despacho Judicial, vulnerándose con ello el acceso de administración de justicia a aquellas personas que presentan discapacidad o limitación física”.

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia a las autoridades demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201900782-00
Demandante: INDUSTRIA COLOMBIANA DE CARNES S.A.
INCOLCAR S.A.
Demandados: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN-
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Revisado el expediente de la referencia, encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial (artículo 180 de la Ley 1437 del 2011), el Despacho advierte que el asunto objeto de estudio es de puro derecho y que las documentales aportadas tanto por la parte demandante como por la demandada, no han sido objeto de tacha por ninguno de los intervenientes, razón por la cual, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial en atención a que no es necesaria la práctica de pruebas, y se dará aplicación a lo contemplado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que cita:

"Artículo 42. Adíquese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: **Artículo 182A.** Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito". (...)

Teniendo en cuenta la norma señalada, el Despacho dispone:

1º) Con el valor que en derecho corresponda **téngase** como pruebas los documentos aportados con el escrito contentivo de la demanda visible a folios 16 al 89 y 96 al 97 del expediente y los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda en Cd visible a folio 125 que contiene los Antecedentes Administrativos del expediente No. IO201520171322 en 6 tomos.

2º) Por no observarse vicios o causales de nulidad que impidan emitir un pronunciamiento de fondo se procede a la **FIJACIÓN DEL LITIGIO** en los siguientes términos, de la lectura de la demanda y de la contestación se advierte que el problema jurídico dentro del presente medio de control se contrae a determinar: Si con la expedición de las Resoluciones Nos. **959 del 21 de marzo de 2018 y 03-236-408-603-1361 del 18 de septiembre de 2018**, se vulneró lo contemplado en los artículos 29 y 83 de la Constitución Política y lo dispuesto en el Decreto 2685 de 1999; debido a que estos actos administrativos fueron expedidos presuntamente con i) violación al debido proceso ii) infracción en las normas en que debía fundarse iii) falta de competencia iv) violación al principio de derecho en aplicación en el tiempo irretroactividad de la norma y v) la mercancía no estaba incursa en causal de aprehensión.

3º) Se **Reconoce** personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia los profesionales del derecho FELIPE POVEDA ARANGO identificado con la C.C No.1.152.686.054 y T.P. No. 291.770 del Consejo Superior de la Judicatura, RAFAEL EUGENIO VESGA PEREZ identificado con la C.C No. 91.391.508 y T.P. No.217.064 del Consejo Superior de la Judicatura, OLGA LIZETH MEDINA VELASCO identificada con la C.C No. 1.098.722.337 y T.P. No. 266.157 del Consejo Superior de la Judicatura y STHEFANI JOHANA RUSSI CASTILLO identificada con la C.C No.1.098.749.363 y T.P. No. 311.536 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la demandante Industria de Carnes S.A - INCOLCAR S.A, en los términos del poder conferido visible a folio 114 del expediente.

4º) Se **Reconoce** personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia a los profesionales del derecho MARIA CONSUELO DE ARCOS

LEÓN, identificada con la C.C No1.069.462.921 y T.P. No. 253.959 del Consejo Superior de la Judicatura y a EDISSON ALFONSO RODRIGUEZ TORRES identificado con la C.C No. 80.250.261 y T.P. No. 197.841 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los términos del poder conferido visible a folio 134 del expediente.

Ejecutoriada la presente providencia, regrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2017-01966-00
Demandante: SANDRA MOYA MENDOZA
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **SE CONVOCA** a las partes y al Agente del Ministerio Público a Audiencia Inicial, que se llevará a cabo el **9 de julio de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, de manera virtual, a través de la **plataforma Microsoft Teams**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de tres (3) días a las partes, con el fin de que en este plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.¹

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

¹ Teléfono: 4233390 extensión 8105. Correo electrónico: scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co – Correo electrónico para recepción de memoriales Secretaría Sección Primera rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente No. 25000-23-41-000-2017-01966-00
Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho
Fija fecha audiencia inicial

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Referencia: Exp. No. 25000234100020200006-00
Demandante: ECOPETROL S.A. y EQUION ENERGÍA LIMITED
Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Acepta retiro de la demanda.

La Sala se pronunciará sobre la solicitud de retiro de la demanda, presentada los días 26 de abril de 2021 y 14 de mayo de 2021 por las apoderadas de las sociedades demandantes.

Antecedentes

Mediante auto proferido el 5 de febrero de 2021, se admitió la demanda presentada por las sociedades ECOPETROL S.A. y EQUION ENERGÍA LIMITED, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos.

Literales a, c y d, numeral 4, del artículo 13 de la Resolución No. 1486 de 5 de septiembre de 2018.

Artículo 13 de la Resolución 1086 de 17 de junio 2019, “por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1486 de 5 de septiembre de 2018, ambos actos expedidos por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (Fls. 1 a 33 del expediente).

Mediante memorial allegado el 26 de abril de 2021 y el 14 de mayo de 2021, las apoderadas de las sociedades demandantes, manifestaron su voluntad de retirar la demanda en los siguientes términos y con los mismos arguimientos.

“(….) mediante el presente escrito manifiesto al Despacho que en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, RETIRO LA DEMANDA de nulidad y restablecimiento del derecho presentada en contra de las Resolución No. 2152 de 2018 y Resolución No. 945 de 2019 teniendo en

cuenta que la presente demanda no ha sido notificada a los demandantes (trabó la Litis) ni se han practicado medidas cautelares.

Es pertinente anotar que entre la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y la Compañía Equion Energía Limited y con la valiosa intervención de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado "ANDJE", luego de varias mesas de trabajo, se logró firmar un acta de entendimiento entre las partes que contiene el acuerdo frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la liquidación de la obligación de la intervención forzosa del 1% establecida en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 321 del Plan Nacional de Desarrollo acogido mediante Ley 1955 de 2019, y la cual es origen de la presente controversia.

(...)"

Consideraciones

Una vez examinados los escritos allegados por las sociedades demandantes, mediante los cuales solicitaron el retiro de la demanda, procede la Sala a estudiar si se cumple con los requisitos correspondientes.

La figura de que se trata fue establecida en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."

(Destacado por la Sala).

En el asunto bajo examen, la Sala observa que la solicitud de retiro de la demanda, presentada por los apoderados de las sociedades demandantes, cumple con los requisitos enunciados, toda vez que, en primer lugar, tienen la facultad expresa de retirar, tal y como se advierte en los poderes conferidos a los apoderados de las sociedades demandantes, visibles a folios 36 y 223 del expediente; en segundo orden, no se ha notificado la demanda; y no hay medidas cautelares practicadas.

En consecuencia, la Sala considera ajustado a la ley el retiro de la demanda, razón por la cual se aceptará y, por tanto, se declarará terminado el proceso.

Finalmente, no se condenará en costas por cuanto no se trabó la litis dentro del proceso de la referencia.

Exp. No. 25000234100020200006-00
Demandante: ECOPETROL S.A. y EQUION ENERGÍA LIMITED
M. C. Nulidad y restablecimiento del derecho
Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el retiro de la demanda presentado por los apoderados de las sociedades demandantes.

SEGUNDO.- DECLÁRASE terminado el presente proceso por retiro de la demanda.

TERCERO.- No se condena en costas por las razones anotadas.

CUARTO.- Por Secretaría, hágase la devolución de los remanentes del proceso a la parte demandante, si a ello hay lugar.

QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Referencia: Exp. No. 250002341000202000019-00
Demandante: ECOPETROL S.A. y EQUION ENERGÍA LIMITED
Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Acepta retiro de la demanda.

La Sala se pronunciará sobre la solicitud de retiro de la demanda, presentada los días 26 de abril de 2021 por los apoderados de las sociedades demandantes.

Antecedentes

Mediante auto proferido el 5 de febrero de 2021, se admitió la demanda presentada por las sociedades ECOPETROL S.A. y EQUION ENERGÍA LIMITED, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos.

Subnumerales 1,3 y 4 del numeral 16 del artículo 13 de la Resolución No. 2152 de 23 de noviembre 2018.

Artículo 22 de la Resolución No. 00945 de 30 de mayo de 2019 “por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2152 de 23 de noviembre de 2018”, ambos actos expedidos por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (Fls. 1 a 35 del expediente).

Mediante memorial allegado el 26 de abril de 2021, el apoderado de Ecopetrol S.A., manifestó su voluntad de retirar la demanda, en los siguientes términos.

“(...) La AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-, ECOPETROL S.A. y EQUION ENERGÍA LIMITED, como partes del presente litigio, han celebrado con la mediación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO -ANDJE- un acuerdo que ponen fin a sus diferencias en cuanto a las pretensiones puestas a conocimiento de la jurisdicción.

De ese modo, según lo establecido en ese acuerdo y para el caso concreto, se procede a solicitar el retiro de la demanda.

Es importante precisar que no obstante el 9 de febrero y el 22 de abril de 2021, se notificaron por estado los autos del 5 de febrero y del 16 de abril de 2021, por medio de los cuales el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada en contra de las Resoluciones 2152 de 2018 y 954 de 2019 expedidas por la ANLA, y se ordenó la notificación personal del auto admisorio a la parte demandada, se advierte que según el registro de actuaciones del proceso de la referencia en el portal de la Rama Judicial, a la fecha dicha notificación personal aún no se ha llevado a cabo en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual es posible acudir a la figura del retiro de la demanda en consideración a que todavía no se ha trabado la litis en los términos establecidos en la ley

Asimismo, se debe destacar que en el presente asunto tampoco se practicaron medidas cautelares.
(...).”.

En auto de 7 de mayo de 2021, se ordenó requerir a la apoderada de la sociedad EQUION ENERGÍA LIMITED para que se manifestara con respecto a la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la sociedad ECOPETROL S.A.

Mediante memorial allegado el 26 de abril de 2021, la apoderada de EQUION ENERGÍA LIMITED, previo al auto de 7 de mayo de 2021 había manifestado su voluntad de retirar la demanda de la referencia, memorial el cual fue anexado por la Secretaría de la Sección de manera posterior, donde se refiere al retiro de la demanda en los siguientes términos.

“(...) mediante el presente escrito manifiesto al Despacho que en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, RETIRO LA DEMANDA de nulidad y restablecimiento del derecho presentada en contra de las Resolución No. 2152 de 2018 y Resolución No. 945 de 2019 teniendo en cuenta que la presente demanda no ha sido notificada a los demandantes (traba la Litis) ni se han practicado medidas cautelares.

Es pertinente anotar que entre la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y la Compañía Equion Energía Limited y con la valiosa intervención de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado “ANDJE”, luego de varias mesas de trabajo, se logró firmar un acta de entendimiento entre las partes que contiene el acuerdo frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la liquidación de la obligación de la intervención forzosa del 1% establecida en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 321 del Plan Nacional de Desarrollo acogido mediante Ley 1955 de 2019, y la cual es origen de la presente controversia.

(...)”

Consideraciones

Una vez examinados los escritos allegados por las sociedades demandantes, mediante los cuales solicitaron el retiro de la demanda, procede la Sala a estudiar si se cumple con los requisitos correspondientes.

La figura de que se trata fue establecida en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

(Destacado por la Sala).

En el asunto bajo examen, la Sala observa que la solicitud de retiro de la demanda, presentada por los apoderados de las sociedades demandantes, cumple con los requisitos enunciados, toda vez que, en primer lugar, tienen la facultad expresa de retirar, tal y como se advierte en los poderes conferidos a los apoderados de las sociedades demandantes, visibles a folios 77 y 223 del expediente; en segundo orden, no se ha notificado la demanda; y no hay medidas cautelares practicadas.

En consecuencia, la Sala considera ajustado a la ley el retiro de la demanda, razón por la cual se aceptará y, por tanto, se declarará terminado el proceso.

Finalmente, no se condenará en costas por cuanto no se trabó la litis dentro del proceso de la referencia.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el retiro de la demanda presentado por los apoderados de las sociedades demandantes.

SEGUNDO.- DECLÁRASE terminado el presente proceso por retiro de la demanda.

TERCERO.- No se condena en costas por las razones anotadas.

CUARTO.- Por Secretaría, hágase la devolución de los remanentes del proceso a la parte demandante, si a ello hay lugar.

QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-06-358 AP

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 110013335023 2019 00095 03
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: RODRIGO LARA RESTREPO
DEMANDADO: TRASMILENIO S.A.S Y OTRA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE QUEJA CONTRA
AUTO QUE RECHAZÓ EL RECURSO DE
APELACIÓN EN CONTRA DE AUTO DEL
17 DE FEBRERO DE 2020.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de queja interpuesto por la apoderada de ALDEA PROYECTOS contra el Auto del 17 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito de Bogotá, que rechazó el recurso de apelación presentado en contra del auto del 1 de diciembre de 2020 que resolvió estarse a lo resuelto en audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el 15 de octubre de 2020, donde se negó la intervención del recurrente como tercero en el comité de verificación conformado desde la audiencia de pacto de cumplimiento.

II CONSIDERACIONES

2.1. Decisión susceptible de Recurso

Se trata del Auto proferido el 17 de febrero de 2020 que rechazó el recurso de apelación presentado en contra del auto del 1 de diciembre de 2020 que resolvió estarse a lo resuelto en audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el 15 de octubre de 2020, donde se negó la intervención del recurrente como tercero en el comité de verificación conformado desde la audiencia de pacto de cumplimiento.

Lo anterior, por cuanto precisó que en el marco normativo que regula de forma especial las acciones populares - Ley 472 de 1998- se establece que las únicas providencias susceptibles del recurso de apelación son el auto que decreta medidas cautelares y la sentencia de primera instancia, y para las demás providencias es procedente el recurso de reposición.

Refiere además que, por vía jurisprudencial, se ha aceptado el recurso de apelación dentro de las acciones populares para los autos a través de los cuales se rechaza la demanda, los que admiten o niegan el llamamiento en garantía e incluso en vigencia de la Ley 1437 de 2011 contra las decisiones enlistadas en el artículo 243 de dicha norma.

Sin embargo, aunque resultaría procedente el recurso de apelación referido por la sociedad ALDEA PROYECTOS, al considerar que se negó su intervención como tercero, le indica que *“el auto atacado del 01 de diciembre de 2020 (...) no negó la participación de ALDEA PROYECTOS en el Comité de Verificación, puesto que dicha decisión, que a día de hoy se encuentra en firme, se tomó dentro del curso de la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el 15 de octubre de 2020 y fueron los argumentos esbozados en dicha audiencia, los que se le pusieron de presente a la apoderada de ALDEA PROYECTOS, mediante la providencia recurrida; finalmente, resolviendo este Despacho la solicitud elevada por ella el 30 de noviembre de 2020, diciéndole que ella, en calidad de apoderada representante de la Sociedad ALDEA PROYECTOS, debía “Estarse a lo resuelto por este Despacho en audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el pasado 15 de octubre de 2020”.”*

En consecuencia, niega por improcedente el recurso de apelación impetrado contra el auto proferido el 1 de diciembre de 2020.

2.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad del Recurso

La Ley 472 de 1998 no estableció el procedimiento de interposición del recurso de queja, siendo entonces necesaria la remisión a las disposiciones establecidas en la legislación de procedimiento civil, hoy Código General del Proceso, que determinó que aquel es procedente cuando se niega la apelación en los siguientes términos:

Artículo 352. Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

Y para su trámite e interposición indicó:

“Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Descendiendo al caso concreto, se observa que: i) el recurrente presenta recurso de queja contra la providencia mediante la cual se rechazó el recurso de apelación contra el auto del 1 de diciembre de 2020 que resolvió estarse a lo resuelto en audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el 15 de octubre de 2020, donde se negó la intervención del recurrente como tercero en el comité de verificación conformado desde la audiencia de pacto de cumplimiento; ii) la referida decisión fue notificada 2 de diciembre del mismo año, por lo que el recurso de queja fue presentado oportunamente el día 4 de diciembre de 2020 y de forma subsidiaria al de reposición en contra de la decisión de no conceder la apelación; ii) se dio traslado de la queja a los sujetos procesales y posteriormente el Juez de Primera instancia concedió el recurso mediante auto del 12 de mayo de 2021.

2.3. Sustento fáctico y jurídico del Recurso de Queja

Las circunstancias de hecho y de derecho que motivan al recurrente son aquellas relacionadas en sí con su inconformidad frente a la decisión apelada, es decir, no presenta argumentos referentes al recurso de queja como tal, sino que controvieren el auto del 1 de diciembre de 2020.

2.4. Traslado del Recurso

Durante el término de traslado del recurso se pronunció el apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO y de la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILÉNIO - TRANSMILENIO S.A., manifestando que solo dos providencias expedidas en el curso de una Acción Popular son pasibles del recurso de apelación: el auto que decreta medida cautelar y la sentencia de primera instancia, todas las demás providencias no podrán ser impugnadas por la vía del recurso de apelación, de ahí que la decisión que niega la intervención de tercero no es pasible del recurso de apelación.

En consecuencia, considera que el recurso de apelación interpuesto es improcedente y por tanto, debe declarare que estuvo bien negado.

2.5. Competencia

De conformidad con los artículos 153 y 245 de la Ley 1437 de 2011, este Tribunal es el competente para resolver en segunda instancia el recurso de queja frente al numeral segundo del Auto del 17 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito de Bogotá, que rechazó el recurso de apelación presentado en contra del auto del 1 de diciembre de 2020.

2.6. Problema Jurídico

El problema jurídico a resolver consiste en primer lugar, en determinar si en el medio de control de protección de derechos e interés colectivos - Acción Popular- es procedente la interposición del recurso de apelación contra la decisión proferida mediante Auto del 17 de febrero de 2020, que rechazó el recurso de apelación presentado contra el Auto del 1 de diciembre de 2020 que resolvió estarse a lo resuelto en audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el 15 de octubre de 2020, donde se negó la intervención del recurrente como tercero en el comité de verificación conformado desde la audiencia de pacto de cumplimiento.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable al caso en concreto, y en consecuencia, si hay lugar a confirmar o revocar la decisión recurrida.

2.7. Resolución del problema jurídico

Para resolver el problema jurídico planteado se precisa inicialmente que, tal y como lo señaló el *a quo*, la Ley 472 de 1998 establece en sus artículos 26 y 37 los autos frente a los cuales procede el recurso de apelación, así:

“ARTICULO 26. OPOSICION A LAS MEDIDAS CAUTELARES. *El auto que decrete las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación. (...)*

ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION. *El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil (...)*” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, señala que el recurso de reposición es procedente contra los demás autos que se profieran en el proceso, así:

“ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION. *Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”*

Conforme lo anterior, debe tenerse en cuenta que, tal y como lo aduce el *a quo*, la jurisprudencia había permitido que se presentara recurso de apelación contra las decisiones que rechazaban la demanda, las que negaban un llamamiento en garantía e inclusive algunos de los enlistados en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011¹; sin embargo, recientemente, la postura del Consejo de Estado ha cambiado, en el sentido de restringir el recurso de apelación en las acciones populares únicamente al que decreta medida cautelar y a la sentencia de primera instancia, así:

“[...] La procedencia de recursos en el trámite de las acciones populares está íntegramente regulada por la Ley 472 y no es de recibo aceptar que, en virtud de la

¹ Ver por ejemplo Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente 66001-23-33-000-2016-00519-01. M.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés. Providencia del 22 de marzo de 2018; Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente 08001-23-31-000-2002-01193-03 M.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala. Providencia del 23 de junio de 2016;

remisión que establece el art. 44 de la Ley 472 de 1998, procedan todos los recursos consagrados en el Código Contencioso Administrativo. Esta regulación se explica por la especial celeridad que, conforme a la Ley 472 de 1998, deben tener este tipo de procesos. Aceptar la procedencia de todos los recursos que regula el C.C.A. contra la totalidad de los autos que se dicten en el proceso originado en una acción popular, implicaría hacer nugatorio y dejar sin efecto real el trámite rápido y sumario que quiso introducir el legislador, lo que traería como consecuencia la desfiguración de la acción misma y la conversión del proceso original en un proceso ordinario cualquiera [...]”². (Negrillas fuera del texto).

13. También debe resaltarse que las anteriores consideraciones fueron ratificadas recientemente por la Sala Plena del Consejo de Estado, cuando en providencia de 26 de junio de 2019³ , con ponencia del Magistrado Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló lo siguiente:

“[...] Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición. [...] En tales condiciones, es claro que la decisión a través de la cual se niega la solicitud de intervención de un tercero en el trámite de una acción popular es pasible del recurso de reposición, pero no de apelación y por ende, tampoco de súplica -que procede contra los autos que por su naturaleza son apelables dictados en única o segunda instancia- razón por la cual, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, corresponde adecuar el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de los señores Tomás y Jerónimo Uribe Moreno al de reposición y por tanto, devolver el expediente al Despacho del ponente para lo pertinente.

[...]

Precisado lo anterior, se reitera, el recurso de apelación en materia de acciones populares sólo procede en los casos expresamente señalados en la Ley 472 de 1998, por lo que contra el resto de las decisiones proferidas en el marco de una acción popular sólo procede el de reposición [...]. ”. (negrillas del Despacho)”⁴

En ese orden de ideas, el Auto del 1 de diciembre de 2020 que resolvió estarse a lo resuelto en audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el 15 de octubre de 2020 no es susceptible de recurso de apelación, a pesar de que inclusive allí se haga referencia a que en dicha diligencia se negó la intervención del recurrente como tercero en el comité de verificación conformado desde la audiencia de pacto de cumplimiento, pues como se precisó, la norma especial que regula las acciones populares expresamente dispone que frente a esta decisión solo procede recurso de reposición, ya que no se trata de una decisión que decrete medidas cautelares, ni mucho menos de la sentencia de primera instancia.

Esto por cuanto, no debe dejarse de lado que la regulación especial contenida en la Ley 472 de 1998, busca precisamente dotar de celeridad y eficacia el proceso de protección de derechos e intereses colectivos, por lo que aceptar la

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 3 de febrero de 2013, Rad.: 00082.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrado Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, 26 de junio de dos mil diecinueve 2019, Referencia: Importancia Jurídica - Acción Popular, Radicación:25000-23-27- 000-2010-02540-01, Demandante: Felipe Zuleta Lleras, Demandados: Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia del 10 de febrero de 2021. Exp. 08001-23-33-000-2019-00646-01(AP). C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Anteriormente fijada la postura en Auto del 28 de octubre de 2020, en el expediente 15-001-23-33-000-2016-00624-01, con ponencia del mismo Consejero de Estado.

procedencia de todos los recursos que regula la Ley 1437 de 2011 o el Código General del Proceso, esto es, contra la totalidad de los autos que se dicten en el proceso originado en una acción popular, implicaría hacer nugatorio y dejar sin efecto ese trámite rápido y sumario que quiso señalar el legislador, lo que traería como consecuencia la desfiguración de la acción, tal y como el Consejo de Estado lo ha reconocido.

En consecuencia, es claro que el medio de impugnación vertical interpuesto por ALDEA PROYECTOS en contra de la negativa del juez de instancia de negar el recurso de apelación contra el Auto proferido el 1 de diciembre de 2020 no es procedente y por tanto, la decisión que denegó el recurso se adoptó en derecho y conforme la legislación especial aplicable a las acciones populares.

Así las cosas, la decisión de negar el recurso de apelación presentado contra el Auto del 1 de diciembre de 2020 que resolvió estarse a lo resuelto en audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el 15 de octubre de 2020, adoptada por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., a través del Auto del 17 de febrero de 2020, se encuentra ajustada a derecho y en consecuencia, no se accederá a la queja presentada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el Auto del 17 de febrero de 2020, mediante el cual se negó por improcedente el recurso de apelación presentado por ALDEA PROYECTOS contra el Auto del 1 de diciembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, devolver el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00178-00
Demandante: COMPARTA EPS-S
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: REQUIERE PAGO DE GASTOS PROCESALES

Visto el informe secretarial que antecede el despacho dispone lo siguiente:

Requiérese a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso ordenado en el auto admisorio de la demanda de 15 de junio de 2021 visible en el archivo “08. Autoavocada demanda” del expediente digital so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda según lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00261-00
Demandante: SERVICIO AÉREO DEL VAUPÉS (SELVA LTDA)
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: REQUIERE PAGO DE GASTOS PROCESALES

Visto el informe secretarial que antecede el despacho dispone lo siguiente:

Requiérese a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso ordenado en el auto admisorio de la demanda de 10 de junio de 2021 visible en el archivo “08. Admisión de demanda” del expediente digital so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda según lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-06-350-NYRD

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Junio dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 11001333400120200030301
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN RECHAZO DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede procede el Tribunal a resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto contra el Auto del 26 de enero de 2021 que rechazó la demanda de la referencia, proferido por el Juzgado Segundo (02) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

La Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano - Comfaoriente a través de apoderado judicial invocan el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Superintendencia Nacional de Salud, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución 001497 de 11 de marzo de 2020, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución número 001529 del 19 de mayo de 2017 y ordenó el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA.

A consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita se declare la devolución debidamente indexada de los dineros que el

extremo actor haya cancelado con ocasión de lo ordenado de los actos administrativos demandados.

1.2. Decisión susceptible de recurso

Se trata del Auto del 26 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Segundo (02) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través del cual se rechazó la demanda de la referencia por cuanto consideró que los actos administrativos demandados fueron expedidos con ocasión a las facultades jurisdiccionales de la Superintendencia Nacional de Salud de dirimir una controversia suscitada entre dos entidades que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social, es decir, entre el demandante y el ADRES.

En ese sentido, argumenta el *a quo* que que el asunto en debate escapa del conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en virtud de lo establecido en numeral 2º el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 cuyo tenor literal establece:

“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutiva de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

(...) ” (negrilla y subrayado)

Adicional a lo anterior, la providencia señaló que el Honorable Consejo de Estado precisó que en virtud del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, le permite a esta entidad conocer y fallar los asuntos en los que exista conflicto entre las entidades que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, particularmente lo que se refiere a la cobertura de los procedimientos, actividades e intervenciones del plan obligatorio de salud y los conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas-

En ese orden de ideas, consideró el Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá consideró que los actos administrativos cuya nulidad se pretende no es susceptible de control judicial, por lo que rechazó el libelo en atención al artículo 169 *ibidem*.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Al tratarse del recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá, que pertenece al Distrito Judicial Administrativo que preside este Tribunal, se reúnen los factores para determinar que esta Corporación es funcional y territorialmente competente para conocer del recurso de alzada de la referencia.

2.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad del recurso

De conformidad con el N° 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, contra el Auto que rechaza la demanda procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Y que en los términos de que trata el N° 2 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, dicho recurso debía ser formulado y sustentado ante el Juez que profirió la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado. Y como quiera que el auto fue notificado mediante estado del 27 de enero de 2021¹ y dentro del término de ejecutoria fue presentado el recurso de apelación, la impugnación resulta procedente y oportuna.

2.3. Sustento fáctico y jurídico del recurso

La parte accionante sustenta su recurso planteando principalmente que el juez erró en la interpretación realizada de los actos administrativos demandados toda vez que aquel consideró que las resoluciones cuya legalidad se cuestiona fueron expedidas para dirimir una presunta controversia suscitada entre la demandante y el Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA (hoy ADRES) a causa de las devoluciones o glosas de facturas, cuando en realidad estos se originan en el marco del proceso administrativo de restitución de recursos, adelantado por el Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA (hoy ADRES), establecido en el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de

¹<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=6%2b2ESVjmD65%2bXRpi%2fLDCZ0zvdA8%3d>.

Revisada la página web de la rama judicial se evidencia que el registro del estado del 26 de enero de 2021, se realizó en dicha fecha a las 21:38:40 es decir por fuera del horario hábil, por lo que la notificación se entiende surtida al día siguiente.

2002, “*Por el cual se expiden las normas que regulan los flujos de caja y la utilización oportuna y eficiente de los recursos del sector salud y su utilización en la prestación*”, y reglamentado a través de la Resolución 3361 de 2013, expedida por el Ministro de Salud y Protección Social “*Por la cual se fija el procedimiento para el reintegro de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA apropiados o reconocidos sin justa causa*”

En ese contexto refiere que:

- i) Las Resoluciones Nos. 001497 de 11 de marzo de 2020 y 001529 del 19 de mayo de 2017 fueron emitidas por el Superintendente Nacional de Salud y el Superintendente Delegado de la Supervisión Institucional, respectivamente y no por el Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, que de conformidad con el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 es quien tiene la facultad jurisdiccional.
- ii) El recurso que procede contra una sentencia proferida en ejercicio de las funciones jurisdiccionales de la Superintendencia Nacional de Salud, corresponde únicamente al recurso de apelación que deberá ser resuelto por el Tribunal Superior del Distrito- Sala Laboral.

No obstante en el *sub lite* se evidencia que la administración determinó que en contra de la Resolución 001529 de 19 de mayo de 2017 procedía recurso de reposición previo al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 al 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue interpuesto por el demandante y resuelto por el extremo pasivo a través de la Resoluciones Nos. 001497 de 11 de marzo de 2020.

- iii) Que en ningún momento del mencionado proceso de restitución de recursos, se hallan involucradas facturas expedidas por el Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA a cargo de la demandante y que fueran objeto de devolución o de glosa que generara una controversia entre las partes que debiera ser resuelta a través de la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud.

En ese orden de ideas, concluye el recurrente que la determinación tomada por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá a través del auto proferido el pasado 26 de enero de 2021, debe ser revocado en su totalidad.

2.4 Consideraciones de fondo en torno al recurso de apelación

Luego de la exposición de los fundamentos enunciados en la demanda, de los expresados por el *a quo* para el rechazo de la misma y de los argumentos del recurso de apelación, corresponde a esta Corporación, analizar si las Resoluciones Nos. 001529 del 19 de mayo de 2017 y 001497 de 11 de marzo de 2020, son o no enjuiciables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es decir si se configura o no la causal de rechazo contenida en el numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, para determinar si la providencia del 26 de enero de 2021 sobre la que se interpone recurso de apelación debe ser confirmada, modificada o revocada.

Para resolver el problema jurídico vale la pena resaltar que el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011², contempla las causales de rechazo de la demanda, de lo cual se deriva que hay tres motivos por los cuales el juez puede proceder con tal determinación: el primero se presenta cuando ha operado la caducidad del medio de control, que es un rechazo *in limine* o de plano; el segundo cuando vencido el término de diez días para subsanar los defectos formales, el demandante omite tal deber, que es el evento que ha denominado jurisprudencialmente como rechazo posterior, y el tercero cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Estos tres tipos de rechazo obedecen a diferentes presupuestos procesales, el primero hace referencia al presupuesto procesal de que el medio de control se intente en término, el segundo hace referencia a los requisitos de la demanda y el tercero a la procedencia o exclusión del control jurisdiccional, siendo este último el argumento por el *a quo*.

En ese contexto, es necesario recordar en primera medida que de conformidad con el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa posee competencia para conocer los litigios que tienen origen en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo y en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Sin embargo, el artículo 105 *ibidem*, especifica que existen cierto de tipo de conflictos que a pesar de estar involucrada una entidad estatal no pueden ser

² ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

conocidos por esta Jurisdicción por cuanto se escapan de su ámbito, entre ellos las decisiones que sean proferidas dentro de juicios de policía que estén especialmente regulados por la ley.

En el caso bajo estudio el *a quo* consideró que los actos administrativos demandados no podían ser demandados ante la jurisdicción contenciosa, al ser proferidos por la Superintendencia Nacional de Salud pero en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales determinadas en el literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el cual establece:

ARTÍCULO 41. FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, en los siguientes asuntos:

(...)

f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud;

(...)

PARÁGRAFO 3o. La Superintendencia Nacional de Salud, deberá:

1. Ordenar, dentro del proceso judicial, las medidas provisionales para la protección del usuario del Sistema.

2. Definir en forma provisional la Entidad a la cual se entiende que continúa afiliado o atendido el demandante mientras se resuelve el conflicto que se suscite en materia de afiliación múltiple y movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Para tal efecto, el funcionario competente en ejercicio de las funciones jurisdiccionales consultará, antes de emitir su fallo definitivo o la medida cautelar, la doctrina médica, las guías, los protocolos o las recomendaciones del Comité Técnico-Científico, según sea el caso”

De la lectura anterior, se concluye que el legislador dotó a la Superintendencia Nacional de Salud de facultades jurisdiccionales para resolver controversias ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas presentadas por el prestador con ocasión a los servicios prestados a los afiliados con ocasión a los conceptos de Comités Científicos y fallos de tutela.

Tal posición ha sido explicada por la la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Consejo Superior de la Judicatura al momento de resolver los conflictos surtidos entre la jurisdicción contenciosa y la jurisdicción ordinaria laboral, indicando que le corresponde a esta última resolver el conflicto suscitado entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, cuando el propósito de la reclamación sea lograr el reconocimiento y pago de la totalidad de solicitudes de recobro radicadas ante el consorcio administrador de los recursos del FOSYGA por concepto de servicios médicos prestados.

Dicho cuerpo colegiado ha señalado:

“ (...) la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 del C.G.P., pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral”

De otra parte es importante señalar, que si bien en el presente conflicto no fue vinculada la Superintendencia de Salud, esta Superioridad se permite señalar que si bien es cierto la Ley 1122 de 2007, en su artículo 41 le otorgó a la Superintendencia Funciones Jurisdiccionales, este conocimiento será a prevención, tal como lo indicó la Superintendencia, por tanto no es excluyente con la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal como se encuentra señalado en el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, simplemente su competencia es de carácter recurrente más no privativa, por tanto el actor puede escoger si realiza la reclamación entre la Superintendencia en sus funciones jurisdiccionales o acude a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral.

(...)

Por tanto, teniendo claro que la Superintendencia de Salud y Seguridad Social ejerce funciones Jurisdiccionales, los cuales pueden ser impugnados ante la Jurisdicción laboral en su especialidad ordinaria, no cabe duda en que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no podría conocer de los temas relacionados por glosas o controversias suscitadas por el régimen de seguridad social, por norma expresa contemplada en el artículo 105 del CPACA, el cual taxativamente dice:

Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad

administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutiva de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado. (sfdt)

Recientemente esta Corporación mediante providencia aprobada en acta No. 062 del 4 de septiembre de 2019 dentro del radicado 110010102000201901299 00, se unificó la jurisprudencia en los conflictos de jurisdicción relacionados en temas como el aquí estudiado, estableciendo las siguientes reglas y sub-reglas:

“Regla de Unificación: La jurisdicción competente para conocer las demandas que versen sus pretensiones en el pago de facturas o cuentas de cobro entre entidades del Sistema Integral de Seguridad Social en Salud, por recobro de servicios, insumos o medicamentos No incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS, previamente devueltos o glosados, es la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral y de Seguridad Social (...)”

Resulta claro entonces que la Superintendencia Nacional de Salud con ocasión a sus facultades jurisdiccionales puede tramitar los procesos declarativos en el marco del sistema general de seguridad social en salud, **cuyo objeto sea el cobro de servicios de salud prestados, insumos o medicamentos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, lo que incluye las facturas que son presentadas y devueltas o glosadas.**

Ahora bien, el apoderado judicial del extremo actor indica que no le asiste la razón al juzgado de primera instancia pues los mencionados actos fueron emitidos en atención a las facultades administrativas de la Superintendencia para dar inicio y tramitación al proceso de restitución de recursos establecido en el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002 y la Resolución 3361 de 2013 “*por el cual se fija el procedimiento para el reintegro de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía del FOSYGA apropiados o reconocidos sin justa causa*”

En particular la mencionada normativa en su tenor literal determina:

Artículo 3°. Reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa. Cuando la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) o quien haga sus veces o cualquier entidad o autoridad pública que en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud detecte que se presentó apropiación sin justa causa de los mismos, solicitará la aclaración del

hallazgo a la persona involucrada, para lo cual remitirá la información pertinente, analizará la respuesta dada por la misma y, en caso de establecer que se configuró la apropiación o reconocimiento sin justa causa de recursos, ordenará su reintegro, actualizado al Índice de Precios al Consumidor, IPC, dentro de los plazos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Una vez quede en firme el acto administrativo que ordena el reintegro, de conformidad con el procedimiento definido, la ADRES o quien haga sus veces o cualquier entidad o autoridad pública que, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, compensará su valor contra los reconocimientos que resulten a favor del deudor por los diferentes procesos que ejecuta ante la entidad. En todo caso, los valores a reintegrar serán actualizados con el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Cuando la apropiación o reconocimiento a que alude este artículo sea evidenciada por el actor que recibe los recursos, este deberá reintegrarlos actualizados con el Índice de Precios al Consumidor (IPC), en el momento en que detecte el hecho.

En los casos en que la ADRES o quien haga sus veces o la autoridad o entidad pública que en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud identifique en el proceso de reintegro actos u omisiones presuntamente constitutivas de infracciones de las normas del Sistema, informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud, para que adelante las investigaciones administrativas a que haya lugar (...).

A su turno, la Resolución 3361 del 3 de septiembre de 2013 fijó que el procedimiento para determinar la apropiación o el reconocimiento sin justa causa de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía -Fosyga-, se llevaría en las siguientes etapas:

- i) **Solicitud de aclaración:** que consiste en recopilar la información que soporte el hallazgo de la apropiación o el reconocimiento sin justa causa de los recursos, remitirla a la a la persona natural o jurídica que presuntamente se apropió o a quien se le haya reconocido sin justa causa recursos del sector salud, para que aclare la situación evidenciada;
- ii) Respuesta a la comunicación por parte de la persona requerida
- iii) Una vez recibida la respuesta a la comunicación quien esté adelantando el proceso de aclaración, determinará si hubo o no apropiación o reconocimiento sin justa causa de los recursos.

- iv) En caso de determinar que efectivamente se produjo apropiación o reconocimiento sin justa causa de recursos, lo comunicará a la entidad requerida en medio físico y magnético y al administrador fiduciario de los recursos del FOSYGA, solicitando se reintegren los recursos junto con la liquidación de intereses de mora a la determinada Subcuenta.
- v) En caso que la persona requerida hubiese dejado vencer los plazos otorgados para remitir las explicaciones sobre los recursos apropiados sin justa causa o si las mismas no resultan satisfactorias o no existe aceptación expresa de alguna de las posibilidades de reintegro, quien haya iniciado el proceso de aclaración remitirá la documentación que soporta el hallazgo a la Superintendencia Nacional de Salud, a fin que esta adelante las actuaciones a que haya lugar en el marco de sus competencias orientadas al reintegro de los recursos del Fondo de Solidaridad y Fosyga.

En ese contexto, vale la pena destacar que la Corte Constitucional a través de Sentencia C 607 de 2012 establece que el mencionado proceso administrativo para lograr la recuperación de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía -Fosyga- se tramite en dos etapas:

“(...) la primera que se desarrolla por los participantes en el flujo de caja específicamente la norma dispone que: i) cuando el administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de caja; ii) detecte que se presentó apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, en los eventos que señale el reglamento; iii) solicitará en forma inmediata las aclaraciones respectivas o su reintegro; iv) el cual procederá a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la comunicación del hecho; v) cuando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo señalado se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud.

En una segunda etapa, procede la intervención de la Superintendencia Nacional de Salud quien ordenará el reintegro inmediato de los recursos y adelantará las acciones que considere pertinentes” (negrilla y subrayado fuera de texto).

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto la Sala Unitaria advierte que los actos administrativos cuya legalidad se cuestiona, específicamente indican que el procedimiento que se llevó a cabo es el de **restitución de recursos**, es así como, en su parte considerativa la Resolución 1529 de 2017 explica que:

- i) el Ministerio de Salud y Protección Social mediante oficio No. 201533200849391 del 14 de junio de 2015, solicitó al Consorcio SAYP 2011 iniciar las auditorias a los pagos de UPC efectuados en el proceso de LMA durante los periodos comprendidos entre el mes de abril de 2011 y el mes de junio de 2015 a las EPS del Régimen Subsidiado.
- ii) A través de comunicación SLD-17448-16 del 3 de noviembre de 2016 se remitió a la EPS el informe en el que se plasman los hallazgos de los resultados determinando que existió apropiación o reconocimiento sin justa causa de recursos del FOSYGA por valor de (\$58.964.042.95), informando que mecanismos con los que contaba para el reintegrar dichos valores, posteriormente mediante oficio SDL-39124-15 del 29 de noviembre de 2016, se determinaron los valores definitivos.
- iii) Particularmente en lo referente al trámite adelantado por la Superintendencia Nacional de Salud, refiere:

“IV. Consideraciones de la Superintendencia Nacional de Salud

De conformidad con la verificación realizada por la Dirección de Inspección y Vigilancia para las Entidades de Orden Nacional de la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional de la información allegada por el Administrador Fiduciario- Consorcio SAYP 2011, en evidencia que en el proceso de restitución de recursos del Fosyga adelantado por la Administrador Fiduciario, se cumplimientos las etapas establecidas en la Resolución 3361 de 2013.

En tal sentido de acuerdo con la información remitida a esta Superintendencia mediante comunicación JRD-5206-16 del 16 de diciembre de 2016 se observa que la Caja de Compensación Familiar de Oriente Colombiano-Confinorte EPSS identificada con NIT 890.500.675-6 debe reintegrar al Fosyga la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CIN MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE (\$54.455.409.40), por concepto del saldo del capital involucrado en la auditoria ARS002 y TREINTA Y UN MILLONES CIENTO TRECE MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS CON TRECE CENTAVOS M/CTE (\$31.113.615.13) correspondiente a los intereses moratorios calculados por el Consorcio SAYP con base en la tasa establecida para los impuestos administrados por la DIAN, con corte al 31 de diciembre de 2016 ”

De la lectura anterior, concluye la Sala Unitaria que el procedimiento administrativo adelantado por la Superintendencia Nacional de Salud que se cuestiona a través del presente medio de control, si bien está relacionado

con el tema de seguridad social en salud y están en pugna dos de sus actores, no tiene como propósito el cobro de facturas presentadas con ocasión de servicios de salud, medicamentos o insumos no incluidos en el POS que hubiesen sido brindados por la Caja de Compensación Familiar de Oriente Colombiano-Confinorte EPSS a sus afiliados, con su glosa o devolución, sino que su objetivo es lograr que la demandante devuelva unos recursos que le fueron girados por el Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA (hoy ADRES) sin justificación, por lo que hay una apropiación indebida.

En ese orden de ideas, no le asiste la razón al Juzgado al inferir que las Resoluciones Nos. 001529 del 19 de mayo de 2017 y 001497 de 11 de marzo de 2020, fueron expedidas en virtud de las facultades **jurisdiccionales**, por cuanto no resuelven un conflicto entre entidades dos entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud derivado de las devoluciones o glosas a las facturas, sino **administrativas** derivadas de su carácter de entidad de inspección, vigilancia y control.

En virtud de lo anterior, esta Magistratura evidencia que son de recibo los argumentos señalados el apoderado judicial del extremo actor en su recurso, toda vez que la entidad demandada no procedió en virtud del literal d) y parágrafos del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, por lo que tampoco profirió un acto judicial que debiera ser cuestionado en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, sino que, es claro que aquella inició y culminó un trámite administrativo conforme lo indicado en el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002 y la Resolución 3361 de 2013, esto es: i) recibió la información por parte del por el Administrador Fiduciario-Consorcio SAYP 2011 respecto de los valores que la Caja de Compensación Familiar de Oriente Colombiano-Confinorte EPSS debía restituir en favor del Fondo de Solidaridad y Garantía Fosyga y ii) procedió a emitir el acto administrativo correspondiente a través cual emitió la orden de integral, en contra del cual procede el recurso de reposición.

Así las cosas se concluye que contrario a lo argumentado por el *a quo* el *sub lite* no se enmarca dentro de la causal exceptiva contenida en el numeral del 2 del artículo 105 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el acto enjuiciado no se produjo como resultado de un proceso jurisdiccional iniciado para exigir el cobro de prestación de servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, por tanto es procedente su discusión a través de una demanda contenciosa administrativa, pues lo que se cuestiona en un procedimiento en el cual la Superintendencia Nacional de Salud ordena el integral de unos recursos públicos que fueron desembolsados sin justificación alguna, tal y como consta en las mismas resoluciones.

En conclusión, se tiene que en el *sub lite* no se consagra la causal de rechazo establecida en el numeral tercero del artículo 169 *ibidem*, pues las Resoluciones Nos. 001529 del 19 de mayo de 2017 y 001497 de 11 de marzo de 2020 sí son susceptibles de ser enjuiciadas a través del medio de control de nulidad y restablecimiento ante la Jurisdicción Contenciosa de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, se revocará el Auto del 26 de enero de 2021 que rechazó la demanda de la referencia, proferido por el Juzgado Segundo (02) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el Auto del 26 de enero de 2021 que rechazó la demanda de la referencia, proferido por el Juzgado Segundo (02) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través del cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el expediente a su Despacho de origen, para que se provea sobre su admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-06-315-NYRD

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Junio dos mil veintiuno (2021)

Expediente	:	2589933300220200022901
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	:	MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ
Demandado	:	CELIA ALCIRA BENAVIDEZ DE PADILLA Y HEREDEROS
Tema	:	Actos administrativos por medio del cual se aprobó el plan parcial del suelo de expansión de Algarra en el municipio de Zipaquirá
Asunto	:	Resuelve Recurso de Apelación contra providencia que negó mandamiento de pago
Magistrado Ponente	:	Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto contra el Auto que negó el mandamiento de pago, proferido por el Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

1.1. Competencia

Al tratarse del recurso de apelación en contra del auto que materialmente negó el mandamiento ejecutivo, al ser proferido por el Juez Segundo (2) Administrativo de Zipaquirá, y perteneciente al Distrito Judicial Administrativo que preside este Tribunal se tiene que se reúnen los factores para determinar que esta Corporación es funcional y territorialmente competente para conocer del recurso de alzada de la referencia.

1.2. Decisión susceptible de recurso:

Se trata del Auto proferido el 18 de febrero de 2021 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá en el que se adopta la decisión de negar el mandamiento de pago, por considerar que las Resoluciones Nos. 473 del 13 de septiembre de 2017 y 858 de 06 de diciembre de 2019, a través de las cuales aprobó el planteamiento urbanístico General de la Unidad de Actuación Urbanística No. 04 del Plan Parcial de Algarra del Municipio de Zipaquirá, pero no fueron expedidos en cumplimiento de una sentencia judicial, en la que se indique una declaración y por lo tanto no cumplen con las condiciones sustanciales y los requisitos exigidos que debe contener un documento para ser considerado como un título ejecutivo.

1.3. Presupuestos de procedencia y oportunidad del Recurso

El Código General del Proceso, regulatorio de los procesos ejecutivos, dispone en materia de recursos:

“Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

(...)

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. ”
(Subrayado fuera de texto)

Adicionalmente, el artículo 322 ibídem dispone que el trámite correspondiente es el siguiente:

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: (...)

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso. (...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral. (...)"

En el presente caso, el auto del 18 de febrero de 2021 a través del cual se negó el mandamiento de pago, fue notificado el 19 del mismo mes y año, por lo que el término para discutirlo transcurrió desde el 22 al 24 de febrero hogaño. Así las cosas, se concluye que el escrito presentado por el extremo actor es procedente y oportuno al ser radicado en esta última fecha.

1.4. Sustento fáctico y jurídico del recurso:

En principio la Sala destaca que el apoderado judicial cuestiona el análisis hecho por el *a quo* respecto de la naturaleza de la Resolución Nos. 473 del 13 de septiembre del 2017 modificada por la Resolución 856 del 6 de diciembre del 2019, pues consideró que estas fueron enlistadas en aquellos que pueden contar con acción judicial y tampoco contienen obligaciones claras, expresas y exigibles.

A juicio del recurrente, teniendo en cuenta del contenido de los mencionados actos administrativos, puede concluirse que:

- i) Además de contar con la posibilidad de iniciar un proceso de cobro coactivo, puede también acudir a la jurisdicción contenciosa para hacerlos ejecutables, si contienen una obligación clara (la entrega material y jurídica de las áreas de afectación de Celia Alcira Benavides de Padilla en favor del municipio), expresa y exigible (la entrega de las áreas afectadas no está sujeta a un plazo o una condición de compensación)
- ii) Con la decisión de recurrida se le impide al municipio de Zipaquirá ejecutar directamente la Resolución 473 del 13 de septiembre del 2017 modificada por la Resolución 856 del 6 de diciembre del 2019, como quiera que, no se encuentra consagrado como un documento que preste mérito ejecutivo para su cobro coactivo.

1.4 Consideraciones de fondo en torno al recurso de apelación:

En principio cabe recordar que la primera instancia fundamentó su decisión de negar el mandamiento de pago solicitado por el municipio de Zipaquirá, en lo establecido en la Ley 1437 de 2011, pues dicho cuerpo normativo indicó

que la jurisdicción contenciosa administrativa conocería únicamente de procesos ejecutivos originados en contratos estatales y además, no incluyó a los actos administrativos dentro de los documentos que prestan mérito ejecutivo, salvo los que están dispuestos en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Adicional a lo anterior indicó que al encontrarse en firme las Resoluciones No. 473 del 13 de septiembre de 2017 y la No. 858 de 06 de diciembre de 2019, estas tienen carácter de exigibilidad, por lo tanto, **aquellas tienen ejecutoriedad y no ejecutividad.**

Contrario sensu, lo que reclama el ente territorial es que lo esbozado por la primera instancia no es cierto, pues la administración sí puede exigir a través del medio de control presentado el cumplimiento de la obligación de hacer plasmada en los mencionados actos, teniendo en cuenta su naturaleza y su contenido.

Así las cosas, para abordar el problema jurídico plateado es menester analizar si los actos administrativos son títulos ejecutivos y particularmente, si las resoluciones No. 473 del 13 de septiembre de 2017 y la No. 858 de 06 de diciembre de 2019, que contienen la orden de la entrega material y jurídica de las áreas de afectación de Celia Alcira Benavides de Padilla en favor del municipio, tienen o no dicha característica.

2.5. Consideraciones de Fondo en torno al Recurso de Apelación:

En primer lugar, la Sala Unitaria considera pertinente señalar que los artículos 297 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tratan de manera tangencial la temática de los procesos ejecutivos, regulando los requisitos de título y el procedimiento del medio de control en los siguientes términos:

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
2. *Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
3. *Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de*

liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervenientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. *En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.

ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. *Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.*

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde establecer si los documentos base de ejecución prestan mérito ejecutivo, para lo cual se debe recordar que esta Sección ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia y las que aprueban la liquidación de costas, entre otras. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se

acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.

*En cuanto a estas últimas, la doctrina ha señalado que por **expresa** debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito, la deuda que allí aparece.*

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.

*La obligación es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.”*

De la lectura anterior se observa que el legislador previó distintos documentos que pueden ser considerados títulos ejecutivos demandables ante la jurisdicción contenciosa, entre ellos, las providencias que condenen al pago de una suma líquida de dinero y los actos administrativos que reconozcan un derecho o una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa o cuando se deriven de las actuaciones relacionadas con los contratos estatales.

En ese contexto, el cumplimiento de las manifestaciones de la voluntad de la administración que no hagan referencia a dichas circunstancias, es decir que no estén relacionadas con una obligación que deba cumplir una entidad pública, no pueden exigirse a través de una demanda ejecutiva, pues no configurarían un título ejecutivo, tal y como lo expuso el *a quo*, en el auto recurrido, toda vez que no cumplen los elementos formales al que se refiere el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el argumento señalado por el extremo actor relacionado con el contenido y naturaleza de las las Resoluciones No. 473 del 13 de septiembre de 2017 y la No. 858 de 06 de diciembre de 2019, no es de recibo, pues estas no cumplen las condiciones de forma para ser reconocidas como un título ejecutivo, por ende independientemente que el ente territorial hubiese dado la orden específica de la entrega material y jurídica del bien propiedad de la señora Celia Alcira Benavidez de Padilla y herederos, sin indicar otro tipo de condiciones, aquellas no pueden calificarse como un título cuya ejecución se pueda reclamar a través de esta jurisdicción, toda vez que no están contenidas en providencias jurisdiccionales, ni imponen una carga a la administración o hacen referencia a un contrato estatal, a su liquidación o garantía.

En segundo término, también vale la pena destacar que el recurrente ha sido contradictorio al momento de expresar sus motivos de inconformidad, toda vez que ha planteado de un lado que puede acudir al cobro coactivo para lograr el cumplimiento del crédito a su favor, pero a su vez, indica que los actos administrativos no prestan mérito ejecutivo para reclamar su acatamiento por esa vía.

Al respecto debe señalarse que la primera instancia no indicó en su providencia que el procedimiento que debía surtirse en este caso fuera el del **cobro coactivo**, simplemente se ciñó a indicar que las Resoluciones No. 473 del 13 de septiembre de 2017 y la No. 858 de 06 de diciembre de 2019, no prestan mérito ejecutivo.

Sin embargo, en gracia de discusión se aclara que en efecto las referidas resoluciones no revisten las características de los documentos señalados en el artículo 99 de la Ley 1437 como aquellos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado, pues no se tratan de actos ejecutoriados, sentencias o decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan en beneficio de las entidades públicas la obligación de pagar una suma líquida de dinero, un contrato, los documentos en que constan sus garantías, o el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad o un documento que provenga del deudor.

En virtud de ello, si bien le asiste parcialmente la razón al demandante, al indicar que no podría iniciar el cobro coactivo de las Resoluciones No. 473 del 13 de septiembre de 2017 y la No. 858 de 06 de diciembre de 2019 y que estos no son títulos ejecutivos a favor del Estado, por cuanto no contienen obligaciones dinerarias establecidas en favor del ente territorial, dicha circunstancia no habilita a que este pueda acudir a la jurisdicción contenciosa para lograr su materialización a través de la demanda ejecutiva, pues como ya se indicó aquellas no tienen la naturaleza y el contenido para prestar mérito ejecutivo.

En ese sentido, la Sala Unitaria no niega que a través de los mencionados actos el municipio de Zipaquirá impuso una carga de hacer a los demandados, correspondiente a la entrega material y jurídica de un bien cuyo titular es un particular, y que, al no proceder recurso alguno, una vez notificados estos adquirieron firmeza, sin embargo aclarara al recurrente, que esta circunstancia no habilita a la administración a interponer una demanda o iniciar un nuevo trámite, sino a que en virtud del artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, por sí misma pueda ejecutarlos de inmediato sin mediación de otra autoridad, por lo que podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional.

En ese orden de ideas, se advierte que el demandante confunde la ejecución de todo acto administrativo, que al haber cobrado firmeza tienen carácter

ejecutorio, con que todos aquellos presten mérito ejecutivo y sea posible acudir a la **jurisdicción contenciosa o al cobro coactivo** a fin de asegurar su cumplimiento, cuando son situaciones totalmente distintas, dado que, solamente tendrán la característica de título ejecutivo si se encuentren incluidos en los artículo 297 o en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que finalmente se concluye que no hay lugar a revocar la providencia del 18 de febrero de 2021.

Así también se resalta que el legislador dotó a la administración de facultades sancionatorias por lo que en caso de renuencia de parte del sujeto pasivo de su orden, estableció:

“Artículo 90. Ejecución en caso de renuencia

Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, cuando un acto administrativo imponga una obligación no dineraria a un particular y este se resistiere a cumplirla, la autoridad que expidió el acto le impondrá multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado. Las multas podrán oscilar entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

La administración podrá realizar directamente o contratar la ejecución material de los actos que corresponden al particular renuente, caso en el cual se le imputarán los gastos en que aquella incurra”

En resumen, el Magistrado Ponente confirmará el auto proferido por el a quo de negar el mandamiento ejecutivo, toda vez que:

- las Resoluciones No. 473 del 13 de septiembre de 2017 y la No. 858 de 06 de diciembre de 2019, no prestan mérito ejecutivo pues no están enlistadas en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 y no cumplen los requisitos formales para ser consideradas como tal.
- Si bien los actos administrativos contenidos en las resoluciones mencionadas tampoco se pueden ubicar dentro de los documentos señalados en el artículo 99 *ibidem* como aquellos cuyo cobro se puede perseguir a través del cobro coactivo, no significa que el legislador hubiese habilitado a la administración a acudir a la vía jurisdiccional para lograr su cumplimiento, pues se insiste no son títulos ejecutivos en favor del Estado.
- La ejecutoriedad de un acto administración, es decir su firmeza, es un fenómeno distinto al de la ejecutabilidad, pues cuando ocurre el primero, como en el *sub lite* y la administración ha impuesto una obligación distinta a la dineraria puede sin acudir a otra entidad u otro trámite hacer cumplir su determinación.

En mérito de lo expuesto,

II. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en el Auto proferido el 18 de febrero de 2021 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, en el sentido de negar el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el expediente a su Despacho de origen, a fin de que se adopten las medidas que sean necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-06-347 AP

Bogotá D.C., Junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2021 00448 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: JORGE OSWALDO PEÑA GARCIA Y
OTROS
ACCIONADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE CUNDINAMARCA Y OTRO
TEMAS: EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE
CONSTRUCCIÓN EN CONTRA DEL POT
ASUNTO: REMISIÓN POR COMPETENCIA

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la acción popular instaurada por el señor Jorge Oswaldo Peña García, en contra del Municipio de Facatativá, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Facatativá y Corporación Autónoma Regional.

I. ANTECEDENTES

Jorge Oswaldo Peña García, presentó demanda de acción popular en contra del Municipio de Facatativá, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Facatativá y la Corporación Autónoma Regional, con ocasión a la vulneración los derechos colectivos a la moralidad administrativa, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, el goce del espacio público, el acceso a los servicios públicos y a que su presentación sea eficiente y oportuna, generada por la expedición de la licencia de construcción respecto del predio ubicado en la calle 15 No. 4 A-129, así como la autorización de prestar los servicios públicos domiciliarios.

Como pretensiones solicita: i) se ordene al municipio de Facatativá revocar la licencia de urbanismo y construcción concedida para el predio en mención; ii) se ordene al alcalde del municipio de Facatativá y la Corporación Autónoma Regional, para que de forma inmediata adelanten las acciones y diligencias necesarias para recuperar las características establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial; iii) Ordenar a la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá revocar el acto administrativo mediante el cual se aprobó la viabilidad de servicio de acueducto y alcantarillado y iv) declarar la responsabilidad del

señor alcalde del municipio de Facatativá la responsabilidad como consecuencia de sus actuaciones omisivas, permisivas negligentes e irresponsables en el cumplimiento de sus funciones.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer del *sub lite* en virtud de la naturaleza del medio de control según lo previsto en los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998, no obstante, debe tenerse en cuenta la modificación del numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Negrilla y subrayas fuera de texto).

Esta Jurisdicción es competente para conocer del *sub lite* en virtud de la naturaleza del medio de control según lo previsto en el artículo 15 la Ley 472 de 1998 y el artículo 152 de la Ley 1437 de 201, que a su tenor literal establece:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

En atención a lo anterior, se observa que si bien en el presente medio de control menciona como accionados al municipio de Facatativá, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Facatativá y Corporación Autónoma Regional, esta última se ha interpretado ser de orden nacional, el Tribunal procedió a analizar el contenido de la demanda presentada, así como las partes llamadas a comparecer al proceso, encontrando que en las circunstancias fácticas que ponen de presente se encuentra justificación para que sea llamada a este juicio popular.

Sobre el particular debe tenerse en cuenta que aun cuando la competencia de los Tribunales está asignada para conocer de aquellos asuntos que comprendan como demandada una entidad del orden nacional, también lo es que una de las finalidades de la Ley 1437 de 2011 al establecer los parámetros relacionados con la determinación de las competencia, consistió en establecer criterios objetivos que permitieran establecerla sin atender a los fundamentos o valoraciones subjetivas de quienes presentan demandas, esto es sin que la finalidad de este

lleva a determinar la competencia a su antojo sólo con mencionar la entidad o creer que su vinculación es legítima dentro del proceso y así escoger el juez de su causa.

Por tanto, aunque se haga referencia a múltiples entidades dentro de las demandas presentadas, y particularmente en las relacionadas con las acciones populares, no por ello quiere decirse que gocen de legitimación para comparecer al proceso en atención a los derechos colectivos invocados o las pretensiones de la demanda y en esa medida debe observarse el contenido de la misma y la relación procesal y sustancial de quienes son llamados a comparecer a un proceso.

En ese sentido, debe precisarse que aunque en las acciones populares pueden invocarse excepciones como la de falta de legitimación por pasiva y estas deben resolverse en la sentencia, en virtud de lo previsto en el artículo 23 de la Ley 472 de 1998, que aún no ha sido modernizado a la Ley 1437 de 2011, también lo es que so pretexto del procedimiento especial establecido no se están observando los parámetros mínimos de legitimación para comparecer a un proceso de las personas o entidades relacionadas en una demanda con el fin de determinar la competencia del juez, frente a lo cual debe considerarse que si bien se hace remisión por competencia de procesos con solo observar las referencias del demandante, también debe estimarse que en efecto quienes están allí relacionados deben tener una mínima relación sustancial y procesal para ser llamados al proceso o incluso si es del caso vincularse a quien se considere necesario para el desarrollo del proceso o la finalidad que se persiga.

Conforme lo precisado, cabe destacar que sobre la preexistencia de esa relación material necesaria el Honorable Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

“(...) de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación existen dos clases de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

En conclusión, la legitimación por pasiva de hecho, que se refiere a la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda -en la medida en la que esta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derechos-, mientras que, la legitimación por pasiva material, constituye un requisito no ya para la procedibilidad de la acción, sino para la prosperidad de las pretensiones”¹.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto de 30 de enero de 2013, C.P. Danilo Rojas Betancourth, radicado número 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610).

En ese orden de ideas, si bien en el marco funcional de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, determinado en la Ley 99 de 1993 y particularmente en el Acuerdo 44 de 2005 del Consejo Directivo de la entidad, se establece que aquella es la máxima autoridad ambiental y por ende expiden normativa general en la materia, el objeto del debate como se anunció en el escrito es lograr que se suspendan los efectos de actos que fueron emitidos por el ente territorial y la empresa de servicios públicos, a través de los cuales se autorizó la construcción en el predio ubicado en la calle 15 No. 4A-129 en contra de lo ordenado en el Plan de Ordenamiento Territorial, las entidades llamadas a retrotraer las cosas al estado anterior, son precisamente aquellas cuyas determinaciones causaron la presunta violación a los derechos colectivos.

Dicha situación reconocida tácitamente por el extremo actor, no solo porque en el expediente no obra que se hubiera agotado el requisito de procedibilidad respecto de esta entidad, sino también al indicar que la construcción autorizada es producto de vulneración de normas urbanísticas y es resultado de hechos de corrupción acaecidos al interior de la administración municipal.

Por tanto, de una revisión preliminar de la demanda, el Tribunal también observa que no se fundamenta en la demanda una identidad en la relación sustancial y procesal que acredite la comparecencia al proceso de las precitadas entidades dado que no todo llamamiento de entidades nacionales implica el conocimiento de determinado juez, razón por la que el hecho de invocarse a esas entidades dentro de una demanda no implica *per se* que su comparecencia guarde relación alguna con las pretensiones de la demanda o los derechos colectivos invocados.

En esa medida, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

En consecuencia, al tratarse de una demanda en contra de algunas dependencias de las máximas autoridades departamentales y municipales, la competencia está asignada a los jueces administrativos en primera instancia, razón por la que se ordenará la remisión a los Juzgados Administrativos de Facatativá.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría de la Sección y previas las constancias del caso, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos de Facatativá, para el respectivo reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-06-352- AP

Bogotá D.C., Junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2021 00485 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	JULIAN ESTEBAN TORRES CORCHUELO
ACCIONADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL Y OTROS
TEMAS:	CONSERVACIÓN Y EL APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE FRENTE A LAS OBRAS QUE SE ADELANTEN EN LA CIÉNAGA GRANDE DE SANTA MARTA
ASUNTO:	ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción popular instaurada por Julián Esteban Torres Corchuelo, en contra de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), la Alcaldía de San Antonio del Tequendama, la Gobernación de Cundinamarca, Emgesa SA, la Empresa de Servicios Públicos del Municipio de San Antonio del Tequendama Progresar SA ESP, el señor Andrés Alfonso Florián Cortes, el señor Juan Manuel García García, José Gabriel Moreno, Jiménez, el señor José Nicolás Parra Peralta y la señora María Ximena Puentes Gaitán previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES.

Julián Esteban Torres Corchuelo en nombre propio, interpone acción popular por considerar amenazado los derechos colectivos al medio ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente y la defensa del patrimonio cultural de la Nación.

Lo anterior como quiera que a su juicio dichas prerrogativas están siendo vulneradas por cuanto: i) el parque ecológico creado por el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del municipio por medio del Acuerdo 029 de

2001, no ha sido desarrollado realmente, ii) se han enajenado terrenos de dicho predio a particulares que no han cumplido con el uso del suelo y iii) se arrojan basuras y desechos.

Como pretensiones solicita:

1. Que se acceda a la protección de los derechos colectivos al medio ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente y la defensa del patrimonio cultural de la Nación, expresados en los literales a), c) y f) del art. 4 de la ley 472 de 1998.

2. Que el municipio de San Antonio del Tequendama (SAT), la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y la Gobernación de Cundinamarca (C) tomen todas las medidas tendientes a proteger, conservar, vigilar y a establecer adecuadamente el parque ecológico que se venía estipulando en el EOT del 2001 del municipio.

Por medio de acciones tales como:

2.1. Eliminación de todas las zonas de arrojo de basura y escombros.
2.2. Señalización y educación de los habitantes del municipio para que puedan ayudar en la preservación de este bosque secundario.
2.3. Reforestación de especies nativas y control de especies invasoras.
2.4. Adecuación (con la respectiva partida presupuestal) de planes o proyectos que permitan un mejor cumplimiento de sus deberes constitucionales, legales y de carácter reglamentario en lo atinente a la garantía de un ambiente sano y el equilibrio ecológico.
2.5. Las demás que la magistrada o magistrado considere necesarias.

3. Que la CAR, el municipio de SAT y la Gobernación de Cundinamarca realicen un estudio serio y completo sobre el estado actual del parque ecológico donde se identifique:

3.1. El estado de la flora nativa y la afectación que generan las especies de flora invasoras
3.2. Las especies animales que habitan allí profundizando en los que son vertebrados
3.3. El estado de contaminación de las quebradas que nacen o pasan por dicho parque
3.4. El estado del suelo en general, pero profundizando en aquellos lugares en los que se ha arrojado basura o escombros.
3.5. Los demás aspectos que el magistrado o magistrada considere.

4. Que a partir del estudio anterior la CAR, el municipio de SAT, la Gobernación de Cundinamarca, Emgesa SA y los terceros que compraron parte del parque ecológico (estos dos últimos como dueños de los predios) desarrollen (con la respectiva partida presupuestal) programas, diseños o proyectos en los que se busque la efectiva protección del parque ecológico del municipio de San Antonio del Tequendama.

5. Que el municipio de SAT y Emgesa SA le den un nombre a dicho parque ecológico consultándolo con las comunidades de la vereda en el que se resalte alguna característica particular, única o interesante del parque ecológico.
6. Que la CAR realice el adecuado acompañamiento al municipio de SAT, a la Gobernación de Cundinamarca, a Emgesa SA y a los terceros compradores de parte del bosque para que estas lleven a cabo las medidas ordenadas a partir de esta acción popular.
7. Que la Empresa de Servicios Públicos del Municipio de San Antonio del Tequendama Progresar SA ESP y la alcaldía de SAT haga un censo de todas las zonas del parque en las que se haya arrojado basura o escombros y estén obligados a recogerlos sin perjuicio de repetir contra particulares o terceros por los gastos de estos trabajos.
8. Que Emgesa SA y los terceros que compraron parte del parque tomen todas las medidas junto con la alcaldía municipal de SAT para la adecuada protección de las zonas que son de su propiedad y hacen parte de esta zona ecológica y que ejerzan una adecuada vigilancia en sus predios para que puedan avisar a las autoridades competentes a tiempo cuando terceros irreflexivos contaminen los cauces de las quebradas o el suelo del bosque.
9. Que el municipio de SAT y la gobernación de C hagan un estudio serio y exigente respecto al estado de los bienes arqueológicos del municipio profundizando en el lugar donde se tenía proyectado la realización del parque arqueológico, esto donde se solicite la ayuda profesional del Instituto Colombiano de Historia y Antropología o la autorización de esta entidad para que su estudio no sea inocuo.
10. Que el municipio de SAT y la gobernación de C tomen todas las medidas tendientes para que el lugar donde se proyectó un parque arqueológico en el EOT del 2001 se conserve y se mantenga este importante patrimonio de la nación.
11. Reconocer al “Parque Ecológico Municipal” de San Antonio del Tequendama, Cundinamarca como una entidad sujeta de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo de los accionados y representantes de cada una de las veredas en las que se encuentra el parque ecológico5 y se den garantías de no repetición respecto a las afectaciones ambientales que este bosque ha sufrido.
12. Que se ordene la conformación de un comité de verificación del cumplimiento a lo ordenado por la autoridad judicial competente y que rinda los informes a que haya lugar a través de Audiencias Públicas ante el Tribunal Administrativo.
13. Las demás que la magistrada o magistrado consideren menesteres para proteger los derechos colectivos mencionados adelante, haciendo uso de sus facultades oficiales”

II. CONSIDERACIONES

2.1. Jurisdicción y competencia

Esta Corporación es competente para conocer del *sub lite* en virtud de la naturaleza del medio de control, la confluencia de los factores territorial y funcional, previstos en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998 y concretamente con ocasión de la modificación del numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. *De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.*” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Por lo que, considerando que en la presente acción popular se tiene varios accionados, entre ellos, la Alcaldía de San Antonio del Tequendama, la Gobernación de Cundinamarca, Emgesa SA, la Empresa de Servicios Públicos del Municipio de San Antonio del Tequendama Progresar SA ESP y la Corporación Autónoma Regional, esta última, autoridad del orden nacional, por lo que en principio, se reúnen los factores para entender que este Tribunal es competente para conocer en primera instancia del asunto de la referencia.

2.2. Legitimación

2.2.1. Por activa

El artículo 12 de la Ley 472 de 1998 establece que “*Podrán ejercitar las acciones populares:*

1. *Toda persona natural o jurídica.*
2. *Las organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.*
3. *Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión.*
4. *El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia.*
5. *Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.*” (Negrilla fuera de texto)

Julián Esteban Torres Corchuelo cuenta con legitimación por activa para incoar la presente acción constitucional en atención a su naturaleza pública y a lo establecido en el numeral 1 del artículo 12 *ibidem*

2.2.2. Por pasiva

Al considerarse que la Corporación Autónoma Regional es la máxima autoridad ambiental en su jurisdicción, ejecutando políticas, planes, programas y proyectos ambientales, está legitimada para ser llamado a este juicio popular en calidad de demandada.

Así mismo en lo atiente a la Alcaldía de San Antonio del Tequendama, al ser el ente territorial respecto del cual se expidió Esquema de Ordenamiento Territorial donde se ubican las veredas de Chicaque y Cubsio, en las que debe ser construido el parque ecológico municipal que ordenó el Esquema de Ordenamiento Territorial.

Sin embargo, de las circunstancias fácticas relatadas en el libelo no se evidencia la necesidad de la vinculación de la Gobernación de Cundinamarca, la Empresa de Servicios Públicos del Municipio de San Antonio del Tequendama Progresar SA ESP y Emgesa SA, por lo que al momento de la subsanación deberá precisar cuáles son las acciones u omisiones de aquellas entidades por las cuales deben ser parte del extremo pasivo del sub lite.

En particular respecto a Emgesa S.A., solicita que se aclare si dicha empresa es titular del derecho de dominio del predio donde se debe desarrollar el parque ecológico.

3. Requisito de procedibilidad

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 144 de la ley 1437 de 2011, se requiere que el actor antes de presentar la demanda haya solicitado a la autoridad administrativa que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y que, si transcurridos 15 días sin que la autoridad atienda la reclamación o se niega a ello, pueda acudirse ante el juez. No obstante, de forma excepcional, se puede prescindir de dicho requisito si existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de esos derechos, lo cual debe sustentarse en la demanda.

En efecto, este requisito fue establecido como una carga razonable del accionante al pretenderse que sea la Administración la que en primer lugar adopte las medidas para proteger el derecho colectivo presuntamente vulnerado, como primer escenario, es decir, para que tenga la oportunidad de hacer cesar la violación de los derechos colectivos, si es que se está presentando y en esa medida, que se acuda ante la administración de justicia sólo cuando no se adopten medidas ante la vulneración puesta de presente o no conteste ante la reclamación de la ciudadanía o, como caso excepcional, que no se acuda a la Administración si existe un peligro latente que puede ocasionar un perjuicio irremediable en contra de los derechos colectivos, lo cual debe estar debidamente sustentado en la demanda.

Descendiendo al caso en concreto, se observa que en el expediente obran las peticiones elevadas el 21 de marzo a las entidades demandadas, exponiendo las circunstancias fácticas indicadas en el libelo y elevando las mismas solicitudes, sin obre en el expediente las respuestas brindadas a estas peticiones.

En ese orden de ideas, se entiende acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad.

4. Aptitud formal de la demanda

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades contenidos el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, toda vez que se indica el derecho vulnerado (Fls 9 del Archivo (2) Demanda), se enuncian las pretensiones (fl. 8 y 9 Archivo (2) Demanda); las pruebas que se pretenden hacer valer (fls 29 a 30) y la dirección para notificación de las entidades demandadas (Fls. 31).

Sin embargo incumple con la claridad en las circunstancias fácticas que sustentan el libelo.

Al respecto debe recordarse que la precisión en el recuento de la *causa petendi* en este tipo de casos, busca de un lado dejar lo suficientemente esbozados, cuáles son las acciones y omisiones en torno a las cuales el demandante pretende estructurar el juicio de responsabilidad en contra de todas las entidades demandadas, pero adicionalmente permite que el extremo pasivo pueda ejercer cabalmente su derecho de defensa y contradicción, y finalmente que la administración de justicia pueda adoptar medidas tendientes al esclarecimiento de los hechos descritos por las partes en la demanda y la contestación.

Así las cosas, en el término de subsanación la parte demandante deberá exponer con precisión y claridad en el acápite de hechos cuáles son las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean el caso, separándolas de las apreciaciones subjetivas y el concepto de violación y aclarando principalmente si: i) ya se desarrolló el parque ecológico ordenado en el Esquema de Ordenamiento Territorial o si la problemática presentada es porque dicha reserva no está siendo protegida; ii) si el o los predios donde debe ser desarrollado dicho proyecto solamente son propiedad de Enel S.A. y los particulares indicados en el libelo o también son propiedad del Municipio, el Departamento o EMGESÁ.

5. Amparo de pobreza

Al respecto, el artículo 19 de la Ley 472 de 1998, establece:

“ART. 19. Amparo de pobreza. El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el

Código de Procedimiento Civil, o cuando el defensor del pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente”

A su turno, los artículos 152, 153 y 154 del Código General del Proceso, en cuanto al beneficio del amparo de pobreza, señalan lo siguiente:

“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo

.
Artículo 153. Trámite. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda” (...)

Así las cosas, de la anterior normativa se colige que para que sea reconocido el amparo de pobreza, es necesario que: i) sea el demandante quien en escrito aparte lo solicite y ii) acredite que no cuenta con ingresos suficientes para atender los gastos del proceso.

En ese orden de ideas y considerando la manifestación precitada de carencia de capacidad para atender los gastos del proceso por parte de la accionante, en atención a su calidad de estudiante, se concederá el amparo de pobreza solicitado, por lo que no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, además de no ser condenado en costas, tal y como lo establece el artículo 154 del Código General del Proceso.

II. MEDIDAS CAUTELARES

El accionante dentro de su escrito de demanda solicitó que se decretaran medidas cautelares, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se dará traslado de este escrito, una vez se proceda con la admisión.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de tres días (3) al demandante y al coadyuvante para que subsane las deficiencias señaladas, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 20 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.